



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

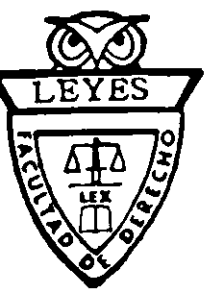
FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

"REGULACION DE LAS MEDIDAS DE APREMIO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
CARLOS RAFAEL DURAN SUAREZ

291680





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



VERDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ.
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
P R E S E N T E.

El alumno: CARLOS RAFAEL DURAN SUAREZ, realizó bajo la supervisión de este Seminario el trabajo titulado: "REGULACION DE LAS MEDIDAS DE APREMIO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL", con la asesoría del LIC. JOSE ANTONIO ALMAZAN ALANIZ, que presentará como tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El mencionado asesor nos comunica que el trabajo realizado por dicho alumno reúne los requisitos reglamentarios aplicables, para los efectos de su aprobación formal.

En vista de lo anterior, comunico a usted que el trabajo de referencia puede ser sometido a la consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo.

Por sesión del día 3 de febrero de 1998 del Consejo de Directores de Seminario se acordó incluir en el oficio de aprobación de tesis la siguiente leyenda que se hace del conocimiento del sustentante:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad."

Atentamente,

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Ciudad Universitaria, a 05 de marzo del año 2001.

DR. ALBERTO FABIAN MONDRAGON PEDRERO DE DERECHO
DIRECTOR. SEMINARIO DE DERECHO MER.



c.c.p. Secretaría General de la Facultad de Derecho.
c.c.p. Archivo Seminario.
c.c.p. Alumno.
AFMP/mc.

Agradecimientos:

A DIOS: Por ser mi más grande motivación, la razón de mi existencia, por permitirme sentir, vivir y amar, por darme libre albedrío, por estar presente en cada instante de mi vida y por hacerme ver que el camino más difícil es el mejor recompensado.

A MI MADRE:

Especialmente a ella, quien con sus consejos, cariño, amor, paciencia y fortaleza incansables, por tu dedicación de toda una vida para la formación de tu familia.

A MI ABUELITA ESTELA:

*Por su interminable
energía y amor, tus
esmerados cuidados y
atenciones.*

A MI ABUELITO HUGO:

*A su memoria, a su buen
corazón, sencillez y ternura.*

A PEDRO, DULCE Y

JUAN MANUEL:

*A mis hermanos
queridos por toda una
vida de cariño, amor y
apoyo.*

A ENRIQUE:

*Por ser más que un amigo, a tu
contagiosa pasión por la vida, y
tus palabras tranquilizantes.*

A MIRIAM:

*Por haber estado a mi
lado en los buenos y
malos momentos, por
representar una parte
muy importante de mi
vida, por que se que mis
logros serán los tuyos
gracias.*

A PATY:

*A tu afecto, tu comprensión
y cariño desinteresado, por
saber escuchar, pero sobre
todo por tu amistad.*

A MABEL Y

JUANITA:

*Por que hacer que cada instante a
su lado sea el mejor, el más feliz,
por que sus risas son mis risas y
su alegría parte de mi.*

A GONZALO Y

ARACELI:

*Por permitirme su amistad y
cariño.*

A MIRIAM BERENICE

Y SOFIA :

*Por ser las chiquillas
más hermosas de mi
vida.*

A LAS LICENCIADAS

MARTHA ALICIA

CUEVAS NAVA Y

CARMEN CORTES

PEÑA:

*Por que cada día de trabajo es un
día en que se aprende algo.*

A MIS AMIGOS DE TODA

LA VIDA:

*A Alfredo, Edgar, Juan, Luis
Angel, Luis Alberto, Jorge,
Daniel, Isabel, Rosario e
Ivan, por cada instante de
alegría.*

A FERNANDO:

*A ese afecto reciproco, a
tu amistad interminable.*

AL LICENCIADO

JOSÉ ANTONIO

ALMAZÁN ALANÍZ: *Por asesorarme en la elaboración de la presente investigación, a su dedicación y esmero por la enseñanza y por transmitirla con tanta pasión.*

A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTÓNOMA

DE MÉXICO: *Por ser plataforma de sueños y esperanzas, de aprendizaje y realización a sus enseñanzas infinitas.*

**“REGULACION DE LAS MEDIDAS DE
APREMIO EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL”.**



I N D I C E

C A P I T U L O I

I	Nociones generales	
1.	Concepto de proceso	1
2.	Concepto de procedimiento	7
3.	Origen etimológico de proceso y procedimiento	9
4.	Antecedentes del proceso y procedimiento	10
5.	Características del proceso	17
6.	Características del procedimiento	19

C A P I T U L O I I

J U I C I O E J E C U T I V O M E R C A N T I L

1.	Origen.....	22
2.	Definición.....	28
3.	Títulos ejecutivos judiciales y extrajudiciales	30
4.	Títulos que traen aparejada ejecución	32
	A) Documentos públicos	32
	B) Documentos privados	35
5.	Autonomía de la acción ejecutiva	40
6.	Naturaleza jurídica del juicio ejecutivo	41
7.	Presupuestos para la acción ejecutiva	44

8.	Procedencia	46
9.	Formalidades de la demanda	48
10.	Notificaciones	51
11.	Términos	53
12.	Requerimiento de pago	58
13.	Elementos del despacho de ejecución	60
14.	Embargo	67
15.	Elementos del embargo	71
16.	Tipos de embargo	73
17.	Excepciones de embargo	75
18.	Excepciones del depósito	78
19.	Emplazamiento	79
20.	Excepciones	81
21.	Incidentes	82
22.	Tercerías	83
23.	Ofrecimiento y admisión de pruebas	85
24.	Audiencia de desahogo de pruebas, alegatos y citación para sentencia	86
25.	Resoluciones judiciales	87
26.	Remate y adjudicación	87
27.	Recursos	89

C A P I T U L O I I I

MEDIDAS DE APREMIO

1.	Concepto	91
2.	Astreintes	93

A) Origen etimológico	93
B) Concepto	94
C) Orígenes	96
D) Naturaleza jurídica	98
E) Sujetos de la imposición	100
F) Modalidades	101
G) Características	102
3. Contemp of Court	104
4. Diferencias y semejanzas entre Contemp of Court y Astreintes	108
A) Diferencias	108
B) Semejanzas	109
5. Desacato	111
6. Disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en que se encuentra contemplada una medida de apremio	113
7. Sanciones en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal	119
8. Desobediencia y resistencia de particulares	122
9. Las medidas de apremio en la legislación mexicana	130
A) Ley Federal del Trabajo	131
C) Código Federal de Procedimientos Civiles	132
D) Ley de Amparo	133
E) Código Federal de Procedimientos Penales.....	133
F) Código Fiscal de la Federación	134

G) Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal	134
H) Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal	135
I) Ley Federal de Protección al Consumidor	136

C A P I T U L O I V

ANÁLISIS DE LAS MEDIDAS DE APREMIO ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 73 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, DE APLICACION SUPLETORIA A LA LEGISLACION MERCANTIL.

1. Sanción	140
2. Pena	143
3. Medidas de seguridad	143
4. Corrección disciplinaria	146
5. Medidas disciplinarias	146
6. Medidas provisionales	148
7. Medidas cautelares, providencias precautorias o providencias cautelares	148
8. Via de Apremio	149
9. Análisis comparativo de las medidas de apremio en el plano internacional	150
A) Argentina	151
B) Uruguay	151
C) Bélgica	152
D) Puerto Rico	153
E) Estados Unidos de Norteamérica e Inglaterra	154

F) España	155
10. Garantías constitucionales	156
11. Multa por el equivalente a quince y treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal	158
12. Auxilio de la fuerza pública y fractura de cerraduras	165
13. Cateo por orden escrita	166
14. Arresto por treinta y seis horas	168
15. Características	170
16. Situación de conflicto en la practica	176
17. Propuestas	178
Conclusiones	184
Bibliografía	189

INTRODUCCION

El motivo de la realización de la presente tesis se origina con una problemática que en lo corto de mi estancia en el Poder Judicial del Distrito Federal he observado.

A pesar de los avances que se han logrado en México respecto de la actualización del marco jurídico en relación al crecimiento de la sociedad, aún se observan lagunas en las leyes que impiden el establecimiento de una plena seguridad jurídica.

Las reformas del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, significaron un gran avance para el derecho y una mayor agilidad de los procedimientos, ya que se reformaron bastantes artículos que resultaban demasiado obsoletos y permitían que los procedimientos se viciaran, debemos reconocer que hoy en día subsisten en todas las materias normas y prácticas viciadas que impiden el acceso a la justicia a un gran sector de la población, dando lugar a procesos de gran complejidad, en donde incluso la propia ley da lugar a comportamientos que desvían la intención original del legislador.

Por ello, debemos contar con ordenamientos legales que permitan aplicar, de manera pronta y expedita, la norma a los casos concretos; los juicios que de los cuales

su esencia es la rapidez de su desarrollo, resultan en la mayoría de los casos tan retardados o a veces mas que los procedimientos ordinarios, es por ello que la obligación de los estudiosos del derecho radica en analizar y proponer formulas ágiles y sencillas no se tornen difíciles o irrealizables, así como propiciar la mayor imparcialidad, de tal forma que las partes se desarrollen en un nivel de igualdad.

El Poder Judicial del Distrito federal, como se puede constatar ha perdido la fuerza que en el pasado ha tenido, existen diversos factores que muchas veces influyen en las decisiones de los juicios, que son totalmente ajenos al orden jurídico y que no permiten que se desarrollen los procesos apegados a derecho, existe la necesidad de una reforma que permita que este Poder Judicial en general haga valer su jerarquía de tal forma que por el solo hecho de ser dictada por una autoridad de tal investidura, provoque en el individuo ese sentir de que debe cumplir la orden, una reacción de respeto que conmine a obedecer dicha orden.

CAPITULO I

NOCIONES GENERALES

1.- CONCEPTO DE PROCESO

Históricamente el proceso surge desde el momento mismo en que los sujetos se comienzan a relacionar en la sociedad que los rodea, cuando por la necesidad misma de proveerse de lo necesario para subsistir, un sujeto realiza un intercambio con otra persona, dando algo, a cambio de otra cosa. Si ambas partes cumplen con las condiciones que ellos mismos se imponen, no existiría pugna alguna. Sin embargo, puede suceder que al cumplir uno de ellos con su parte, no obtenga reciprocidad de la otra; es en ese momento en el que existe un conflicto de intereses, en que, con el fin de preservar un determinado derecho, se hace necesaria la intervención de un tercer ente, que dé solución a este conflicto, a través de un proceso que impide que la sociedad entre en un caos, resolviendo cualquier tipo de controversia que se suscite en un plano de igualdad, en donde el uso de la razón es el sustitutivo de la violencia.

Uno de los aspectos que no puede desligarse de los procesos Judiciales es el uso de la fuerza, la coacción que sirve de base eficaz y sólida de las instituciones Jurisdiccionales, para el cumplimiento de la

propia ley. Son estos actos los que más adelante serán tratados a fondo y que dieron objeto a la elaboración estudio de la presente investigación de tesis.

Como proceso puramente lógico, es el medio de discusión de dos litigantes ante una autoridad, según cierto procedimiento establecido por la ley.

Para Ovalle Favella, el proceso es el conjunto de actos y hechos jurídicos a través del cual dichas Instituciones dirigen y deciden los litigios.¹

Según Alcalá Zamora, todo proceso se inicia con un presupuesto (litigio), se desenvuelve a lo largo de un recorrido (procedimiento) y persigue alcanzar una meta (sentencia), de la que cabe derive un complemento (ejecución).²

Piero Calamandrei, en su obra de Derecho Procesal Civil, indica que "es en general la continuación de una serie de operaciones variadas vinculadas por la unidad del fin" como sucede también en los proceso quirúrgico, químico, biológico, etc.³

¹ Ovalle Favela José. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla, séptima edición, Mexico, 1995, págs. 4-5.

² Diccionarios Jurídicos Temáticos, Derecho Procesal. Colegio de Profesores de Derecho Procesal, Facultad de Derecho de la U.N.A.M., volumen IV, México, 1999, pág. 162.

³ Piero Calamandrei. Derecho Procesal Civil. Editorial Pedagógica Iberoamericana, traducción de Enrique Figueroa Alfonso, México, 1998, pág. 69.

Carnelutti por otro lado dice que el proceso es un conjunto de actos dirigidos a la formación o a la aplicación de los mandatos jurídicos, cuyo carácter consiste en la colaboración a tal fin de las personas interesadas, con una o más personas desinteresadas.⁴

Eduardo J. Couture acertadamente lo concreta como una secuencia, desenvolvimiento, sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico. Así como una relación jurídica específica, regida por la ley.⁵

Sin embargo, Eduardo B. Carlos difiere en el sentido de que proceso es, en cuanto a su actividad compleja que tiene como finalidad la actuación del derecho objetivo. Es decir que es el método que se sigue en los tribunales para obtener la aplicación del derecho, lo que le da fundamento.⁶

La idea de proceso se encuentra vinculada histórica y lógicamente con la necesidad de organizar un método de debate dialéctico⁷ y se

⁴ Briseño Sierra, Humberto. Derecho Procesal. Oxford University Press, segunda edición, vol. I, México, 1999, pág. 353.

⁵ Diccionarios Jurídicos Temáticos. Ob. Cit., pág. 162.

⁶ Briseño Sierra, Humberto. Ob. Cit., vol. I, pág. 353.

⁷ Parte de la filosofía que trata del razonar y sus leyes, es un método para la solución de las contradicciones.

recuerda por qué fue necesario su surgimiento, es claro que la razón de ser del proceso no puede ser otra que la erradicación de la fuerza en el grupo social, para asegurar el mantenimiento de la paz y de las normas adecuadas de convivencia.⁸

Aún y cuando la reglamentación jurídica, es quién, en la mayoría de los casos toma esa fuerza en sus manos, existe a su vez una excepción, la que concede a los particulares el derecho de defenderse en el instante que de no oponer resistencia a un elemento exterior, se extinguiría por completo el derecho que le asiste, por lo que puede oponer una fuerza que aunque ilegítima, es necesaria para repeler la agresión.

Para poder obtener una respuesta del órgano jurisdiccional es esencial que existan diversos presupuestos procesales, dentro de los cuales se requiere primordialmente, que por parte del interesado exista excitación, dirigida hacia los tribunales con el fin de que se respeten sus derechos, aunado a una serie de presupuestos procesales, que en conjunto constituyen el proceso en el sentido judicial.

La expresión *proceso* tiene como acepción primordial jurídica la serie de las actividades que se deben llevar a cabo para llegar a obtener la providencia jurisdiccional: con un significado muy semejante, pero

⁸ Alvarado Velloso, Adolfo. Introducción al Estudio del Derecho Procesal, Primera parte, Rubinzal-Culzoni Editores. Reimpresión. Argentina, 1997, pág. 19.

sin llegar a ser sinónimo, al de *procedimiento*, que más adelante se analizará.

Eduardo J. Couture señala que para poder descifrar el concepto del proceso es necesario analizar su estructura y su función, la primera consiste en saber ¿cómo es el proceso?. Y el problema de la función consiste en saber ¿para qué sirva el proceso?.⁹ por otro lado lo que constituye la estructura del proceso es el orden dialéctico. Es la justicia la que se sirve de la dialéctica porque cuando existe una contradicción, permite por confrontación entre los opuestos, llegar a la verdad.

La función del proceso es la solución del conflicto de intereses. La idea de proceso es teleológica¹⁰ y se refiere a su fin. Ese fin es privado y público a la vez. Es privado en cuanto interesa a las partes hacer cesar su conflicto; es público por cuanto el proceso es un instrumento de producción jurídica y una incesante forma de realización del derecho. Este se realiza en las sentencias Judiciales y a ellas se llega sólo a merced del proceso. En último término el proceso asegura la *lex continuitatis* del derecho.¹¹

⁹ J. Couture, Eduardo. "Estructura y Función del Proceso", La Revista de Derecho Jurisprudencia y Administración. Montevideo, Uruguay, Impresora Uruguaya S.A., número 1, enero de 1950, pág. 2.

¹⁰ Doctrina opuesta al mecanicismo que afirma la existencia de causas finales determinantes que explican los fenómenos naturales.

¹¹ J. Couture, Eduardo. Ob. Cit., págs. 1-2.

Para Alvarado Velloso, el proceso cumple una doble función, primeramente una función "*privada*" es un instrumento que tienen todos los individuos que se encuentran en conflicto para lograr una solución por parte del Estado, al cual debe ocurrir necesariamente, como una alternativa final, si es que no previamente ha logrado terminarlo mediante una de las posibles formas de autocomposición; y "*pública*": que es la garantía que otorga el Estado a todos sus habitantes en contrapartida de la prohibición impuesta respecto del uso de la fuerza privada. Para efectivizar esta garantía el Estado organiza su Poder Judicial y describe a priori en la ley el método de debate así como las posibles formas de ejecución acerca de un conflicto determinado.

El proceso es considerado entonces como una adecuada realización del instrumento fundamental para garantizar el derecho; en él se dan todos los institutos procesales, consagrados de la manera más completa que admite el sistema positivo. Y es en conclusión desde el punto de vista de la experiencia forense, el habitualmente empleado, salvo cuando existe una disposición en contrario.

Puede darse el proceso, fuera del poder Judicial como ocurre en México, en materia fiscal, electoral, en las que el órgano que juzga es autónomo, pero donde la solución de los conflictos es heterocompositiva y en donde se realiza una función judicial, materialmente hablando.

2.- CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO

Procedimiento hablando genéricamente se entiende como toda actividad privada, o pública que requiere una consecución de actos.

Se entiende por procedimiento, como concepto puramente jurídico la sucesión de actos ordenados y consecutivos, vinculados causalmente entre sí, por virtud de lo cual uno es precedente necesario del que le sigue y este, a su turno, consecuencia imprescindible del anterior.¹²

Existe una notable dificultad para diferenciar entre procedimiento y proceso, porque muchos autores lo consideran como sinónimo de juicio o instrucción de un proceso civil o causa.

José Ma. Manresa y Navarro, uno de los autores clásicos del procedimentalismo español dice que "procedimiento es la aglomeración o reunión de reglas y preceptos a que debe acomodarse el curso y ejercicio de una acción, que se llama procedimiento; y al orden y al método que debe seguirse en la marcha en la substanciación de un negocio se denomina enjuiciamiento; el enjuiciamiento determina la acción sucesiva de las actuaciones trazadas por el procedimiento".¹³ Es

¹² Alvarado Velloso, Adolfo. Ob. Cit., pág. 43.

¹³ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa, 13 edición. México 1999, pág. 2568.

decir, que para este tratadista, el tecnicismo en cuestión debe interpretarse en sentido normativo y de esta acepción no difiere la doctrina moderna.

No siempre que existe un procedimiento judicial se genera un proceso: los llamados actos de jurisdicción voluntaria, por ejemplo, son un procedimiento y sin embargo, no son proceso. Toda pretensión que se ejerce judicialmente en las condiciones que marca la ley, origina un proceso cuyo objeto será la sentencia mediante la cual se habrá de satisfacer aquélla, existiendo así tantos procesos como pretensiones se hagan valer.¹⁴ De donde resulta que un sólo procedimiento judicial puede contener a más de un proceso.¹⁵

En conclusión, la distinción entre procedimiento y proceso radica en que el primero es el género, es un concepto que se encuentra en todas las instancias, mientras que el proceso es una especie del procedimiento, que aparece sólo en la acción procesal, es decir que **el procedimiento es una característica esencial de cualquier instancia** que se encuentra concebida para regular una relación entre dos sujetos, el que insta sobre el que recibe la petición. Y por otro lado **la esencia del proceso es la acción procesal, del que deriva una reacción entre tres sujetos** el que acciona, sobre quien recibe la

¹⁴ Alvarado Velloso, Adolfo. Op. Cit., pag. 43.

¹⁵ *Ibidem*, pág. 44.

petición y respecto de quien se peticiona, es decir, un conflicto de intereses.

Establecido lo anterior se puede determinar que si bien es cierto que uno de los presupuestos de un proceso, es la existencia de un procedimiento, sin embargo no puede decirse lo mismo de un procedimiento, ya que no todo procedimiento constituye un proceso.

En la mayoría de los países de América latina, incluyendo a México, predomina el vocablo procedimiento, por lo menos en la mayoría de las legislaciones procesales civil y penal, a excepción de Argentina, Brasil y Guatemala, y algunos otros pocos, que en la actualidad han cambiado por el que resulta mas apropiado el de **Código Procesal Civil o Código de Proceso Civil**. Y en los cursos que se imparten en la Universidad Nacional Autónoma de México, que muchos de nosotros hemos tenido la oportunidad de tomar, y que después de los años treinta, comenzó a llamárseles cursos de Derecho Procesal.

3.- ORIGEN ETIMOLOGICO DE PROCESO Y PROCEDIMIENTO

Por lo que respecta al término proceso, es sorprendente darnos cuenta que tratándose del proceso, se esta ante una palabra que se viene empleando desde hace siglos, sin que los doctrinarios en forma unánime se hayan puesto de acuerdo sobre su significado.

Desde luego, los Romanos no empleaban este vocablo sino la palabra *judicio*. Así lo explica Lorenzo Prieto Castro, cuando sostiene que *processus* es de origen latino, pero medieval. Su acepción gramatical sería avance ir, adelante, continuación de momentos, y en los idiomas de tronco, agrega, la palabra que para significarlo se emplea, deriva de una raíz de significación semejante, y esta es la palabra *Verfahren* ¹⁶.

En lo que toca al término procedimiento, éste es un sustantivo cuya raíz latina es *procedo*, *precessi*, preceder, adelantarse, avanzar. En general procedimiento es la manera de hacer una cosa o de realizar un acto. Procedimiento corresponde a *procédure* en francés, a *procedura* en inglés, *procedura* en italiano y *Verfahren* en alemán. ¹⁷

4.- ANTECEDENTES DEL PROCESO Y PROCEDIMIENTO

En el Derecho Romano, las acciones se ejercitaban mediante el **proceso** y que este era la forma determinada por el Estado de ejercitar las acciones que el derecho sustantivo concedía. Las formas del proceso

¹⁶ Briseño Sierra, Humberto. *Ob. Cit.*, vol. II, pág. 674.

¹⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Ob. Cit.*, pág. 2568.

fueron tres, respondiendo al triple periodo de la historia del Derecho Romano. 18

Becerra Bautista hace esa separación de los periodos en los que se desarrolló el proceso Romano: el primero desde sus orígenes hasta el siglo II antes de Cristo; el segundo desde esa época hasta el siglo III después de Cristo; y el tercer periodo que abarca desde el siglo IV después de Cristo hasta Justiniano. periodos en donde existen algunas diferencias que consisten esencialmente en la relación de las partes con el magistrado y en la forma en que esas partes pueden obrar en juicio: en el primero predominaba la oralidad y en el segundo las formulas escritas.

Antes de que se constituyera propiamente el Estado, el ejercicio de la acción era netamente privado, las partes se defendían por sí mismas o quizás ayudadas por personas de su familia o por sus gentiles. Después prevaleció la idea de no actuar en esta forma, sino de someter la controversia a la decisión de un árbitro que fuera de la confianza de ambas partes. 19

Posteriormente, con el Estado plenamente constituido, fue que se determinó la forma en que las partes solucionarían sus conflictos.

18 Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa, 15ª edición, México, 1996, pág. 239.

19 Idem.

Más tarde, en la evolución, el derecho Germánico, como parte de un pueblo primitivo, cuyo proceso basaba en soluciones a través de consultas con las "manifestaciones de la divinidad", reconocidas por el pueblo y no por determinación Judicial.

Para el conocimiento del derecho canónico en los primeros siglos de la iglesia, los canonistas recurren a las colecciones auténticas que lo contienen, pues existen otras colecciones que denominan espurias, por que se atribuyen a otros autores que no las escribieron. A estas últimas pertenecen por ejemplo, las *Didascalia Apostolorum*, libro escrito por un obispo Sirio hasta el siglo III de nuestra era. A las auténticas pertenece la *Collectio Isirodiana*, hecha en España en el siglo VII por San Isidoro, ésta colección tuvo gran aceptación en la iglesia occidental.²⁰

En el medioevo italiano, con las invasiones de bárbaros penetra en Italia el proceso, y va consolidándose a medida que se extiende el dominio longobardo. Pero el proceso Romano no tardó en resurgir, siendo las causas más importantes de este surgimiento que el proceso Romano había conservado su dominio en algunos lugares importantes de Italia; aun en los lugares en que dominaba el derecho, el derecho Romano se consideraba como un derecho nacional y la numerosísima

²⁰ Ibidem. Pág. 254.

población romana del norte recurrió al arbitraje, para evitar la intromisión de los magistrados paganos.

La influencia de la iglesia permitió recurrir a un proceso modelado esencialmente sobre el tipo Romano. estas y otras causas, como el desarrollo del comercio, hicieron más accesible el derecho Romano frente al Germano.

Pero en donde se impuso el derecho Romano, fue en la prueba. En efecto resultaba absurdo probar al juez siguiendo los procedimientos Germánicos; por ello, se recurrió al procedimiento Romano de que las partes afirmaran ante el juez sus respectivas pretensiones y las demostraran, para que el juez pudiera resolver la controversia, con base en su propio criterio jurídico. Esto trajo como consecuencia la formación no de un proceso Romano puro, sino de un tipo especial de proceso, influido tanto por derecho Germánico, como por el canónico, que se denominó proceso común.²¹

Con relación al derecho Español, que sirvió de influencia directa a nuestro derecho y a semejanza del medievo italiano, tuvo una mezcla de influencias, comenzando por el derecho Romano, que se caracterizaba por hacer extensiva la conquista de un pueblo, de igual forma que al derecho de aquella región, asimismo influencias como la del derecho canónico y visigodo. Dando origen a leyes tales como los

²¹ Medina Lima, Ignacio. Breve Antología Procesal. Editorial UNAM, primera edición, México, 1973, pág. 255

fueros (que eran documentos que contenían los privilegios de los habitantes de una ciudad reconquistada, a consecuencia de la rendición de sus caudillos) y dentro de los que más trascendencia se encuentran el *fuero de león*; el *Fuero Castellano, de Alfonso VI*, el *Libro de los Fueros de Castilla o Fuero de Burgos* y el *Fuero viejo de Castilla*, cuyo tercer libro se ocupa del procedimiento en los juicios, *las siete partidas, la tercera partida* y un poco más reciente *la ley de enjuiciamiento civil de 1855*.

Finalmente en el derecho mexicano, el maestro Esquivel Obregón sostiene que aun cuando España en tres siglos de dominación trató de imponer a los pueblos de México su cultura jurídica, heredada de Roma, con tradiciones celtíberas y con matices Germánicos, se encontró con una tradición indígena de centenares de siglos, muy diferente a la española, y que aun cuando la Legislación de Indias se apoyaba en la información directa de los hechos y tenía una inspiración enorme en cuestiones religiosas, logró una posible aproximación, nunca logró la adaptación plena del indio a la legislación española de ultramar.²² De lo anterior se concluye la importancia del conocimiento del derecho indiano, es decir, de la cultura india que resultaba una legislación muy práctica

²² *Ibidem*. Pág. 264.

En nuestro continente, tres años antes de que apareciera aquella obra, el 11 de marzo de 1833 el general Andrés de Santa Cruz, presidente de la República de Bolivia, promulgó el Código de Procederes de Santa Cruz, sancionado por el Congreso Constitucional de su país y editado en el mismo año en la imprenta Chiquisaqueña, dirigida por Ailón y Castillo, en la Ciudad de Chiquisaca de aquel país. Tal ordenamiento según relata Couture (que tuvo en sus manos un ejemplar del mismo) abarcaba las materias civil y penal.²³

En nuestro país, así como ocurría en España en aquellos años, las obras didácticas se denominaban algunas de procedimientos judiciales, y otras práctica forense. Por ejemplo, la que el jurisconsulto Manuel de la Peña y Peña, en la ciudad de México publicó durante los años de 1835 a 1839 *Practica Forense Mexicana*, dividida en cuatro tomos y que sirvió de texto en la Escuela Nacional de Jurisprudencia durante muchos años.²⁴

²³ Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Ob. Cit.*, pág. 2568

²⁴ *Idem.*

5.- CARACTERISTICAS DEL PROCESO

En primer lugar, atenderemos a la estructura del proceso, que se encuentra determinada por elementos humanos, ya sean jueces, partes, auxiliares, peritos, los cuales actúan en la forma en que se encuentra previsto en la ley, todas las actuaciones en el proceso se encuentran registradas en documentos que conforman el expediente.

Las formas procesales varían dependiendo del tiempo y el lugar en que se desarrollen; ya sea bajo la forma de principio inquisitorio o dispositivo; ya sea bajo la forma de proceso público o privado, ya sea bajo el aspecto del método escrito o del método oral, etc. Pero en esas formas, variantes en el tiempo y el lugar, lo que constituye la estructura del proceso, es el orden dialéctico.

El proceso Judicial y el proceso dialéctico aparecen, así, ante nuestros ojos, unidos por un vínculo profundo. A la verdad se llega por oposiciones y por refutaciones; por antítesis y por síntesis.²⁵

Calamandrei realiza un excelente análisis del proceso de acuerdo a dos sistemas, que sirven de base para establecer los actos que integran el proceso, con dos conceptos contrapuestos.

²⁵ J. Couture, Eduardo. Ob. Cit., pág. 3.

El primero de estos sistemas es llamado el de *la libertad de las formas* y consiste en dejar a las partes en libre albedrío, para dirigirse al Juez en la forma en que considere necesaria, sin tener que seguir un orden inamovible, lo que resulta en la practica jurídica inatendible por los juzgadores, ya que consideran que todo proceso se encuentra previamente establecidas por la ley, y lo que no esta escrito, no puede llevarse a cabo.

Sin embargo, es en el proceso meramente lógico en el que adquiere relevancia, ya que como nos podemos dar cuenta, en la vida cotidiana, utilizamos un método y un proceso, sin seguir específicamente determinados pasos y nunca nos sentamos a pensar que proceso utilizaríamos en determinado momento, lo que agiliza esos procesos cotidianos.

El segundo sistema, lo constituye el derecho procesal, que establece *la legalidad de las formas procesales*, que es lo que ocurre en nuestro sistema jurídico, es rígido en muchos aspectos, constituido por aspectos permanentes que prácticamente resultan invariables y no permiten que se desarrolle el proceso más que en un sólo camino, el que señala la ley, restringiendo su posible adecuación a la evolución de la sociedad.

Los sujetos que intervienen en el litigio, que pueden variar en número, ya sea por el demandante o el demandado, puede existir pluralidad, y en cuanto al Tribunal, también puede variar dependiendo

de la instancia ante la que se promueva, unitaria o colegiadamente. Una reconstrucción de los hechos pasados, es a lo que se refiere la cuestión planteada, Un análisis de los elementos con que se cuenta y su desahogo en el juicio, la decisión o solución de la litis planteada.

De todo lo anterior se desprende que es necesario orientar la legislación en el sentido de perfeccionar el proceso, de tal forma que se adapte a las circunstancias de la sociedad.

6.- CARACTERISTICAS DEL PROCEDIMIENTO

Conforme la forma de los actos procesales individuales que constituyen la serie, y según el orden y la relación en que se suceden, el procedimiento puede asumir diversas figuras típicas, las cuales se distinguen y se reconocen con base en los caracteres comunes que predominan en la serie. ²⁶

Los caracteres que acertadamente desglosa dicho jurista son enunciados en parejas, como él las denomina "antitéticas", y que a continuación se enuncian:

²⁶ Picro Calamandrei. Ob. Cit., pág. 72-73.

Escritura y oralidad, destacando lo que sucede en todos los procedimientos; que deben coexistir juntos, en diversas etapas surge el desahogo oral y en otras el escrito.

Mediación e inmediación, atendiendo, en el segundo a la presencia de las partes en los actos jurídicos que se desarrollan en el juicio, y en el primer caso, existe una relación de las partes con dichos actos, pero de una forma ajena, ya que no se desarrollan en su presencia.

Concentración, cuando los actos procesales se suceden de forma que no se ven interrumpidos en ningún momento, y **fraccionamiento**, cuando se descentralizan los actos, es decir, que entre uno y otro acto, se sucede un lapso prolongado de tiempo.

Publicidad y secreto. Las partes tienen el acceso al expediente a través de la publicidad, haciéndose del conocimiento de los litigantes determinado acto procesal, a través de una publicación. Y en relación a los terceros existe el secreto que no permite que cualquier persona tenga acceso a los expedientes, siendo solo del conocimiento de cualquier persona en determinados casos, como las audiencias por ejemplo.

Ahora bien, la codificación procesal, en el momento de transición de gobierno en México, significó un momento de reflexión para los legisladores, determinando las leyes que regirían a nuestro país,

estableciendo de acuerdo a la época y al desarrollo social, las más convenientes.

Para el legislador en 1880, era necesario reformar la codificación anterior, pero no hasta el extremo de romper con lo establecido por ella; de manera que conservando la mayor parte de sus disposiciones, se limitó, según expresa declaración de la exposición de motivos, a hacer las supresiones que creyó oportunas y las enmiendas que en su concepto eran necesarias.²⁷

Se estimó que la ley civil debía establecer los principios fundamentales, cuyo desarrollo, obra exclusiva de la ciencia correspondía a la jurisprudencia, creación de las doctrinas de los jurisconsultos y de las decisiones razonadas de los tribunales.²⁸

²⁷ Briseño Sierra, Humberto. Ob. Cit., pag. 239.

²⁸ *idem.*

CAPITULO II

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

En este capítulo se analizarán el origen y desarrollo del juicio ejecutivo mercantil y su aplicación practica establecida en el Código de Comercio.

1.- ORIGEN

Serra Domínguez en su obra de Derecho Procesal Civil asevera que pese al "divorcio" existente entre la dogmática y la práctica jurídica, así como en la existencia y regulación jurídica del juicio ejecutivo, en la actualidad la balanza se ha inclinado a favor de su practicidad.

La intensificación del comercio en las ciudades italianas, así como la necesidad de otorgar a determinadas clases de créditos, cuestión que resultó más ágil y efectiva, dieron lugar al nacimiento de los instrumentos *guarentigiata* o *confesionata* (instrumentos garantizados o confesados), a los que los estatutos municipales

reconocieron la *executio parata* (ejecución inmediata), similar a la ejecución de sentencia.²⁹

La difusión de estos *instrumentos* se realizó en toda Europa y la doctrina los justificó en virtud del principio romanístico que equiparaba la confesión a la sentencia, concediéndole a la confesión hecha ante notario un valor semejante a la realizada ante el juez.

El trato privilegiado dado a los instrumentos garantizados y confesados, posteriormente fue extendido a determinados créditos documentados, especialmente a la letra de cambio.³⁰

Aún cuando erróneamente se equiparaba a la sentencia con la confesión, la ejecución resultaba distinta, según se tratara de la primera o de los *instrumenta*.

Las excepciones y defensas que el deudor podía oponer contra un *instrumentum* eran mucho más numerosas que las oponibles a una sentencia inamovible; entonces, si la ejecución de ésta no requería la citación con antelación del deudor, la de los *instrumenta* si era necesaria, de manera que se le deba la oportunidad de presentar, en vía *summaria*, sus defensas y excepciones, y sólo si el juez las consideraba

²⁹ Ovalle Favila, José. *Ob. Cit.*, pág. 315.

³⁰ *Idem.*

infundadas, dictaba un *mandatum seu praeceptum de solvendo*,³¹ el cual autorizaba la ejecución y no una sentencia.³²

Ya que existía un conocimiento limitado que implicaba la vía *summaria* tenía como consecuencia que se redujeran las excepciones y defensas del demandado sólo a aquellas que éste estuviera en situación de probar súbitamente (*in continenti*), dejándose las demás que requirieran una detenida indagación para que el vencido, en su caso, las formulará en el juicio ordinario promovido posteriormente por él mismo.

Como Liebman, lo afirma “en el juicio ordinario se examina a fondo toda la cuestión, sin limitación de defensas y de pruebas y que sin la decisión pronunciada en el juicio ejecutivo vinculase en modo alguno al juez del juicio ordinario”, la sentencia que éste último pronunciaba representaba la decisión definitiva de la controversia, en sede ejecutiva y conducía eventualmente a las restituciones y reparaciones necesarias para poner las cosas en su anterior Estado.³³

El antecedente más remoto del juicio ejecutivo lo tenemos en el derecho Germánico con el pacto de *wadatio* mediante el cual el deudor se declaraba sometido totalmente, en su persona y bienes, a la

³¹ Locución latina que significa: mandamiento o precepto de pago.

³² Ovalle Favela, José. *Ob. Cit.*, pág. 22.

³³ *Ibidem.* Pág. 316.

ejecución por parte del acreedor, en caso de no pagar, sin la previa intervención de un juez.³⁴

El juicio ejecutivo, antecedente del derecho mexicano, se creó en Castilla mediante un ordenamiento sobre administración de justicia dado en Sevilla por Pedro I en 1360, ratificado posteriormente por Enrique III en la misma ciudad en 1396. Y que finalmente fue extendido a toda la monarquía Castellana por los Reyes Católicos en Real Pragmática realizada en Toledo en 1480, pragmática que fue recogida por la Novísima Recopilación en 1805.³⁵ Y anteriormente con la cláusula guarentigia de las ciudades italianas, como ya se mencionó con anterioridad.

El juicio ejecutivo surge como reacción contra el abuso de la forma intentando que de alguna forma el derecho incursione en determinadas zonas donde surgían las formalidades inútiles. Frente al "solemnis ordo iudicarium",³⁶ creación de los dogmáticos que pretendían resolver mediante fórmulas de laboratorio los problemas surgidos en la vida real, surgen determinados procedimientos sumarios

³⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Ob. Cit.*, pag. 1855.

³⁵ *Ibidem*. Pág. 1856.

³⁶ Locución latina que significa la solemnidad de las ordenes judiciales y que se refería a cuestiones que retardaban el procedimiento.

en los que se sacrifican, sin detrimento de las garantías procesales, aquellas formalidades que retardaban la solución de los conflictos.³⁷

En México, el juicio ejecutivo tuvo, al igual que el español de su antecesor Italiano, un desarrollo un tanto diferente, como se desprende de la ley de Enjuiciamientos Civil de 1855.

La característica de innovación más importante y considerando el carácter incompleto y provisional del juicio ejecutivo de esa época, permitía a ambas partes, sin importar el vencedor en la sentencia promover el juicio ordinario posterior. Este modelo de juicio ejecutivo fue reiterado en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, la cual al haberse uniformado las materias civil y mercantil en virtud del Decreto-Ley del 6 de diciembre de 1868, sobre unificación de fueros y supresión de los Tribunales y juzgados especiales, también regulaba los procedimientos establecidos para apremio en actos de comercio.³⁸

Esta ley también establecía las limitaciones del juicio sumario, el cual resultaba incompleto, y una sentencia provisional que no adquiría el carácter de cosa juzgada con relación al crédito.³⁹

³⁷ Serra Domínguez, Manuel. Estudios de Derecho Procesal, Ediciones Ariel, Barcelona España, 1969, pág. 517.

³⁸ Ovalle Favela, José. Ob. Cit., pág. 320.

³⁹ *Ibidem*. Pág. 316.

No fue sino hasta el Código de Procedimientos Civiles de 1872, en que hubo una apertura, en el aspecto de permitir al demandado oponer las mismas excepciones que se establecían para el juicio ordinario, con el fin de que el juez pudiera decidir no sólo respecto de los bienes embargados, sino definitivamente respecto de los derechos controvertidos, eliminando el segundo juicio por resultar impráctico.⁴⁰

Posteriormente en los Códigos de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1880 y 1884 respectivamente se conservó la esencia del juicio ejecutivo, permitiendo el primero solamente al actor la posibilidad de recurrir a un juicio posterior en caso de improcedencia de la acción.⁴¹

Específicamente el juicio ejecutivo mercantil, se encuentra regulado por primera vez en el Código de Comercio de 1889, basándose en el Código de Procedimientos Civiles de 1884.⁴²

Este último, con algunas variantes, dentro de la cual se encontraba principalmente la relativa a la limitación de excepciones

⁴⁰ *Ibidem*. Pág. 321.

⁴¹ *Idem*.

⁴² Alcalá-Zamora, Niceto. Derecho Procesal Mexicano. Editorial Porrúa S.A., segunda edición, México, 1985, pág. 156.

oponibles, lo que limitaba a su vez el conocimiento de las defensas, con respecto al juzgador.⁴³

2.- DEFINICION

Antes de entrar plenamente al estudio del concepto del juicio ejecutivo mercantil, me parece pertinente introducir una noción de la palabra título.

Título etimológicamente hablando deriva del latín *titulus* que significa inscripción, anuncio, seña y que apegándose al aspecto jurídico, es el origen o fundamento jurídico de un derecho u obligación y demostración autentica del mismo.

El diccionario de la lengua española lo describe como el documento en que consta el derecho.

El título ejecutivo es según Carreras el documento que debe acompañarse a la demanda y que cumple la función esencial de determinar la legitimación activa y pasiva de las partes en el proceso de ejecución y la causa de que la sanción pueda actuarse.⁴⁴

⁴³ *Ibidem.* Pág. 162.

⁴⁴ Carreras, Jorge. El Embargo de Bienes. Prologo de Miguel Fench, José María Bosch Editor, Barcelona, pág. 33.

Becerra Bautista lo define como aquel al que la ley le reconoce en forma expresa el carácter de título y substancialmente contiene un acto jurídico del que derive un derecho, y consecuentemente una obligación cierta. Liquida y exigible, es decir no sujeta a plazo o condición.⁴⁵

Para mayor abundamiento en el tema, nos referiremos a la definición establecida en el Diccionario Jurídico Mexicano que explica que es el título al que la ley le confiere la presunción *iuris tantum* de la existencia de un crédito y de un deudor, así como la posibilidad de iniciar un juicio ejecutivo y la casi inmediata ejecución.

Establecido lo anterior, nos podemos dar cuenta que la afirmación de que únicamente las sentencias son títulos ejecutivos, destruye la utilidad del concepto de título ejecutivo, cerrándose ante la posibilidad de evolución del derecho, ya que el proceso ejecutivo es la base de un verdadero proceso especial y sumario, que es el que finalmente será materia del presente capítulo.

Lo importante de todo esto es que el juicio ejecutivo mercantil, pese a las imperfecciones legislativas que le dieron origen y que en la práctica se han hecho evidentes, su creación ha significado un desarrollo del comercio con mayor rapidez y seguridad, sobre todo

⁴⁵ Becerra Bautista, José. Ob. Cit. pág. 229.

cuando el pagaré, día a día se convierte en el título ejecutivo por excelencia.

El Diccionario Jurídico Mexicano, dice que es un proceso especial, genéricamente sumario, que se inicia con el embargo de bienes, cuyo objeto es el cobro de créditos que constan en un título ejecutivo mercantil.

Podemos concluir que el juicio ejecutivo mercantil, es un proceso sumario, ya que el objeto del mismo se reduce a examinar la ejecutividad del título base, también que hay limitación en cuanto a las excepciones oponibles.

Y en tercer lugar, en caso de ser declarada improcedente la acción y de ser dejados a salvo los derechos del demandante, se puede promover un juicio plenario posterior, para volver a tratar el mismo asunto.

3.- TITULOS EJECUTIVOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES

El título ejecutivo judicial resulta de la declaración contenida en una sentencia condenatoria, se realiza con motivo de un procedimiento previo, en la que el juez condena al demandado al cumplimiento de una obligación, en caso de oposición de parte del deudor, se realiza la

ejecución forzada a través de la ejecución de la sentencia y el cual no existe la posibilidad de oponer más excepción que la de pago.⁴⁶

Si la ejecución se pide dentro de los ciento ochenta días. Dentro de ciento ochenta días y un año, se admitirán además la de transacción compensación y compromiso en árbitros, y de un año en adelante, son de admitirse la de novación, espera, quinta, pacto de no pedir y cualquier otro arreglo posible que modifique la obligación, así como la de falsedad del documento.⁴⁷

El título extrajudicial, resulta del reconocimiento de una obligación cierta y exigible a su cargo. Cuando una persona se obliga a pagar a otra a través de un documento auténtico, en este caso la ley le otorga provisionalmente un efecto similar al de la sentencia, sin embargo con la salvedad que permite al demandado probar en juicio la inexistencia de la obligación.⁴⁸

Ahora bien me parece pertinente establecer la diferencia entre títulos ejecutorios y títulos ejecutivos, previo el estudio de estos últimos, ya que en el Código de Comercio, fueron fundidos en la vía de apremio.

⁴⁶ Alsina, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Ediar Sociedad. Anónima. Editores, tomo V, Buenos Aires, 1962, pág. 184.

⁴⁷ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Sista, Artículo 531, México, 1999, pág. 91.

⁴⁸ *Ibidem*. Pág. 185

Los primeros, según Liebman no son verdaderos títulos ejecutivos, puesto que no dan motivo a un juicio ejecutivo, sino a una ejecución procesal derivada, asimismo se diferencian por el procedimiento, los medios probatorios y las excepciones oponibles.⁴⁹

4.- TITULOS QUE TRAEN APAREJADA EJECUCION.

El artículo 1391 del Código de Comercio establece que la procedencia del juicio ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en un documento que traiga aparejada ejecución, y podemos dividirlos en:

A) DOCUMENTOS PUBLICOS

Traen aparejada ejecución:

I. "La sentencia ejecutoriada ó pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346".

⁴⁹ Ovalle Favela, José. Ob. Cit., pág. 320.

Es decir, que Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia, ó el designado en el compromiso en caso de procedimiento convencional, "Observándose lo dispuesto en el 1348"; es decir, *que si la sentencia no contiene cantidad líquida la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo*".

Como ya se estableció con anterioridad, la sentencia firme, constituye, mas que un titulo ejecutivo, un titulo ejecutorio.

II. "Los instrumentos públicos"; y conforme lo establece el artículo 1237. "*Son instrumentos públicos los que están reputados como tales en las leyes comunes, y además las pólizas de contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor y autorizados por éste, conforme lo dispuesto en el presente código*", y con las solemnidades establecidas en el Código Civil

III. "La confesión judicial del deudor", según el artículo 1288, que al respecto establece:

"Cuando la confesión judicial haga prueba plena y afecte a toda la demanda, cesará el juicio ordinario,

si el actor lo pidiere así, y se procederá en la vía ejecutiva”.

Tellez Ulloa hace notar que esta confesión debe ser total, por lo tanto el allanamiento a la demanda no constituye por si un título ejecutivo, debe existir una provocación

Dicha confesión debe tener como requisitos:

1. El reconocimiento total de los hechos que fundan las pretensiones de actor.
2. Efectuada dentro del proceso.
3. Con posterioridad a la demanda.
4. En la presencia del Juez.
5. A instancia de parte.⁵⁰

Asimismo, el diverso 1162 establece que el juicio ejecutivo puede prepararse *“pidiendo al deudor confesión judicial bajo protesta de decir verdad, para lo cual el juez señalará día y hora para la comparecencia.*

⁵⁰ Tellez Ulloa, Marco Antonio. El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano. Distribuidor Exclusivo, Segunda Edición, Mexico, 1980, pág. 306.

En este caso el deudor habrá de estar en el lugar del juicio cuando se le haga la citación, y esta deberá ser personal, expresándose en la notificación el nombre y apellidos del promovente, objeto de la diligencia, la cantidad que se reclame y el origen del adeudo, además de correrle traslado con copia de la solicitud respectiva, cotejada y sellada”.

B) DOCUMENTOS PRIVADOS

- I. Los títulos de crédito; y que conforme el artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala: “son los documentos necesarios para ejecutar el derecho literal que en ellos se consigna”.

Documentos que, deben contener un crédito cierto, líquido y exigible, estos son la letra de cambio, el pagaré, el cheque, la obligación, el bono de prenda.

- II. Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia;

- III. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;

Estos últimos dos no son títulos ejecutivos actualmente, por virtud de las reformas al Código de Comercio, donde los artículos que lo

regulaban, quedaron derogados. Sirve de apoyo a lo anterior la siguientes tesis:

“SEGUROS, LAS POLIZAS, DE, NO SON TÍTULOS EJECUTIVOS. Debe estimarse que la fracción V, del artículo 1391 del Código de Comercio quedó derogada de manera implícita, al derogarse el artículo 441 de dicho ordenamiento, pues no sería razonable suponer que si textualmente se dice en la fracción V, que llevan aparejada ejecución las pólizas de seguro, conforme al artículo 441, no existiendo tal precepto, por estar derogado, pudiera seguir trayendo aparejada ejecución, dichas pólizas de seguro sobre la vida.”⁵¹

“SEGURO, POLIZAS DE. NO SON TÍTULOS EJECUTIVOS. Las pólizas de seguro, cualquiera que sea el riesgo que amparen, no son títulos que traen aparejada ejecución, aun cuando están listadas como tales en el artículo 1391, fracción V, del Código de Comercio. Esto es así, porque la fracción V del citado numeral remite al artículo 441 del mismo Código de Comercio y este dispositivo legal, que estaba comprendido en el título séptimo de aquel cuerpo de leyes, fue derogado por el diverso artículo 196 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de agosto de 1935. En consecuencia, sería ilógico aceptar la ejecutividad de un documento en los términos del artículo 441 del

⁵¹ Tesis que se puede localizar en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Sala Auxiliar, Tomo: CXII, Página: 1764, Amparo civil directo 423/42. Mutualista de México, Cia. de Seguros sobre la Vida. Veinticuatro de julio de mil novecientos cincuenta y dos. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Código de Comercio, si este precepto ya no existe por haber sido derogado.⁵²*

*Nota: En el Informe de 1977, esta tesis aparece bajo el rubro "POLIZAS DE SEGURO. NO SON TÍTULOS EJECUTIVOS."

VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor, y

VIII. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.

Sin embargo, existen títulos ejecutivos que no se encuentran enunciados en el Código de Comercio, como lo son:

A) Las libretas de depósitos.⁵³

B) Los certificados de depósitos bancarios a plazo, los bonos bancarios y sus cupones y las obligaciones

⁵² Tesis que se puede localizar en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Instancia: Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, Fuente:, Tomo: 103-108 Sexta Parte, Página: 211. Amparo directo 272/75. Banco Nacional de México, S.A. veinticuatro de agosto de mil novecientos setenta y siete. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Aranda. Secretario: Héctor Ruiz Elvira.

⁵³ Ley de Instituciones de Crédito Compilación de Leyes Federales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1999, artículo 59.

subordinadas y sus cupones, previo requerimiento de pago ante un fedatario público.⁵⁴

- C) El contrato o la póliza en que se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con la certificación del contador de la misma institución acreedora, en relación con el adeudo.⁵⁵
- D) El contrato de apertura de crédito comercial documentario irrevocable.⁵⁶
- E) El crédito con garantía real, otorgado por Institución Bancaria.⁵⁷
- F) "El documento que consigne la obligación del solicitante, fiado, contrafiador u obligado solidario, acompañado de una copia simple de la póliza y de la certificación de la o las personas facultadas por el consejo de administración de la institución de fianzas de que se trate, de que ésta pagó al beneficiario..." "... así como para el cobro de

⁵⁴ Ibidem. Artículos 62, 63 y 64, así como Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 251 en relación con los artículos 151 y 162. Compilación de Leyes Federales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1999.

⁵⁵ Ibidem. Artículo 68.

⁵⁶ Ibidem. Artículo 71.

⁵⁷ Ibidem. Artículo 72.

primas vencidas no pagadas y accesorios. La certificación a que se refiere el párrafo anterior, hará fe en los juicios respectivos, salvo prueba en contrario.⁵⁸

G) Los cupones vencidos, de las obligaciones vencidas o sorteadas y de las amortizaciones o reembolsos que se hayan vencido o decretado conforme al acta de emisión.⁵⁹

H) El contrato o documento en que se hagan constar los créditos, arrendamientos financieros o factoraje financiero que otorguen las organizaciones auxiliares del crédito correspondientes, así como los documentos que demuestren los derechos de crédito transmitidos a empresas de factoraje financiero, notificados debidamente al deudor, junto con la certificación del estado de cuenta a que se refiere el artículo anterior, serán título ejecutivo mercantil, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito alguno.⁶⁰

⁵⁸ Ley Federal de Instituciones de Fianzas. Compilación de Leyes Federales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1999, artículo 96.

⁵⁹ Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Compilación de Leyes Federales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1999, artículo 223.

⁶⁰ Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito. Compilación de Leyes Federales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1999, artículos 47 y 48.

5.- AUTONOMIA DE LA ACCION EJECUTIVA

Esta autonomía se refleja en la idea de Carnelutti, que considera que es el título ejecutivo una prueba, como una combinación de hecho jurídico, determinando que por un lado se encuentran los hechos en él contenidos, respecto a su eficacia probatoria y en el otro aspecto excluye la demostración de los hechos, estableciéndose una eficacia de hecho.⁶¹

Garbagnati, señala que la independencia del título ejecutivo, respecto de la existencia del derecho de crédito, radica en la eficacia abstracta atribuida por la ley a la creación del título, es justificativa independiente de la autonomía propia de la acción ejecutiva.⁶²

La mayoría de los procesalistas, concuerdan con la opinión de Chiovenda, en distinguir que el título sustancial, se encuentra integrado por el acto jurídico, mientras que el título en sentido formal constituido por el documento encuentra en la posesión del documento la condición necesaria y suficiente para el ejercicio de la acción ejecutiva.⁶³

⁶¹ Serra Domínguez, Manuel. *Ob. Cit.*, pág. 520.

⁶² *Ibidem*. Pág. 521.

⁶³ *Ibidem*. Pág. 520.

Sin embargo, considero al respecto, que si bien es cierto que una característica esencial del documento, es su autonomía, también lo es que existe una relación íntima entre éste y el proceso necesario para ejecutar dicho título, por que el título ejecutivo es un documento que debe acompañarse necesariamente a la demanda ejecutiva, en virtud de que esta constituye el fundamento de toda ejecución, y establece la litis, así como la legitimación de las partes.

6.- NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO EJECUTIVO

Algunos autores consideran que el juicio ejecutivo no es en sí un verdadero proceso de ejecución, que no es el título el que da origen a la ejecución, sino la sentencia de remate.

Otra corriente, sostiene que el juicio ejecutivo es un proceso sumario, donde el conocimiento aparece en el momento en que se dicta la sentencia de remate, y que el procedimiento no constituye un título ejecutivo, ya que permite el análisis de diversas cuestiones ajenas a la litis.⁶⁴

⁶⁴ Ibidem. Pág. 522.

Carreras, jurista español, por otro lado señala que la posibilidad de cognición estriba en el carácter con el que el demandado comparece en el juicio, es decir, que si se niega el derecho del actor, no hay proceso de ejecución, no así cuando se contesta en sentido afirmativo, por que entonces si se constituye en verdadero proceso de ejecución.⁶⁵

Al respecto nuestro más alto Tribunal se han pronunciado acertadamente para establecer las siguientes tesis:

“JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, NATURALEZA DEL.

*El juicio ejecutivo mercantil, de acuerdo con la técnica procesal, persigue el propósito de obtener el pago inmediato y llano del crédito demandado, o bien que se pronuncie una sentencia condenatoria de remate de los bienes que aseguren el pago del citado crédito...”.*⁶⁶

“JUICIO EJECUTIVO, NATURALEZA DEL. *El juicio ejecutivo es un procedimiento privilegiado, que tiene por objeto imponer al renuente cumplimiento de la obligación contraída, cuando ella consta en un documento fehaciente, y además se refiere a prestaciones de plazo cumplido, ciertas, y no sujeta a condición, debiendo despacharse la ejecución por cantidad líquida. Estos procedimientos, sobre todo materia mercantil, por su propia naturaleza, restringen la actividad procesal de las partes, pues ellas no gozan de toda*

⁶⁵ Idem.

⁶⁶ Tesis que se puede localizar en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Tercera Sala, Fuente: Tomo: 62 Cuarta Parte, Página: 33, Amparo directo 5236/72. José Marabak Vela. Veintidós de febrero de mil novecientos setenta y cuatro. 5 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

amplitud de acción de que pueden usar en los juicios ordinarios, ya que dada la modalidad establecida por el artículo 1403 del Código de Comercio, misma que comprueba su calidad privilegiada y la restricción de que antes se habló, se establece el criterio con el que ha de juzgarse su contenido procesal, de tal suerte que no todas las obligaciones que constan en un título que pueda traer aparejada ejecución, por su forma, pueden dar lugar a la tramitación del juicio ejecutivo, pues es indispensable que reúnan determinados requisitos de fondo, para que normalmente pueda desarrollarse ese procedimiento, sin lesionar los derechos del demandado, ya que no pudiendo éste oponer en su defensa más que determinadas excepciones, resulta que cuando las obligaciones son de tal naturaleza que al extinguirse su cumplimiento, puedan utilizarse otras excepciones para evitar la eficacia de la actividad procesal, es natural y lógico que estas obligaciones no deben dar lugar al juicio ejecutivo, sino ventilarse en un procedimiento de mayor amplitud, como es el juicio ordinario⁶⁷.

El legislador ha querido de esta manera subrayar el carácter autónomo, desmembrado de las operaciones correspondientes, que tienen los documentos cambiarios; se tiende a lograr que estos tengan realmente en el ramo comercial plena autonomía y total desvinculación

⁶⁷ Tesis, que se puede localizar en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tercera Sala, Tomo: LXII, Página: 236, Amparo civil en revisión 7187/37. Copropiedad Alamo y Encinas, cinco de octubre de mil novecientos treinta y nueve. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

con quienes los otorgaron, para que tengan en sí, valor como medios de pago u otras aplicaciones en el sector mercantil.⁶⁸

Podemos concluir que los juicios ejecutivos, no tratan de proteger los intereses del acreedor ni del demandado, sino que su principal **objetivo es tutelar el interés social**, por mantener procedimientos que agilicen las transacciones económicas; por lo que es sólo un procedimiento especial, mediante el cual se trata de hacer efectivo un derecho que ya consta declarado en alguna prueba de las que se llaman preconstituidas, y las cuales no pueden destruirse sino mediante las excepciones o defensas que oponga el demandado, por lo que mientras no se resuelva la ineficacia del documento base de la acción, en que consta el derecho que se exige, no puede desconocerse dicho documento respecto a sus efectos jurídicos, una vez que ha sido admitida la demanda ejecutiva y se ha despachado ejecución por auto firme, ya que su naturaleza radica esencialmente en su sumariedad.

7.- PRESUPUESTOS PARA LA ACCION EJECUTIVA.

Los presupuestos son los principios, las bases necesarias para poder ejercer la acción ejecutiva y se requiere:

⁶⁸ Gelsi Bidart, Adolfo. Revista de Derecho Comercial y de la Empresa, "Reflexiones primarias sobre proceso y proceso mercantil", Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo Uruguay, 1978, pág. 24.

- ♦ La existencia de un título mercantil que traiga aparejada ejecución, que es la base del procedimiento.
- ♦ Legitimación activa, debe ser ejercitado por el titular del derecho o por su representación legal.
- ♦ En contra de la demandada, otra característica que se desprende del título base de la acción, donde se encuentra la indicación de las partes, o de sus representaciones legales, así como de los avales en su caso.
- ♦ A Instancia de parte, la actora debe excitar a la actividad jurisdiccional para obtener una resolución.
- ♦ En el título debe encontrarse establecida una obligación de dar, en este caso una suma de dinero.
- ♦ Existencia de un crédito cierto. No debe existir duda respecto al crédito existente.
- ♦ Existencia de un crédito líquido. Según lo establece el Código Civil en su artículo 2189, "deuda líquida es aquella cuya cuantía se haya determinado o puede determinarse dentro del plazo de nueve días".

- ♦ Existencia de un crédito exigible. Según lo establece el Código Civil en su artículo 2190, "se llama deuda exigible, aquella deuda cuyo pago no puede rehusarse conforme a derecho".
- ♦ Y por último el vencimiento de la obligación consignada en el título.

8.- PROCEDENCIA

Al presentar la demanda el juez debe estudiar minuciosamente el documento con el que se deduce la base de la acción, los presupuestos procesales correspondientes, con el fin de determinar la procedencia de la vía.

Acción y vía son dos conceptos diferentes que se desarrollan dentro del procedimiento y que el juez debe analizar al presentarse la demanda y que se encuentran desglosados en la tesis que a continuación me permito transcribir:

"VIA Y ACCION EJECUTIVA MERCANTIL, PROCEDENCIA DE LA. SU ESTUDIO PUEDE SER SIMULTANEO. Ciertamente la vía y la acción son dos aspectos procesales completamente distintos, porque la primera aun cuando constituye un presupuesto procesal que al igual que la acción el juzgador debe estudiar de oficio, en aquélla su estudio es para establecer si la controversia debe tramitarse conforme a la que fue intentada, o en otra diversa;

y en la segunda, sólo corresponde al estudio de la cuestión controvertida, lo que únicamente el juzgador puede realizar cuando la vía intentada sea la procedente, pues sólo de esa manera se puede resolver sobre las acciones y excepciones que se hacen valer; sin embargo, dada la naturaleza del juicio ejecutivo mercantil en que se requiere un título de crédito para su procedencia, no es obstáculo para que en la resolución, el juzgador realice al mismo tiempo el estudio de la procedencia de la vía de la acción que se ejercita, ya que en ambas situaciones se requiere de un título de crédito que traiga aparejada ejecución y que es prueba preconstituida de la acción, por lo que el estudio de la procedencia de la vía puede hacerse ligado al examen de la acción, lo que no se contrapone, porque si el documento no reúne los requisitos que señala la ley para constituir un título de crédito, éste no da base para la vía ejecutiva, y por ende, tampoco para acreditar la acción que en él se funda.”⁶⁹

En caso de que el juzgador encuentre que el documento base de la acción reúne los requisitos establecidos por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y de contener los presupuestos procesales que con anterioridad se señalaron, admitirá la demanda en la vía propuesta; sin embargo, previamente existe una cuestión pendiente de analizar: la demanda, la cual debe revestir ciertas formalidades que a continuación se mencionaran.

⁶⁹ Tesis que se puede localizar en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, Tomo: IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, Página: 574, Amparo directo 355/89. Daniel Avalos Martínez. Veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: José Humberto Robles Erenas.

9.- FORMALIDADES DE LA DEMANDA

Previo a determinar las formalidades del juicio ejecutivo mercantil, es preciso determinar su reglamentación, ya que algunos aspectos del juicio ejecutivo mercantil no se encuentran previstos en el Código de Comercio, que resulta aplicable a éste tipo de juicios, sin embargo es aquí donde surge la supletoriedad que se encuentra concebida en los artículos 1054 y 1063 del Código de Comercio, y que a continuación se transcriben: artículo 1054: "En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se registrarán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará la ley de procedimientos local respectiva";

El artículo 1063: "Los juicios mercantiles se substanciarán de acuerdo a los procedimientos, aplicables conforme este Código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por la ley procesal local respectiva".

Al respecto nuestro más alto Tribunal ha expresado el siguiente criterio:

"SUPLETORIEDAD EN MATERIA MERCANTIL, ALCANCE DE LA. La supletoriedad a que se refiere el artículo 1054 del Código de Comercio, parte del supuesto de

que en la ley mercantil no se fijan todas las normas de una materia procesal, y entonces haya lugar a aplicar la ley de procedimientos local para llenar su insuficiencia, pero si la ley mercantil no consigna excepciones a una regla general, no puede decirse que se esté ante una "insuficiencia", sino que el legislador creyó pertinente no establecer excepciones, por lo que no procede en ese caso aplicar supletoriamente la ley civil, pues hacerlo equivaldría a convertirla en ley directa y principal; lo que se confirma atendiendo al carácter de las normas de excepción, toda vez que no complementan a las generales, sino que excluyen la aplicación de éstas".⁷⁰

Una vez que se ha determinado la supletoriedad concedida a la Legislación procesal local, en este caso concreto al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dicho ordenamiento en su artículo 255 establece las formalidades necesarias para dar tramite a la demanda, en la siguiente forma:

I.- El tribunal ante el que se promueve;

II.- El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;

III.- El nombre del demandado y su domicilio;

⁷⁰ Tesis localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Primer Tribunal Colegiado En Materias Penal y Civil del Cuarto Circuito, Tomo: X, Diciembre de 1999, Tesis: IV.1o.P.C.9 C, Página: 787, Amparo en revisión (improcedencia) 194/99. Silvia Cisneros Salas. 13 de octubre de. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretario: Manuel López Herrera.

IV.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

V.- Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Asimismo, debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

VI.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII.- El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez, y

VIII.- La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

En caso de que no formule su demanda en estos términos, se previene al ocursoante para que dentro del término de cinco días subsane las omisiones correspondientes, en caso de no hacerlo, se deshecha su demanda, conforme al artículo 257 del ordenamiento citado.

Por otro lado, presentada la demanda conforme al artículo 255, el Juez del conocimiento dicta un auto de ejecución, denominado auto de **exequendo**, palabra que proviene del latín *exsequi*, *exsequendo* (*en gerundio*) que significa ejecutar, cumplimentar. Y que tiene efectos de mandamiento en forma, como lo dispone el artículo 1392 del Código de Comercio, que establece: **"Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma**, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste".

10.- NOTIFICACIONES

La notificación para el doctor Cipriano Gómez Lara es la forma, la manera o procedimiento que establece la ley, por virtud del cual el tribunal hace llegar a las partes o a los terceros el conocimiento de

alguna resolución, o de algún acto procesal, o bien, tiene por realizada tal comunicación para los efectos legales.⁷¹

Las notificaciones se deben de realizar según se encuentra contemplado en el artículo 1068 del Código de Comercio, ya sean por cédula o personales, (cuando el domicilio sea conocido o ya exista señalado algún domicilio por el demandado o actor), por boletín Judicial, gaceta o periódico judicial, por estrados, por edictos, (cuando demandado o actor se constituyan en rebeldía al no comparecer en juicio, cuando se ignore el lugar donde radica o cuando habiendo comparecido a juicio no haya señalado domicilio para oír y recibir notificaciones o de negativa a recibir las notificaciones), por correo, por telégrafo.

Por otro lado, cuando el domicilio de la persona a quien deba notificarse se encuentre fuera de la jurisdicción del juez del conocimiento, se gira exhorto al C. Juez competente en el lugar donde radica, para que en auxilio de las labores de dicho juzgado, realice la notificación (puede suceder que el exhorto sea dirigido previamente a la Presidencia del Tribunal de la localidad, o de Presidencia a Presidencia para que a su vez los hagan llegar al juez correspondiente, como sucede cuando se dirigen exhortos al Estado de Veracruz o Puebla por ejemplo).

⁷¹ Diccionarios Jurídicos Temáticos, Ob. Cit., pág. 134.

De la misma forma El Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, en tésis visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VI, Agosto de 1997, Tesis: XIV.2o.52 C, Página: 824 ha establecido que *"... La notificación, entendida como una actuación a cargo del actuario, es tan sólo una de las formas de comunicación procesal existentes en nuestro sistema jurídico, pues en una acepción gramatical y jurídica más amplia, consiste en producir una condición física mediante la cual la declaración llegue a ser percibida por su destinatario..."*

11.- TERMINOS

La palabra término muchas veces es utilizada en la practica profesional como sinónimo de plazo, sin embargo, son dos cuestiones totalmente diferentes, ya que por término debe entenderse la fecha en que fenece un plazo previamente establecido y el plazo es el lapso dentro del cual se deben de realizar determinados actos procesales.

El articulo 1075 del Código de Comercio, establece que los términos Judiciales, empiezan a correr desde el día siguiente a aquel en que hayan surtido efectos el emplazamiento o notificaciones y se contará en ellos el día de vencimiento.

Por otro lado, las notificaciones personales surten efectos al día siguiente del que se hayan practicado, y las demás surten al día

siguiente, de aquel en que se hubieren hecho por boletín, gaceta o periódico judicial, o fijado en los estrados de los tribunales; de igual forma, las que se practiquen por correo o telégrafo, cuando exista la constancia de haberse entregado al interesado, y la de edictos al día siguiente de haberse hecho la última en el periódico oficial del Estado o del Distrito Federal.

Tratándose de la primera notificación, y ésta deba de hacerse en otro lugar diferente al de la residencia del tribunal, se aumenta al término señalado, un día más por cada doscientos kilómetros o por la fracción que exceda de cien, en razón de la distancia, pudiendo aumentar dichos plazos, dependiendo de las características climatológicas y de las comunicaciones existentes.

La H. Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal sostiene el criterio que de la redacción del artículo citado, se concede un día más para computar los términos en materia mercantil, si lo comparamos con el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el término se comienza a computar del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación

Criterio con el que personalmente discrepo, ya que considero que si el legislador hubiera querido conceder más días para comenzar a computar los términos la redacción del artículo quedaría de la siguiente forma: Todos los términos comenzarán a correr los dos días siguientes a aquel en que hayan surtido efectos el emplazamiento o notificación. Lo que no es correcto ya que si la notificación se realiza en forma

personal, la misma surte efectos en la fecha en que se realiza, dado que en la legislación mercantil, no existe precepto alguno en el que se prevenga que las notificaciones deben considerarse legalmente practicadas en una fecha diversa a la de su realización, excepto cuando se efectúan mediante la publicación por medio de boletín, sólo en estos casos, de acuerdo con el artículo 1075 del Código de Comercio, la notificación así realizada se dará por hecho y surtirá sus efectos el segundo día que siga a la fecha en que se haya publicado el Boletín Judicial en el que aparezca publicado el negocio relativo o en la lista de acuerdos donde aquél no se publique, pero ésta no es una regla que comprenda a las notificaciones personales. Por tanto, debe concluirse que el legislador federal no señaló un término distinto, las notificaciones personales en los juicios mercantiles surten sus efectos en la misma fecha en que se practican y para dar mayor veracidad a lo analizado se transcriben las siguientes jurisprudencias:

"NOTIFICACION EN MATERIA MERCANTIL. SURTE EFECTOS EL MISMO DIA EN QUE SE PRACTICA. De conformidad con lo que disponen los artículos 1068 y 1075 del Código de Comercio, las notificaciones surten efectos el mismo día en que se practican, pues los términos empiezan a correr el día siguiente de practicada la notificación. Luego entonces, si la notificación del acto reclamado se hizo por lista un determinado día, debe concluirse que ese mismo día surtió efectos y al día siguiente hábil empieza a correr el término para la presentación de la demanda de

amparo, según lo preceptuado por el numeral 21 de la Ley de Amparo.⁷²

Véase: Apéndice 1917-1995, tomo IV, Primera Parte, tesis 288, pág. 194.

“NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA MERCANTIL. SURTEN EFECTOS EN LA FECHA EN QUE SE PRACTICAN, AL NO EXISTIR DISPOSICION EN CONTRARIO EN LA LEGISLACION PROCESAL CIVIL LOCAL (NUEVO LEON). Al tenor del artículo 1075 del Código de Comercio, los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiera hecho el emplazamiento o notificación y se contará en ellos el día del vencimiento, hipótesis que se repite en el correlativo 56 del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León, de aplicación supletoria, por así prevenirlo el numeral 1054 del citado primer Código; de suerte que si la notificación se realiza en forma personal, la misma surte efectos en la fecha en que se realiza, dado que ni en la legislación mercantil ni en la procesal civil, existe precepto alguno en el que se prevenga que las notificaciones deben considerarse legalmente practicadas en una fecha diversa a la de su realización, excepto cuando se efectúan mediante la publicación en la lista de resoluciones, pues sólo en estos casos, de acuerdo con el artículo 76 del código procesal civil local, la notificación así realizada se dará por hecho y surtirá sus efectos a las quince horas del segundo día que siga a la fecha en que se haya

⁷² Tesis: XVII.20. J/8, Página: 71 localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, Tomo: 75, Marzo de 1994, Amparo directo 355/92. Jesús José Flores Romero. 26 de noviembre de 1992.

editado el Boletín Judicial en el que aparezca publicado el negocio relativo o en la lista de acuerdos donde aquél no se publique, pero ésta no es una regla que comprenda a las notificaciones personales. Por tanto, debe concluirse que como ni el legislador federal ni el local señalaron un término distinto, las notificaciones personales en los juicios mercantiles surten sus efectos en la misma fecha en que se practican".⁷³

Hablando en general, los términos se encuentran contenidos en el artículo 1079 del Código de Comercio y que son los siguientes:

- I. Ocho días, para que dentro de ellos se señalen fechas de audiencia para la recepción de pruebas, (cuestión que en la practica no sucede, muchas veces por la carga de trabajo), para reconocimiento de firmas, confesión, posiciones, declaraciones, exhibición de documentos, juicio de peritos y práctica de otras diligencias;
- II. Nueve días para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva y seis días para interlocutoria o auto, y para pedir aclaración;

⁷³ Tesis localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado Del Cuarto Circuito, Tomo: XIII, Febrero de 1994, Página: 382, Reclamación 6/93. Carlos Villarreal Cantú. 24 de noviembre de 1993.

- III. Tres días para desahogar la vistas, respecto de incidentes propuestos por las partes;
- IV. Tres años para la ejecución de sentencias en juicios ejecutivos y demás especiales que se prevean en las leyes mercantiles y de los convenios judiciales celebrados en ellos;
- V. Cinco años para la ejecución de sentencias en juicios ordinarios y de los convenios judiciales celebrados en ellos, y;
- VI. Tres días en todos los demás, (ésta fracción se establece cuándo no exista un señalamiento expreso).

Las actuaciones judiciales deben realizarse en días y horas hábiles, salvo cuando así lo autorice el juzgador y los términos no se computan en los días en que no puedan tener lugar las actuaciones judiciales, salvo disposición expresa en la propia ley.

12.- REQUERIMIENTO DE PAGO

Eduardo Pallares señala que el requerimiento judicial es la intimación, aviso o noticia que se da a una persona, por orden del Juez para que cumpla determinada prestación o se abstenga de llevar a cabo

determinado acto. El requerimiento lo ordena el Juez pero lo lleva a cabo el notificador, y puede referirse tanto a las partes como a terceros extraños al juicio. ⁷⁴

Nuevamente analizaremos el artículo 1392 del Código de Comercio, al que ya se hizo referencia con anterioridad, pero específicamente avocándose a la segunda parte relativa al requerimiento de pago y que dice; "...se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, **para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas**, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste".

El acto de la diligencia es un acto procesal en los que se cumple o ejecuta lo ordenado por el Juez, que por lo general se caracterizan por consistir en una serie de actos procesales, coordinados entre sí por el fin que con ellos se trata de obtener para formar un todo unitario. **Son actos de ejecución y no de declaración, de decisión o de comunicación.**⁷⁵

Como resultado del análisis del título el juez despachará la ejecución, ordenando se embarguen bienes del deudor en cantidad que

⁷⁴ Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977.

⁷⁵ Hernández López, Aaron. El Procedimiento Mercantil. Editorial Porrúa, S.A., México 1999.

sea suficiente para cubrir el adeudo principal e intereses así como la cantidad en que prudencialmente se fijen las costas.

El mandato se concreta en la orden del juez de requerir al deudor para que pague al acreedor, en el acto mismo del requerimiento, el monto de su adeudo, en este requerimiento encontramos una "amenaza" latente, según varios tratadistas consiste en la presión sobre el deudor de que en caso de no pagar se le embargarán bienes que alcancen a garantizar el adeudo, coerción que es realizada por el juzgador a través del mandamiento.⁷⁶

13.- ELEMENTOS DEL DESPACHO DE EJECUCION

Para que pueda concretarse el despacho de ejecución es necesario que se concentren los siguientes elementos:

- 1) El documento denominado auto de exequendo, que es el mandamiento de requerimiento de pago.

- 2) La fecha en que se otorgó y firma del (los) otorgantes,⁷⁷

⁷⁶ Becerra Bautista, José. Ob. Cit. pág. 230.

⁷⁷ En este caso el otorgante del mandamiento de ejecución lo es el Juez y el Secretario de Acuerdos del Juzgado da fé de dicha actuación.

- 3) El lugar de expedición.
- 4) Especificación de la cantidad exacta adeudada, aún cuando el monto embargado resulte superior a la cantidad adeudada, no tiene trascendencia, pues al momento de presentarse el remate y liquidación, respectivamente, se establecerán las cantidades a devolver si es que existieren.
- 5) El mandamiento debe contener para el caso de oposición, el uso de la fuerza Pública, tema que más adelante será motivo de reflexión.
- 6) La orden debe extenderse en un formulario impreso, por medio del cual se autoriza el requerimiento como el que a continuación se detalla:

"México, Distrito Federal a quince de septiembre del dos mil.- Con el escrito de cuenta, copias simples y documentos que se acompañan, fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno guárdese en el seguro del Juzgado los documentos exhibidos.- Se tiene por presentado(s) LEON ADALBERTO FRANCO CRUZ, SERGIO CANDENGO DELGADO, JOSE DARIO DAMIAN ORTIZ, OLEGUI VARGAS DE LA LANZA Y JAVIER BENAVIDES FRANCO, EN SU CARACTER DE ENDOSATARIOS EN PROCURACION DE AUTOFINANCIAMIENTO AUTOMOTRIZ S.A. DE C.V. por señalando domicilio que indica y por autorizadas las personas que menciona para oír y recibir notificaciones,

demandando en la VÍA EJECUTIVA MERCANTIL de ROBERTO CARLOS SANCHEZ, el pago de la cantidad de 65,330.62 PESOS 62/100 M.N. POR CONCEPTO DE SUERTE PRINCIPAL, mas accesorios legales que indica, con apoyo en los artículos 1391, 1392, 1396 y relativos del Código de Comercio, se admite en la vía y forma propuesta, por ofrecidas las pruebas que indica, mismas que se reservan para el momento procesal oportuno. Requiérase a la parte demandada para que en el acto de la diligencia haga pago de lo reclamado y no verificándose el mismo, procédase al embargo de bienes suficientes que basten a garantizar las prestaciones que se reclaman, poniéndose estos en depósito de la persona que bajo su estricta responsabilidad designe la actora en el acto de la diligencia, sirviendo el presente auto de mandamiento en forma, hecho el embargo en sus términos, procédase a emplazar a la parte demandada en términos del artículo 1396 del ordenamiento jurídico en cita, para que en el término de CINCO DIAS produzca su contestación o se oponga a la ejecución.- NOTIFÍQUESE.- Lo proveyó y firma la C. Juez CUADRAGESIMO QUINTO DE LO CIVIL, Licenciada MARTHA ALICIA CUEVAS NAVA, quien actúa con Secretario(a) de Acuerdos quien Autoriza y da fe".⁷⁸

A lo anterior es conveniente agregar los requisitos formales de tal actuación judicial como lo son:

a) Datos de identificación del juzgado

⁷⁸ Expediente número 80/1999, Secretaría "B", Juzgado Cuadragésimo Quinto Civil del Distrito Federal.

- b) Datos de identificación del juicio
 - c) Número de expediente
 - d) Tipo de juicio
 - e) Domicilio del demandado
 - f) Nombre del demandado
 - g) Sello del juzgado
 - h) Firma de autorización o en su caso la referencia de que se encuentran al calce la firma tanto del Secretario de Acuerdos como del Juez.
- 7) El requerimiento debe ser practicado por un ejecutor, que en la actualidad se encuentra adscrito al Juzgado que conoce de la demanda y que se encuentre debidamente facultado.⁷⁹
- 8) La diligencia de requerimiento de pago debe practicarse con el demandado, pero el artículo 1393 del Código de Comercio señala que en caso de no encontrársele, se le dejará citatorio, para que con posterioridad, (entre seis y setenta y dos horas posteriores) espere al ejecutor y en su presencia se realice la diligencia, sin embargo, de no comparecer en el momento indicado, la diligencia se practicará con:
- a) Representante Legal

⁷⁹ Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Editorial Sista, Mexico, 1999, capítulo III, de la Organización Interna de los Juzgados, en su artículo 61.

- b) Parientes
- c) Empleados
- d) Domésticos
- e) Cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado
- f) Con el vecino inmediato, cuando no haya nadie en el domicilio según lo dispone el artículo 535 del Código de Procedimientos Civiles. *

* El artículo 1393 en su parte final nos remite a lo que dispone la Ley adjetiva local, sin embargo al respecto existen diversos criterios emitidos por nuestro más alto Tribunal al respecto, que nos indican:

- ♦ Que se puede realizar la diligencia de embargo, más no la de emplazamiento⁸⁰;
- ♦ Ante la negativa del que ahí se halle o ante la circunstancia de que esté cerrada la casa;
- ♦ Entendiéndose por vecino, aquel "Que vive con otros en una misma casa, barrio o pueblo"; y

⁸⁰ Tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. Tomo: XV-II, Febrero de 1995, Tesis: XV.1o.92 C, Página: 325, Amparo directo 672/94. Maria Dolores Millán Espinoza. 17 de enero de 1995.

por inmediato, lo que es "Contiguo o muy cercano a otra cosa."; de lo que es dable establecer que vecino inmediato es aquel que tiene su domicilio contiguo o muy cercano al de otro y en su caso, en la misma acera;

- ♦ Es necesario que el diligenciario haga constar, de manera precisa, cuál es el domicilio o características del inmueble que habita el "vecino" con quien entendió la diligencia respectiva, para así poder determinar la inmediatez de la vecindad, a efecto de establecer la presunción de que el demandado tuvo conocimiento de la diligencia y recibió las copias del traslado.⁸¹

- ♦ Puede entenderse la diligencia con el vecino de enfrente, pero en el acta correspondiente debe justificar el hecho de haberla realizado así.⁸²

⁸¹ Tesis VII.2o.C.5 C, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, Tomo: II, Agosto de 1995, Página: 515, Amparo en revisión 332/95. Daniel Abraham Rafael Kuri Elías. 29 de junio de 1995.

⁸² Tesis XX. 385 C, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Tomo: XIV, Noviembre de 1994, Página: 489 Amparo en revisión 203/94. Bulmaro Antonio Domínguez Gutiérrez. 16 de junio de 1994.

- 9) El requerimiento de pago debe hacerse en el domicilio señalado para tal efecto en el título de crédito, en caso de no haberse señalado se estará a lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, esto es que si es omitida dicha mención, el título de crédito deberá ser presentada en el domicilio del obligado.⁸³
- 10) La Intimación de pago debe realizarse en días hábiles (todos los días del año menos sábados y domingos así como los no laborables señalados en los Tribunales competentes en materia mercantil) y horas hábiles (las que medien entre las siete y las diecinueve horas), no obstante el diverso 1065 faculta al Juez para en caso de estimarlo necesario autorice las diligencias en días y horas inhábiles.
- 11) Finalmente el Notificador Ejecutor adscrito al juzgado debe dejar en poder del demandado copia de la diligencia realizada y corriéndole traslado con copia de la demanda y documentos exhibidos (artículo 1394 Código de Comercio).

En el momento de despacharse la ejecución es cuando entran en conflicto, por así decirlo, la potestad pública del Ejecutor y los derechos subjetivos que integran el patrimonio del responsable, y en

⁸³ Las disposiciones señaladas para las letras de cambio, son generalmente las establecidas para todos los títulos de crédito.

esta colisión debe siempre ceder el derecho privado frente a la potestad pública.⁸⁴

Los Efectos del requerimiento de pago son:

1. Evitar la entrada al juicio, proporcionando al ejecutado la posibilidad de cumplir la obligación contraída, antes de proceder al embargo y venta de sus bienes.
2. La constitución de los intereses moratorios, cuando estos no se encuentren determinados en el acto constitutivo de la obligación o que se trate de documentos mercantiles debidamente protestados.

14.- EMBARGO

Del verbo embargar, que a su vez proviene del latín vulgar *imbarricare*, en la península ibérica con el significado de “cerrar una puerta con trancas o barras” (de barra, tranca), que en la antigüedad era el procedimiento del embargo.⁸⁵

⁸⁴ Carreras, Jorge. Ob. Cit. pág. 32.

⁸⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ob Cit., pág. 1249.

Nuestro máximo Tribunal ha establecido que el embargo es: "el acto en cuya virtud se aseguran determinados bienes, propiedad del demandado a fin de garantizar las prestaciones reclamadas, para que en un momento dado y con el producto de la venta de los mismos, se pague al acreedor".⁸⁶ Además de establecer la naturaleza jurídica del embargo a través de la siguiente tesis:

"EMBARGO, NATURALEZA DEL, EN EL JUICIO EJECUTIVO. Por la naturaleza del embargo practicado en el juicio ejecutivo, que no tiende a crear un derecho sino prevenir una situación de hecho, el ejecutado tiene el derecho y el juzgador la facultad de sustituir los bienes sobre los que originalmente recayó el secuestro provisional, por dinero, máxime que éste es preferente para embargo a cualquier otro bien, con excepción de los consignados como garantía de la obligación que se reclama, por disposición del artículo 536 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, aplicable, en su caso, como supletorio del Código de Comercio, y dicha sustitución puede hacerse en la materia mercantil".⁸⁷

Cortés Figueroa señala que existe una diferencia entre la palabra secuestro y embargo, el primero es un contrato de naturaleza jurídica,

⁸⁶ Tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Tomo: X, Septiembre de 1992, Página: 274. Amparo en revisión 591/91. Nicolás Padilla Flores. 10 de diciembre de 1991. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV-Octubre de 1996, Pág. 207, tesis por contradicción 1a./J.28/96.

⁸⁷ Tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Tomo: 73 Sexta Parte, Página: 27, Revisión civil 595/74. Financiera de las Industrias de Transformación, S. A. 30 de enero de 1975.

que necesita de un acuerdo de voluntades, para depositar en poder de un tercero un bien, que se desarrolla antes de formalizar el proceso. Y el embargo, como parte de una controversia establecida, mediante la cual el órgano estatal sustituye a la voluntad de las partes tendiente al desapoderamiento de la cosa.

El embargo es la afectación decretada por una autoridad competente sobre un bien o conjunto de bienes de propiedad privada, la cual tiene por objeto asegurar cautelarmente la eventual ejecución de una pretensión de condena que se plantea o planteará en juicio (embargo preventivo, provisional o cautelar), o bien satisfacer directamente una pretensión ejecutiva (embargo definitivo, ejecutivo apremiativo).⁸⁸

Becerra Bautista acertadamente señala que el embargo tiene la naturaleza de un gravamen real, temporal, oponible a terceros, del cual es titular únicamente el órgano jurisdiccional sujeto a las contingencias del proceso, en el cual tanto de ejecutante como el ejecutado así como el depositario, deben alinearse respecto de las obligaciones y derechos que la ley les confiere.

Por su parte el Código Civil define el secuestro en su artículo 2539, como "El depósito de una cosa litigiosa en poder de un tercero, hasta que se decida a quien debe entregarse". Y el depósito Judicial,

⁸⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ob. Cit., pág. 1249.

que es el que nos incumbe, como "el que se constituye por decreto del Juez", según lo disponen los artículos 2539 y 2544 del Código Civil, respectivamente.

El embargo, es en si una garantía de la efectividad del derecho, de que el demandado cumplirá eventualmente con la obligación, el legislador permite que la responsabilidad de todo deudor con el incumplimiento de la obligación se concrete en responder con todos sus bienes o un bien determinado que alcance a cubrir la deuda.

El artículo 1392. del Código de Comercio al respecto establece que en caso de no realizar el pago en el momento de la diligencia se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos en depósito de la persona que bajo su responsabilidad del designe el acreedor.

Por otro lado el artículo 543 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala que de todo secuestro se tendrá como depositario a la persona que bajo su responsabilidad nombre el acreedor, pudiendo ser él mismo o el deudor, mediante formal inventario.

La afectación que significa el embargo, se puede proyectar a través de:

- ♦ Un simple señalamiento en la diligencia de embargo.

- ♦ La anotación del embargo en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, según lo disponen los artículos 546 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 1394 del Código de Comercio.

Es de hacerse notar que de la mayor rapidez que se imprima en la anotación correspondiente puede depender la eficacia de la anotación interesada.⁸⁹

- ♦ El depósito del bien sobre el que recae el embargo en un tercero.

15.- ELEMENTOS DEL EMBARGO

- ♦ Requerimiento de pago por el Actuario o ejecutor.
- ♦ Señalamiento de bienes susceptibles de embargo (el derecho en primer término le pertenece al demandado, a quien en caso de negarse, pierde su derecho y se le concede al actor).

⁸⁹ Cima García, Carlos. Justicia 85 Apuntes para la Agilización de los Actos Procesales de la Via de Apremio en la Ley de Enjuiciamiento Civil, "Algunas Cuestiones que Suscita la Ley de Reforma Urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil Referentes al Embargo y al Apremio"., Tomo XVIII, España, Enero-Junio de 1991 pág 69.

- ♦ Una vez señalados los bienes el Actuario procede a trabar embargo formalmente sobre los mismos.
- ♦ El actor, bajo su más estricta responsabilidad señala la persona sobre la que debe recaer el depósito de los bienes embargados, para su guarda y custodia.
- ♦ Puede recaer en uno o más bienes determinados.
- ♦ Puede afectar el conjunto o universalidad de bienes de una persona.⁹⁰
- ♦ Los bienes embargados deben ser de propiedad privada y estar en el comercio.
- ♦ El embargo se debe de basar en una resolución pronunciada por una autoridad competente.
- ♦ Mediante un mandamiento escrito.
- ♦ Que se encuentre debidamente fundado y motivado.⁹¹

⁹⁰ Sucede en los procesos universales de concurso en el derecho procesal civil y de quiebra en el Derecho Procesal Mercantil.

⁹¹ Como lo ordena el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...".

- ♦ El embargo puede ser Judicial (decretado por el Juez competente que conozca del procedimiento) o administrativo (en el caso del procedimiento económico coactivo, en el cobro de créditos fiscales).

16.- TIPOS DE EMBARGO

En primer lugar tenemos el embargo preventivo, cautelar o provisional, cuando se solicita antes de iniciar el juicio o una vez iniciado, sin tener título ejecutivo y cuando concurren las siguientes causas.

I.- El temor de que el demandado se ausente u oculte.

II.- Se tema que se oculten o dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real.

III.- Cuando la acción sea personal, siempre que el deudor no tenga más bienes y se tema que los oculte o enajene (artículo 1168 del Código de Comercio).

En segundo lugar se encuentra el embargo definitivo, ejecutivo o apremiativo, en los siguientes casos:

I.- Cuando se dicta con motivo de un juicio Ejecutivo (en este caso Mercantil).

II.- En un procedimiento que tiene como fin lograr la ejecución de una sentencia.

En el embargo de bienes se sigue el orden que se encuentra establecido en el artículo 1395 que establece;

- I. Las mercancías;
- II. Los créditos de fácil y pronto cobro, á satisfacción del acreedor;
- III. Los demás muebles del deudor;
- IV. Los inmuebles;
- V. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado, al respecto me parece pertinente agregar que aunque existiera alguna dificultad en el orden establecido, no impide que se lleve a cabo el embargo, en su caso el ejecutor la allanará, prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable, á reserva de lo que determine el juez.

17.- EXCEPCIONES DE EMBARGO

Para las excepciones relativas al embargo y en virtud de que el Código de Comercio es omiso al respecto, ya que no todos los bienes son susceptibles de embargo, nos remitiremos a lo dispuesto por el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que nos indica dichas excepciones y que a continuación se enumeran:

I.- Los bienes que constituyen el patrimonio de familia desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en los términos establecidos por el Código Civil;

II.- El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles del uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos no siendo de lujo, a juicio del juez;

III.- Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado;

IV.- La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él;

V.- Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales;

VI.- Las armas y caballos que los militares en servicio activo usen, indispensables para éste conforme a las leyes relativas;

VII.- Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles o industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el dictamen de un perito nombrado por él; pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados;

VIII.- Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras;

IX.- El derecho de usufructo pero no los frutos de éste;

X.- Los derechos de uso y habitación;

XI.- Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor están constituidas; excepto la de aguas que es embargable independientemente;

XII.- La renta vitalicia, en los términos establecidos en los artículos 2,785 y 2,787 del Código Civil;

XIII.- Los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos que lo establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de delito;

XIV.- Las asignaciones de los pensionistas del Erario;

XV.- Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en su fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario.

Otra cuestión por analizar es que los embargos de bienes no producen los mismo efectos en todos los casos, en cuanto a los inmuebles, estos se reduce a su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, los créditos por otro lado son asegurados de tal forma que el que debe pagar no pague sino que retenga las cantidades adeudadas a disposición del juzgado.

En los créditos litigiosos, bienes muebles que no sean dinero, alhajas o créditos, bienes fungibles, bienes de fácil deterioro, fincas urbanas y rentas se nombra depositario para su guarda y custodia.

18.- EXCEPCIONES DEL DEPOSITO

También para el depósito existen excepciones y estas suceden cuando concurren los siguientes supuestos:

- ♦ El embargo de dinero o de créditos fácilmente realizables que se efectúa en virtud de sentencia.

- ♦ El secuestro de bienes que han sido objeto de embargo judicial anterior.

- ♦ El secuestro de alhajas y demás muebles preciosos que se hará depositándolos en la institución autorizada al efecto por la ley o en Monte de Piedad.

- ♦ En el caso de embargo de empresas, fincas urbanas y sus rentas o sobre estas solamente, se nombra un administrador o interventor judicial con cargo a la caja, respectivamente, artículos 547, 553, 554, 555, 558 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

19.- EMPLAZAMIENTO

Emplazar significa según Ovalle Favela, conceder un plazo para la realización de determinada actividad procesal.⁹² Representa un medio por el cual se hace del conocimiento del demandado que existe una demanda en su contra y se le concede un plazo determinado para contestar la misma.

Hecho el embargo se emplaza al demandado para que dentro del termino de cinco días comparezca ante el juzgado a dar pago llano del adeudo u oponer excepciones, tal como lo prevé el artículo 1396 del Código de Comercio.

El emplazamiento a juicio en materia mercantil según la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el acto procesal mediante el cual se hace saber a una persona que ha sido demandada, se le da a conocer el contenido de la demanda, y se le previene que la conteste o comparezca a juicio, con el apercibimiento de tenerla por rebelde y sancionarla como tal si no lo hace.⁹³

⁹² Ovalle Favela, José. *Ob. Cit.*, pág. 55

⁹³ Tesis localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Tomo: X, Septiembre de 1992, Página: 274. Amparo en revisión 591/91. Nicolás Padilla Flores. 10 de diciembre de 1991. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo IV-Octubre de 1996, Pág. 207, tesis por contradicción 1a./J.28/96.

En virtud de que no existe disposición expresa en el Código de Comercio para la contestación a la demanda, se deberá estar a lo establecido en el Artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que en lo concerniente prevé:

“El demandado formulará la contestación a la demanda en los siguientes términos:

I.- Señalará el tribunal ante quien conteste;

II.- Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores;

III.- Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos;

IV.- Se asentará la firma del puño y letra del demandado, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, lo hará un tercero en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias, poniendo los primeros la huella digital;

V.- Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes de las excepciones procesales se le dará vista al actor para que las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas en los términos de este ordenamiento;

VI.- Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvenición en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 de este ordenamiento.⁹⁴

VII.- Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las demás partes”.

20.- EXCEPCIONES

Las excepciones, según Briseño Sierra, son las defensas que opone el demandado para tratar de destruir la acción propuesta en la demanda presentada por el actor.⁹⁵

⁹⁴ No existe reconvenición en los juicios ejecutivos mercantiles, por virtud de la naturaleza jurídica de los mismos.

⁹⁵ Briseño Sierra, Humberto. Ob. Cit. pág. 353.

En tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, ha establecido que el vocablo excepciones, es el medio de defensa que tiene el demandado para destruir o demorar la acción enderezada en su contra, configurándose de ese modo las excepciones perentorias y dilatorias.

A partir de las reformas a la legislación mercantil, se incluyó una parte relativa a las excepciones, sin embargo, no explican en sí que son las excepciones, pero hace la distinción entre excepciones perentorias y dilatorias, las primeras son las que dan fin al procedimiento, mientras que las dilatorias solo lo retardan temporalmente y se encuentran establecidas en los artículos 1403 del Código de Comercio y 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

21.- INCIDENTES

Los incidentes son cuestiones que se promueven en un juicio y que tienen relación inmediata con el negocio principal.

1. Se substancian en el expediente principal.
2. No suspenden el procedimiento.

3. Con el incidente propuesto por una de las partes se da vista a la contraria para que manifieste lo que a su derecho convenga.
4. En el escrito de promoción del incidente o de contestación respectivamente se deben ofrecer las pruebas correspondientes, mismas que se deben desahogar en la audiencia incidental.
5. Desahogadas las pruebas, se cita para dictar la resolución correspondiente, que será pronunciada dentro de los ocho días siguientes.

22.- TERCERIAS

Es la participación de un tercero que tiene un interés propio distinto o concordante con el del actor o el del demandado en un juicio preexistente.⁹⁶ Y se deben interponer en los términos establecidos para formular la demanda. Deben fundarse en título, de no ser así se desechan.

Y estas tercerías tienen como fin:

⁹⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ob Cit., pág. 3065.

- ♦ Ejercitar una acción o pretensión. Que es la denominada tercería excluyente, ya sean de dominio o de preferencia.⁹⁷ Pueden oponerse en cualquier estado del juicio, no se haya puesto en posesión de los bienes al rematante o adjudicatario o se haya hecho pago al deudor, respectivamente.

- ♦ Ayudar a uno u otro en el ejercicio de su acción. Que son las denominadas tercerías coadyuvantes.⁹⁸ Pueden interponerse en cualquier momento del juicio, siempre y cuando no exista sentencia que haya causado ejecutoria.

- ♦ Oponerse a la ejecución.

- ♦ Promover que la sentencia dictada en el juicio tenga efectos en otro previamente establecido.

A diferencia del tercerista, el tercero interesado, tiene ese carácter cuando sin ser parte en el juicio, la resolución que se dicte le cause perjuicio.

⁹⁷ El artículo 1367 señala que son excluyentes de dominio cuando se fundan en el dominio que sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercita alega el tercero. Y de preferencia, cuando existe en él mejor derecho para ser pagado.

⁹⁸ El artículo 1363 señala que son tercerías coadyuvantes cuando la tercería auxilia la pretensión del demandante o demandado.

23.- OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS

Una vez contestada la demanda, y desahogada la vista con las excepciones que en su caso opusiere el demandado el Juez debe admitir y preparar las pruebas que se han ofrecido en términos de ley, abriendo el juicio a desahogo de pruebas por un término de quince días, dentro de los cuales deberán de realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo. En caso de que se deba ampliar el término para su desahogo el Juez debe fundamentar su resolución y es bajo la responsabilidad del mismo. A diferencia del juicio ordinario se desarrolla más rápido, por su naturaleza ejecutiva.

Cada una de las partes que intervienen en el juicio deben ofrecer las pruebas (confesionales, testimoniales, periciales, documentales, inspección Judicial, etc.), en sus escritos tanto de demanda como contestación, así como los desahogos de vistas, incluyendo también los incidentes propuestos. Estos ofrecimientos de pruebas deben contener los siguientes requisitos, sin los cuales no deben ser admitidas (artículos 1198, 1203 y 1401 del Código de Comercio):

- ♦ Al ofrecer las pruebas, se deben relacionar con los puntos controvertidos.

- ♦ Proporcionar nombres y apellidos de testigos.

- ♦ Proporcionar nombres y apellidos de peritos y la clase de pericial ofrecida.

- ♦ Expresar claramente el hecho o hechos que se desean probar, así como las razones por las que se considera demostrarán sus afirmaciones.

- ♦ No deben ser contrarias a la moral o al derecho.

- ♦ No deben ser sobre hechos ajenos a la litis, hechos imposibles o notoriamente inverosímiles.

24.- AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS, ALEGATOS Y CITACION PARA SENTENCIA

Como ya se mencionó, las pruebas deben desahogarse dentro del término que para tal efecto señala el artículo 1401, en una sola audiencia o diversas fechas si fuere necesario.

Una vez desahogadas las pruebas en la audiencia o concluido el término concedido para su desahogo, se concede a las partes un término de dos días comunes para que formulen sus alegatos y transcurrido ese término, se hayan o no expresado, se citará a sentencia y dentro del término de ocho días se dicta sentencia definitiva.

25.- RESOLUCIONES JUDICIALES

Las resoluciones dictadas por el Tribunal, son definitivas e interlocutorias, las primeras son las que deciden el negocio principal, mientras que las segundas resuelven cuestiones incidentales o artículos de previo y especial pronunciamiento, respecto de excepciones opuestas, también se dictan autos o acuerdos, que resuelven las peticiones de las partes durante el procedimiento.

26.- REMATE Y ADJUDICACION

El remate es la venta judicial de los bienes que se han embargado con la finalidad de garantizar el adeudo durante el juicio.

De conformidad con los artículos 1411 y 1412 del Código de Comercio, el remate de los bienes se hará en pública almoneda y al mejor postor conforme a derecho, y si éste no se presenta, el acreedor podrá pedir la adjudicación de los bienes por el precio que en la última almoneda se haya fijado, aplicándose supletoriamente al respecto el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Con excepción de lo señalado en el artículo 584 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en relación con el

numeral 583 del propio ordenamiento, que determina que si el ejecutante no solicita la adjudicación por las dos terceras partes del precio que sirvió de base para la segunda subasta, o que se le entreguen los bienes en administración para que los productos se apliquen al pago de los intereses, del capital y de las costas, podrá pedir la celebración de una tercera subasta sin sujeción a tipo.

Toda vez que respecto a la subasta sin sujeción a tipo no hace referencia el Código de Comercio, no es aplicable supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y por consiguiente a los juicios ejecutivos mercantiles, ya que este ordenamiento es el único que prevé subastas sin sujeción a tipo y, por ello, no es compatible con las bases esenciales, del sistema legal en que se sustenta la institución del remate en el Código de Comercio. Ya que para que proceda la supletoriedad de una norma respecto de otra, es necesario que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal en que se sustenta la institución suplida; por consiguiente al no encontrarse previsto el remate sin sujeción a tipo, no se aplica supletoriamente el dispositivo 584 del Código Procesal Civil del Distrito federal al título relativo a los remates que se encuentra previsto en el Código de Comercio.

27.- RECURSOS

Los recursos son los medios a través de los cuales las partes impugnan las resoluciones dictadas por el A quo, cuando éstas consideran que les causan un agravio, al haberse violado un acto procesal.

La revocación en primera instancia como la reposición en segunda deberán pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes a que haya surtido efectos la notificación del proveído a impugnar, dando vista a la contraria por un término igual y el tribunal debe resolver y mandar notificar su determinación dentro de los tres días siguientes, tal como lo prevé el artículo 1134 del Código de Comercio.

Respecto de la apelación, esta procede en AMBOS EFECTOS (efecto suspensivo) contra la definitiva o en UNO SOLO EFECTO (efecto devolutivo) contra interlocutorias o autos, y tiene como fin que el superior confirme, modifique o revoque la resolución dictada por el A quo.

1. Esta debe interponerse por escrito.
2. Dentro de seis días si es auto o interlocutoria.
3. Dentro del nueve días si es sentencia definitiva.

4. Debe expresar los agravios en que se contengan los motivos de inconformidad con la resolución dictada.

El juez, en el auto que pronuncie al escrito de interposición del recurso, expresará si lo admite en un solo efecto o en ambos efectos, dando vista a la contraria para que en el término de tres días conteste lo que a su derecho convenga y ordenará se asiente constancia en autos de la interposición del recurso y de la remisión del cuaderno de apelación correspondiente a la Superioridad dentro de un plazo de tres días, si fueren autos originales y de cinco si se tratare de testimonio.

El Juzgador esta obligado a remitir dentro del término legal y la falta de envío oportuno al Superior de los autos o testimonio respectivo para la substanciación del recurso es motivo de responsabilidad. De no señalarse las constancias por el recurrente, se tendrá por no interpuesta la apelación.

CAPITULO III

MEDIDAS DE APREMIO

1.- CONCEPTO

Las medidas de apremio son un conjunto de Instrumentos jurídicos a través de los cuales el Juez o Tribunal puede hacer cumplir coactivamente sus resoluciones.⁹⁹

Según Cipriano Gómez Lara, las medidas de apremio conforman la facultad coactiva que caracteriza a todo órgano de la jurisdicción, y es a través de éstos que el Juez hace valer su autoridad a fin de que se cumplan en sus términos las diversas determinaciones libradas por el Juez o Tribunal que conoce del asunto, y que se encuentra ligado con el hecho de que el destinatario esté obligado a cumplir o a observar lo ordenado por la autoridad.¹⁰⁰

Las normas jurídicas a diferencia de cualquier otro tipo de norma se basan esencialmente en el hecho de que deben ser cumplidas por las partes, y para el caso de incumplimiento de estas normas, el Estado a través de la autoridad Judicial, tiene la facultad de imponer las

⁹⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ob.Cit., pág. 2095.

¹⁰⁰ Dicionarios Jurídicos Temáticos, Ob. Cit., pág. 126.

sanciones que se encuentren contenidas en las leyes respectivas para asegurarse que se cumplan sus determinaciones.

Para todos es bien sabido que violentar es la aplicación de la fuerza, abuso de la fuerza o la injusticia, con la característica de la falta de derecho; por otro lado las *medidas* son las disposiciones, sanciones establecidas por el Estado, mientras que *apremiar*, constituye la facultad de la autoridad utilizada en términos de ley, la cual no representa violencia, pero si urge, apurar oprimir o constreñir, sobre la voluntad de otra persona o litigante para cumplir determinada obligación, que conlleva una presión moral sobre el obligado.

La ejecución alude al empleo de la fuerza y no a la simple afectación del derecho, al concebir al título como instrumento para actuar sobre la relación privada.¹⁰¹

Esto significa que la ejecución representa además de la presión física y una presión psicológica sobre el obligado, para cumplir. Por ejemplo podemos citar el lanzamiento de los ocupantes de un bien inmueble, que no tengan derecho mejor que el actor que demanda la desocupación.

¹⁰¹ Briseño Sierra, Humberto. Revista de la Facultad de Derecho de México. Universidad Nacional Autónoma de México. Número 3, Tomo VIII, México, Julio-diciembre de 1958, pag. 64.

También podemos referirnos al establecimiento de un derecho, ya sea la cancelación o inscripción de un registro inmobiliario, en donde el obligado se ve forzado a cumplir, después de ver que se pueden realizar una serie de actos que le perjudican en gran medida. Es por eso que la ejecución trasciende hasta los hechos, pero es necesario que sea aplicada por un tercero, en este caso la autoridad Judicial, y no por obra del portador del título.

También es común la idea de esa presión psicológica relativa al titular de un incumplimiento, para que lleve a cabo el cumplimiento debido.

2.- ASTREINTES

A) ORIGEN ETIMOLOGICO

La astringencia, como es denominada en castellano, a un vocablo de origen francés, considerado como traducción del denominado "astreinte" que según expresan varios autores debe ser la correcta aplicación sobre el vocablo castellano con el que se le quiere traducir y que a continuación se analiza, ya que es la base sobre la cual se han establecido las medidas de apremio en nuestro país.

Etimológicamente el vocablo "astreinte" deriva del latín "astringere" que significa compeler, presionar, constreñir. En la doctrina se le ha llamado de distintas formas, desde condenaciones, conminatorias, hasta compulsorias. Para Alcalá-Zamora y Castillo la correcta expresión es la de "conminación Judicial con multa", por lo que ante lo significativo de esta figura, la mayoría coincide en llamarlos simplemente "astreintes".

B) CONCEPTO

Díaz de Trebino la describe como la institución creada con el fin de asegurar la ejecución de las decisiones judiciales. Definición que concuerda en gran medida con jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de Argentina.¹⁰²

José A. Arlas lo define como la sanción aflictiva de contenido económico que impone el Juez al condenado a dar, hacer o no hacer alguna cosa y cuya finalidad esencial es conminarlo al cumplimiento de la decisión judicial es decir, de la obligación impuesta por el Juez.¹⁰³

¹⁰² Díaz de Trebino, Carmen Mercedes. Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Córdoba, Argentina, números 1-3, año XXIX, Enero- Septiembre de 1965, pág. 472.

¹⁰³ Arlas, José A. Revista Uruguaya de Derecho Procesal. Incorporación de las "Astreintes" al Derecho Positivo Uruguayo, Fondo de Cultura Universitaria, Montevideo, Uruguay, número 2, 1979, pág. 15.

La "astreinte" es una condena pecuniaria que pronuncia el juzgador para constreñir a un deudor al cumplimiento de su obligación principal, fijada generalmente por el equivalente a días de salario o en una suma de dinero fija, correspondiente a cada una de las violaciones del deudor. Esto quiere decir que si persiste el deudor en su conducta negativa, se hará acreedor a una sanción pecuniaria cada vez más alta y que dependiendo de la legislación del país en que se tramite el procedimiento, se ira acrecentando indefinidamente.

Por otro lado Adolfo Gelsi Bidart señala "Consiste en conminar y eventualmente imponer al ejecutado, en tanto no de ejecución a la sentencia, el pago en beneficio del acreedor de una cantidad de dinero, generalmente graduada por Unidad de tiempo".¹⁰⁴

Dante Barrios De Angelis ampliamente lo establece como un concepto institucional, como el cumplimiento de una sentencia, mediante dictado, y su eventual ejecución, que se trata de otra condena, condicional e instrumental. En cuanto la conminación es acción y efecto de conminar, no solo la realización final de la medida, que es una cuestión diferente de la sentencia en cuanto a su realidad externa a ella, sino también la amenaza contenida en una sentencia.

¹⁰⁴ Gelsi Bidart, Adolfo. Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Medidas para Asegurar la Efectividad de la Sentencia. Instituto Editorial Reus. Madrid, año CI, Segunda Epoca. Tomo XXVII (195 de la colección) 1953, pág. 313.

Algunos tratadistas franceses llegaron a referirse a ellas como simples multas, situación que resulta errónea, ya que existe en si una pauta común entre los tratadistas que han sido citados con anterioridad, que la "astreinte" es tanto una medida o como una sanción, no así sucede con las sentencias establecidas o condenas, salvo en algunas legislaciones de Europa, en donde es la principal fuente de astrictión.

En conclusión la sentencia misma, el procedimiento en que se dicta y la norma que la autoriza son en su totalidad los instrumentos amenazantes de que se vale la justicia y que tienen como función primordial conminar al cumplimiento de la resolución emitida por el Tribunal que se describió con anterioridad.

C) ORIGENES

La "astreinte" es una institución muy antigua que fue utilizada por primera vez por el Tribunal Civil de Cray el 25 de marzo de 1811, después de la Promulgación del Código Napoleónico cuando por un fallo se condenó a un litigante a retractarse públicamente bajo la pena de pagar tres francos de oro por cada día de demora en el cumplimiento de la sentencia.¹⁰⁵ Esta institución fue consagrada después por la Corte

¹⁰⁵ Ibidem. Pág. 473.

de Casación el 28 de diciembre de 1824, momento desde el cual, se ha extendido su uso cada vez más en la práctica judicial.

Durante una gran parte del siglo XIX, la mayoría de los autores la consideraron ilegal y arbitraria, es en este momento donde se tropieza con el mayor número de dificultades para su investigación aplicación y desarrollo, ya que no se encontraba en un texto legal que le diera sustento, solo se basaba en resoluciones jurisprudenciales, algunas de ellas se originaban con el imperio del magistrado que tenía la facultad de dar ordenes a las partes, esas ordenes serían reforzadas por una resolución de condena para el caso de incumplimiento.¹⁰⁶

La creación de la "astreinte" estuvo motivada, en principio, por la imperiosa necesidad de obviar ciertas insuficiencias del derecho positivo francés acerca de los medios jurídicos de que disponía el acreedor para constreñir a su deudor a la ejecución específica de una obligación determinada y reconocida judicialmente.¹⁰⁷

Porque existía una institución denominada *Nemo Proeicse potest cogi ad factum*, que consistía en que el demandado se rehusaba

¹⁰⁶ Boyer, Luis. Revista de la Facultad de Derecho de México. Universidad Nacional Autónoma de México. Traducción de la Dra. Monique Lions Signoret, del Instituto de Derecho Comparado de México, número 3, Tomo VIII, Julio-Diciembre de 1958, pág. 13.

¹⁰⁷ *Ibidem*. Pág. 15.

impunemente bajo el amparo de la misma, ya que prohibía la ejecución forzada.¹⁰⁸

La Institución de las "Astreintes" fue sin duda una creación que evolucionó la ejecución de las decisiones Judiciales, volviéndose una costumbre que cuando un Tribunal dictaba una sentencia, esta iba acompañada de una "astreinte" para el caso de incumplimiento de esa determinación.

D) NATURALEZA JURIDICA

Su naturaleza jurídica se encuentra determinada por una resolución emitida por la Corte de Paris del dieciséis de mayo de mil novecientos cuarenta, en donde se estableció que en caso de que una persona que fuera condenada bajo "astreintes" no sería más que un motivo para forzar la ejecución de un hecho. La Corte de Casación a que ya he hecho referencia con anterioridad, por su parte calificó la naturaleza de estas condenas como "pronunciadas en vía de apremio".

En muchas ocasiones no solamente los autores se han referido a los daños y perjuicios, como sinónimo de "astreintes", sin embargo, son dos figuras totalmente diferentes; Luis Boyer en su estudio de "Las Astreintes en el Derecho Francés", señala la distinción refiriéndose a

¹⁰⁸ *Idem.*

los daños y perjuicios como una condenación de las llamadas definitivas, pero, al fin y al cabo "astreintes" también, cuestión con la que no estoy de acuerdo, por que las "astreintes" no cumplen una función resarcitoria, solo tratan de conseguir el cumplimiento de una obligación por el deudor, no tienen ninguna relación con los perjuicios que se pudieren ocasionar al acreedor con la falta de pago, es una cuestión totalmente independiente; es preciso hacer hincapié en que en un principio fue esa la finalidad de su Constitución.

Los daños y perjuicios por el contrario, tienen una tendencia a indemnizar el perjuicio ocasionado y sufrido por el acreedor y se calculan en proporción al monto de los daños que el acreedor experimentó.

Es en sí una Institución en la cual, interviene el Estado para garantizar los procedimientos privados, y utilizada en ocasiones en los procesos de interés público.

Como institución procesal no se puede encasillar, por que puede formarse por diversos actos rebeldes del demandado, obteniendo una respuesta a esa rebeldía.¹⁰⁹

¹⁰⁹ Barrios de Angelis, Dante. Revista Uruguaya de Derecho Procesal. Fondo de Cultura Universitaria. Uruguay, número 1, 1980, pág. 21.

El objeto de las "astreintes" esta dirigido contra los bienes del obligado, tiene un contenido necesariamente pecuniario, de carácter compulsivo, independiente de los daños y perjuicios que se logren causar, como ya se hizo mención con anterioridad y considerada por algunos como "arbitrarias y exageradas".

E) SUJETOS DE LA IMPOSICION

La imposición de las "astreintes" se encuentra constituida por la facultad del Juez, quien resulta ser el sujeto activo. La petición la dirige una de las partes, pero la procedencia de la astringencia, así como su contenido y modalidades de la misma pertenecen al juzgador, ya sea de forma unipersonal o colegiada, y obviamente debe ser el Juez que tenga conocimiento del asunto, ya sea en primera o segunda instancia.

El sujeto Pasivo corresponde a las partes y terceros extraños al juicio. En cuanto a las partes no se debe realizar distinción entre los sujetos que la integren, estos pueden ser tanto personas Físicas como personas Jurídicas Colectivas, y en éstas últimas, de derecho privado, público o mixto.

Los terceros no interesados, debido a que es una orden Judicial, estos deber permitir que se realicen las diligencias necesarias para la correcta aplicación de la justicia y en caso de oposición, son objeto también de aplicación de una "astreinte".

Por el sujeto beneficiario entendemos aquel sujeto que recibe el beneficio producido por la sanción conminatoria, que en este caso es el acreedor de la condena principal.

F) MODALIDADES

Es necesario hacer una distinción entre los tipos de "astreintes" por un lado, encontramos con las "astreintes" provisionales, que son las conminatorias, (que son quizás las únicas que deberían ser consideradas "astreintes"), caracterizadas por la revisabilidad del Juez, de acuerdo a la circunstancia del caso, para que éstas aumenten o disminuyan.

Mientras que las definitivas por otro lado, son las que están integradas ya sea por la pena privada (sanción punitiva que beneficia al acreedor), o por la indemnizatoria, (que se confunde con la sanción puramente resarcitoria de daños y perjuicios) y que creo no deberían ser llamadas "astreintes" ya que la sanción resarcitoria o indemnizatoria tiende a obtener del que no cumple o del que no cumple a tiempo, la reparación del daño causado al acreedor por ese incumplimiento, y el daño causado es en la medida, la sanción.

G) CARACTERISTICAS

Las características que conforman la institución de la "astreinte", son las que a continuación se detallan:

- ♦ Es una sanción de carácter aflictivo.
- ♦ El carácter conminatorio proviene de la amenaza de ruina en el deudor.
- ♦ Se trata tan solo de una amenaza, puesto que si el deudor cumple con la obligación, la astreinte no se llegara a utilizar.
- ♦ La astreinte esta desprovista totalmente de carácter definitivo.
- ♦ Su única finalidad es vencer la resistencia del deudor.
- ♦ Es una medida de carácter provisional e interino.
- ♦ No se confunde con el resarcimiento de los daños y perjuicios.
- ♦ Al vencerse la resistencia del deudor, se da paso al resarcimiento de los daños y perjuicios.

- ♦ Se impone siempre por el Juez que conoce el asunto.
- ♦ Teóricamente se debe imponer a petición de parte, pero es posible que también sea determinada de oficio.
- ♦ La astreinte no forma parte del objeto litigioso.
- ♦ El sujeto pasivo de esta figura es el obligado que en juicio ha sido condenado a hacer o no hacer alguna cosa.
- ♦ Su campo de aplicación es el proceso en que se ejercita una pretensión de condena.
- ♦ Su finalidad es conminar al litigante condenado a cumplir con la obligación que se le impuso en la resolución judicial.
- ♦ Busca crear un estímulo psicológico para que el deudor cumpla voluntariamente con al determinación del Juzgador.
- ♦ Cuando la astreinte se impone en la sentencia la astreinte tiene un carácter preventivo, en virtud de que no se ha realizado todavía el incumplimiento.
- ♦ El Juez debe revisar, dependiendo del caso, su procedencia, determinando así si aumentan o disminuyen.

- ♦ El monto a que puede ascender su liquidación puede ser completamente arbitrario.
- ♦ El empleo de la "astreinte" se determina en razón de la resistencia opuesta por el deudor.
- ♦ Es de carácter constitutivo, pues crea en el ejecutado una situación que no poseía hasta el momento.
- ♦ Es condenatoria, pues imponen un gravamen ya sea personal o real.
- ♦ Son condicionales por que se aplican por una infracción no consumada, sino por una que puede producirse.

En conclusión la astrictión es una forma de aseguramiento de la ejecución indirecta, que puede culminar con esa misma ejecución, esta medida es instrumental, condicional, pero no es cautelar y se desarrolla en estructuras sumarias.

3.- "CONTEMPT OF COURT".

El "contempt of Court" es un figura creada por el derecho Anglo-norteamericano, que se basa esencialmente en su percepción de lo que es la Justicia.

Es la respetuosa sumisión que se le debe a las instituciones, así como en la necesidad de realizar en la practica esas ideas. La autoridad por estar investida del *imperium*, ordena con eficacia, y las personas tienen el deber de obedecerla, en caso de no conseguir esa obediencia de forma espontánea, tiene la fuerza para conseguirlo coactivamente.

Es la desobediencia en contra de las ordenes pronunciadas por la corte, obstaculizar el libre ejercicio de la justicia y faltar el respecto a la dignidad de esta.¹¹⁰

En materia civil consiste en general en la inobservancia de las órdenes de la Corte, y garantiza que ningún elemento extraño pueda obstaculizar su función.¹¹¹ La necesidad para la existencia del ejercicio del "Contemp of Court" se basa en el principio de autoconservación, de las Instituciones. ¹¹²

Nos encontramos frente a un simple incumplimiento de un ordenamiento judicial, este instituto no se refiere a la ejecución de las sentencias que resuelven una situación controvertida, sino desde el punto de vista de la ofensa que se produce, frente al Juez que

¹¹⁰ Gelsi Bidart, Adolfo. Ob. Cit., pág. 314.

¹¹¹ Ibidem. Pág. 315.

¹¹² Molina Pasquel, Roberto. Correcciones Disciplinarias y Medios de Apremio, Naturaleza del Contempt of Court. Fondo de Cultura Económica, México 1954 Pág. 40.

previamente había ordenado se realizara una conducta totalmente opuesta.

Es importante destacar que lo que esta en juego es el honor del Tribunal judicial, el honor de la institución que como se mencionó anteriormente representa todo el sistema judicial, su dignidad y efectividad.

En un segundo plano se encuentra la persona que se constituye en rebeldía frente al juzgador, que no solo es responsable ante el Tribunal, sino que también lo es en parte ante quien intenta una acción en su contra.

Invadiendo la esfera jurídica de otras se debe enfrentar ante la obligación de resarcir ese daño ocasionado, sin embargo esta violación en la esfera jurídica del ejecutante, pasa a segundo término, por la simple razón de que la sanción económica que se llegará a aplicar al que no cumple, será determinada en proporción a la dignidad y honor quebrantados del Juez y no del actor.

Es por eso que el poder de que se encuentra investido el Estado a través de sus instituciones, constituye el dominio absoluto del Derecho Público sobre el rebelde ante la autoridad.

La sanción provocada por el súbdito desobediente se transmite en una orden de arresto, o secuestro de bienes, también denominados "writ of attachment" que corresponden a la orden judicial de hacer que es

desobedecida, o a los "committal" que corresponden a la desobediencia de una orden de no hacer.¹¹³ También se reflejan en el secuestro provisional de bienes, hasta en tanto sea cumplida la orden y pague por la desobediencia cometida.¹¹⁴

En tercer término se encuentra lo que debería de ser el principal objeto del "Contemp of Court", y que es el cumplimiento de la obligación. La aplicación de esta medida, tiene un fin amenazador y tiende a provocar una aflicción el obligado.

Estas medidas se encuentran integradas por un proceso complicado, no solamente pretenden el castigo del menospreciador de la autoridad judicial, sino que una vez que se ha aplicado esta medida y tras la amenaza de otra medida para una nueva oposición, se pretende afligir de tal manera al obligado, para dar fin a esa oposición y permitir la ejecución de la orden Judicial.¹¹⁵

¹¹³ Gelsi Bidart, Adolfo. Ob Cit., pág. 315.

¹¹⁴ Ibidem. Pág. 316.

¹¹⁵ Idem.

4.-DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS ENTRE "CONTEMPT OF COURT" Y "ASTREINTES".

Con el fin de obtener una mejor comprensión entre las dos instituciones que se analizaron con anterioridad, a continuación se establecerán las diferencias existentes entre ambos.

A) DIFERENCIAS.

- ♦ La "Astreinte" tiene como fin solucionar una situación patrimonial solicitada por el acreedor.
- ♦ Existe una responsabilidad del deudor, respecto del acreedor que va en aumento, mientras más se tarde en cumplir, más se acrecenta el gravamen a favor del acreedor.
- ♦ Existe una vinculación de las "Astreintes" con la institución de "daños y perjuicios".
- ♦ La suma establecida como sanción en la "Astreinte", tiene una triple connotación, por un lado el perjuicio causado, la amenaza y por otro lado una pena.

- ♦ Es diferente la medida adoptada en razón de su incumplimiento.
- ♦ El “Contemp of Court” por otro lado es una Institución de Derecho Público que sanciona el menosprecio de la autoridad Judicial.
- ♦ La sanción en el “Contemp of Court” es de naturaleza personal y se traduce en la privación de la libertad.
- ♦ Inclusive la sanción económica también tiene carácter personal, pues se pueden secuestrar bienes propiedad del demandado, hasta en tanto cumpla con la obligación.

No podemos dejar de observar las similitudes que se encuentran entre las dos figuras y son las que a continuación se enumeran.

B) SEMEJANZAS.

- ♦ Tienen una forma de creación jurisprudencial.
- ♦ Tienen un fin común inmediato que es lograr el cumplimiento de la obligación.
- ♦ Constituyen un medio coactivo indirecto para el logro de la ejecución.

- ♦ Son medios eficientes para impulsar la ejecución de a sentencia.
- ♦ No son medidas autónomas, pues dependen de un proceso previo y del fin que se pretende alcanzar, son un instrumento o medios, en caso de no existir un cumplimiento espontaneo del deudor.
- ♦ Ninguna de las dos figuras pretende el resarcimiento de los daños y perjuicios.
- ♦ Afectan el patrimonio con el fin de presionar para su cumplimiento.
- ♦ No son medios puramente represivos, depende de las conductas realizadas por las partes en el procedimiento.
- ♦ No son definitivas, tanto en su fin, como aplicación, ya que se encuentran condicionadas al incumplimiento.
- ♦ Son de naturaleza jurisdiccional, puesto que se encuentran autorizadas por los sistemas juridicos que las emplean.

5.- DESACATO

El desacato según el diccionario de la real academia es el delito cometido al insultar, calumniar, injuriar, amenazar o faltar el debido respeto a una autoridad en el ejercicio de sus funciones.¹¹⁶

La palabra "desacato", es un término muy antiguo utilizado para cubrir cualquier acto cometido en violación de una orden directa del rey o de un procedimiento gubernativo.

Desde los principios de la era monárquica, cualquier insulto que fuese dirigido al rey a su corte, era considerado como un desacato, para citar algunos ejemplos, podemos señalar: El entrar armado al palacio del rey, discutir sin fundamento por un título real, no comparecer al parlamento en el momento en que se intentara derrocar al rey. Todos estos ejemplos de desacato eran castigados algunas veces con arresto.¹¹⁷

Sin embargo, el insulto al rey no era el único que constituía desacato, ya que se llegaron establecer algunos casos en que por falta

¹¹⁶ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española. Editorial Espasa Calpe S.A., vigésima-primer edición, Madrid, 1999 pág. 688.

¹¹⁷ Amadeo, Santos P. "Los Poderes de los Tribunales de Puerto Rico para castigar por Desacato", Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico, Puerto Rico, Volumen XXIV, Noviembre a diciembre de 1954, pág. 68.

de respeto al parlamento, a obispos, funcionarios del rey, a las cortes del rey se integraba la figura del desacato.

El desacato es según el derecho angloamericano todo acto o conducta que tienda a impedir u obstruir a una corte de la administración de justicia, o que menoscabe su autoridad o dignidad.

En los países en que rige el derecho angloamericano, el propio tribunal tiene poderes suficientes para castigar por desacato, cualquier acto que interfiera con la función del Tribunal y que afecte la capacidad y dignidad que son inherentes a su investidura, de acuerdo a las leyes correspondientes.

Por otro lado en los países de derecho romano, como el nuestro sucede todo lo contrario ya que los tribunales no tienen la facultad para castigar por desacato; esos actos que son considerados por el derecho angloamericano como desacato, constituyen un delito en los correspondientes Códigos penales de los países que tienen como origen el derecho romano.

Otra característica digna de tomar en consideración es el hecho de que en los países de influencia angloamericana, el concepto jurídico de desacato tiene una gran amplitud, que se observa en el respeto de los tribunales. Para estos el desacato se considera como cualquier acto que obstruya a los tribunales en el ejercicio de sus funciones. Por otro lado en el romano, se encuentra definidos específicamente como la calumnia, injuria, difamación o amenaza de hecho o palabra a cualquier

autoridad en el ejercicio de sus funciones, ya sea en su presencia o por escrito.¹¹⁸

6.- DISPOSICIONES DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN QUE SE ENCUENTRA CONTEMPLADA UNA MEDIDA DE APREMIO

Existen en la ley procesal civil local determinadas medidas de apremio correspondientes a conductas u omisiones en el juicio, en principio encontramos que en los interdictos para retener la posesión de un bien inmueble, en caso de que el perturbador, una vez terminado el despojo, intente perturbar nuevamente la posesión del que anteriormente fue perturbado; entonces se le conmina con multa, sin embargo no se establece cual es esa multa, pero si hace referencia al arresto (artículo 16).

También el Artículo 17 señala, que cuando una persona se ve desposeída de un inmueble, tiene en la posibilidad de demandar la acción restitutoria, para que se le reponga de la posesión de la cual fue desposeído, asegurándola y previniendo al demandado con una multa o arresto, en caso reincidir.

¹¹⁸ Ibidem. Pág. 71.

En esta ley adjetiva de la materia Civil, una de las obligaciones de los Secretarios de Acuerdos es la de realizar las inspecciones judiciales que sean solicitadas por las partes, respecto de las excepciones de conexidad y litispendencia, o de alguna otra probanza en la que se requiera inspeccionar, para que lo realice dentro del término de tres días y de no hacerlo así los artículos 38 y 39 señalan como sanción para dicho funcionario una multa, la cual consistente en cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Una de los más importantes artículos de este Código es el 61 para el estudio de la presente investigación, de tesis, que se refiere al mantenimiento del buen orden y la exigencia de que se les guarde el respeto y la consideración debidos a los Jueces, Magistrados y Secretarios, sin embargo es también un **deber** de dichos funcionarios el mantenerlo, también el orden entre los litigantes, tomando de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias para su cumplimiento, ya sea por multa o el auxilio de la fuerza pública. Este mismo dispositivo hace referencia a una Registro Judicial donde se deben anotar las infracciones cometidas, sin embargo en la practica es una cuestión que aún no se solidifica.

Dirigido a los litigantes, el artículo 65 Bis, prevé una sanción cuando se trate de burlar por cualquier forma el turno que por orden se asigna en la Oficialia de Partes Común, haciendose acreedores

solidariamente, tanto abogados, como actor a una multa que no será menor de quince, ni mayor de noventa días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y que es **impuesta solamente por el Presidente del Tribunal**.

Otra obligación de los Secretarios de Acuerdos es dar cuenta con los escritos presentados, dentro de las veinticuatro horas de su presentación, y que en caso de incumplimiento establece la sanción más baja, pecuniariamente hablando de las establecidas en este Código, con apercibimiento de multa por el importe de un día de su salario (artículo 66).

Por otro lado, también los notificadores ejecutores adscritos a los juzgados, se encuentran obligados a realizar las notificaciones en el domicilio que para tal efecto hayan señalado las partes, bajo la pena de cubrir por concepto de multa, en caso de no hacerlo, por el equivalente de cinco días del importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (artículo 113).

En las diligencias de notificación, de no encontrarse la persona a quien deba notificarse, de no localizársele precisamente en su domicilio y tenga que hacérsele en cualquier lugar, una vez localizado el sujeto, y si resulta que éste no sabe firmar o que se niegue a hacerlo, el notificador debe requerir a dos testigos, quienes se harán acreedores a una pena de multa equivalente de tres a diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en caso de negativa a firmar la diligencia correspondiente (artículo 119).

Para los trabajadores administrativos, también existen, correlativos a las obligaciones, sanciones para el caso de omisiones; como ejemplo se encuentra el artículo 127, que hace referencia a las publicaciones de los juicios en el boletín Judicial, y que previene con multa, por no cumplir con la obligación de realizar la publicación, la cual equivale a un día de sueldo por la primera falta, que es duplicable por la segunda y puede trascender a la suspensión del empleo hasta por tres meses por la tercera; por supuesto que sin perjuicio de indemnizar debidamente a la persona que resulte perjudicada por la omisión.

La improcedencia de la recusación, acarrea como consecuencia para el litigante que la proponga y no resulte fundada, una multa equivalente hasta de treinta días de salario, y hasta de sesenta días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, si fuere un magistrado, además de anotarse en el Registro Judicial (artículo 189).

El hecho de que las partes no comparezcan a la audiencia previa y de conciliación; también es motivo de multa, según lo dispone el artículo 272 A, que a su vez nos remite para efecto de fijar esta sanción, a la fracción II del artículo 62 de la ley adjetiva de la materia, esta audiencia es de tal importancia que en caso de llegar a un acuerdo es posible dar por terminada la controversia suscitada.

En el desahogo de pruebas foráneas, con el fin de no retardar los procedimientos, el artículo 300 pone a criterio del Juez el monto de la multa que debe exhibir el oferente de la prueba, para garantizar su

desahogo foráneo, depósito sin el cual no se debe admitir dicha probanza.

Una de las pruebas de gran trascendencia en toda clase de juicios es la pericial, y la propia ley sanciona a los auxiliares de la Justicia, para que una vez aceptado y protestado el cargo que se les confiere, rindan su dictamen con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se les sancionará con multa equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (artículo 347).

En el desahogo de la prueba Testimonial, ofrecida por una parte que se encuentra en imposibilidad de presentar a sus testigos, el Juzgador previene a los testigos, que sin causa justificada, no comparezcan cuando sea necesario deponer su testimonio o que se nieguen a declarar, con multa equivalente hasta por treinta días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal (Artículo 357). También el artículo 483 del Código, en el apartado dedicado al Juicio Hipotecario establece una sanción que en comparación con la anterior es más elevada, y que es aplicable a los testigos que incurran en esta falta, y que consiste en cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

También al litigante que haya ofrecido la testimonial con el propósito de retardar el procedimiento, o por el hecho de haber señalado el domicilio inexacto de un testigo, es posible que se imponga a favor de su colitigante una sanción pecuniaria por el equivalente hasta sesenta días del salario mínimo general vigente en el Distrito

Federal. También en el momento de citar a un testigo que no pueda presentar el oferente de la prueba testimonial y que sea necesario su citación por conducto del juzgado, puede hacerse dicha citación con apercibimiento de arresto hasta por 36 horas (artículo 357).

Mientras que el título relativo a las controversias del orden familiar, la multa por la omisión relativa al señalamiento exacto de un testigo, es únicamente de treinta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal. También se previene a los peritos y testigos que de no comparecer en la audiencia de ley, a rendir su dictamen pericial, como a deponer su testimonio respectivamente, sin causa justificada, con arresto hasta por treinta y seis horas (artículo 948).

Tanto autoridades como terceros se encuentran obligados a rendir los informes y documentos que les sean solicitados por el juzgado a petición de las partes, como se establece en el capítulo establecido para el juicio especial hipotecario, y en caso de desobediencia se pueden hacer acreedores a una multa hasta de sesenta días de Salario Mínimo General, sanción que será entregada a favor de la parte que resulte perjudicada o a los terceros con un arresto hasta de treinta y seis horas (artículo 483).

El Título Decimotercero que se refiere a los Concursos, también hace referencia a una sanción pecuniaria al síndico que no presente el informe general activo y pasivo al iniciar la junta de rectificación y graduación de créditos, con una multa de cincuenta pesos (artículo 746).

Y finalmente en el Capítulo relativo a la liquidación y partición de la herencia, en el Título Decimocuarto previene con una multa de cien a mil pesos, que será impuesta al partidor que no presente el proyecto de partición de la herencia dentro del término de veinticinco días (artículo 861).

7.- SANCIONES EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece diversas sanciones que se imponen a las partes o previenen a las mismas para en caso de no obedecer una orden judicial. Es preciso hacer notar que las diferencias que se desprenden tanto de las medidas de apremio que han sido citadas con anterioridad y las sanciones que esta misma ley establecen, radican en que el producto de éstas últimas son aplicadas en beneficio de la parte que resulte perjudicada con la desobediencia.

Para mejor comprensión de lo anterior es preciso referirnos a lo dispuesto por el artículo 96, que previene a cualquier persona extraña a juicio que tenga en su poder un documento que sea ofrecido como prueba, para que lo expida, y en caso de no hacerlo se puede hacer acreedor a una sanción pecuniaria, hasta por los importes señalados en

el artículo 62 del mismo ordenamiento, y es aquí donde se debe resaltar que ésta se aplicará **en beneficio de la parte perjudicada**.

También el artículo 109 de la ley adjetiva de la materia, con el fin de apresurar la diligenciación de los exhortos remitidos a diverso órgano jurisdiccional, apercibe en términos del diverso 62, de no entregar dicho exhorto dentro del plazo de tres días siguientes al concedido para su diligenciación. Asimismo en el desahogo de pruebas foráneas, de no realizarse los tramites necesarios para el desahogo de dichas probanzas, impone una sanción, equivalente al monto del depósito que previamente se haya establecido (artículo 301).¹¹⁹

Una sanción específica por el equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, **en beneficio del colitigante**, es impuesta al que oponiendo como excepción la incompetencia, ésta resulte improcedente (artículo 168).

En la excusa a que se refiere el artículo 171 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aún cuando establece que es motivo de sanción la excusa que no se encuentre legítimamente fundada, sin embargo no establece cual es la sanción aplicable al Juez o Magistrado que lo hiciere.

¹¹⁹ Al momento de ofrecer una prueba que deba de desahogarse fuera del Distrito Federal, el Juez establece la cantidad que el oferente deba depositar, para que se desahogue dicha probanza, para que el caso de no prepararse debidamente y sin causa justificada, depósito sin el cual no es admisible la misma.

En el desahogo de la prueba pericial, los peritos terceros en discordia, tienen la obligación presentar su dictamen a más tardar en la audiencia de pruebas, y para el caso de incumplir con esto, da lugar a que el tribunal le imponga como sanción pecuniaria, **en favor de las partes**, el importe de una cantidad igual a la que cotizó por sus servicios (artículo 349).

Por otro lado, de promoverse la recusación en contra de un perito que resulte fundada, y éste se hubiere opuesto, el recusado deberá pagar una sanción pecuniaria equivalente al diez por ciento del importe de los honorarios devengados, misma que será entregada al recusante (artículo 351). Asimismo de no ser fundada la recusación interpuesta, se invierten los papeles y es el recusante el que deberá pagar **en favor de su contraparte** una sanción pecuniaria hasta por el equivalente a ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (artículo 352).

En la prueba testimonial las partes deben señalar exactamente el domicilio de sus testigos, y en caso de que este resulte inexacto, o de haberse solicitado con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al promovente una sanción equivalente hasta sesenta días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal **a favor del colitigante**, (artículo 357).

En el título relativo a la Justicia de Paz, también se establece una sanción al actor por no asistir al despacho del negocio en que estuviere presente el demandado, la cual no será mayor del equivalente a ciento

veinte días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, **aplicada al demandado por vía de indemnización** (artículo 16).

8.- DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES

De importancia trascendental es el delito de desobediencia y resistencia de particulares, porque como se mencionó anteriormente en los sistemas de derecho romano, el Tribunal que se encuentra resolviendo una controversia en este caso específico en materia civil, no cuenta con las facultades suficientes para castigar por desobediencia, cualquier acto que interfiera con la función del Tribunal y que afecte la capacidad y dignidad, sino que dicha función debe ser aplicada por un Juez en cuestión de materia diferente, como lo es la materia penal.

La desobediencia y resistencia de particulares en nuestro país es considerado como un delito que se comete en contra de la autoridad y se encuentra previsto en el Libro Segundo del Título Sexto del Código Penal para el Distrito Federal, que establece:

"Al que, sin causa legítima, rehusare a prestar un servicio de interés público a que la ley le obligue, o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, se le

aplicarán de quince a doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad.

Al que desobedeciere el mandato de arraigo domiciliario o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica, dictados por autoridad judicial competente, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de diez a doscientos días multa" (artículo 178).

Para la configuración del delito de resistencia de particulares, previsto por este artículo, conforme a una correcta interpretación jurídica, se requiere que la desobediencia del sujeto activo se traduzca en una conducta pasiva en cuanto a que no solamente contenga compulsión, ni resistencia.

Al respecto nuestro máximo tribunal ha emitido las siguientes tesis que se encuentran íntimamente relacionadas con este artículo:

"DESOBEDIENCIA DE PARTICULARES A UN MANDATO LEGITIMO DE AUTORIDAD. Esta Sala ha sostenido que "el delito de resistencia al cumplimiento de un mandato legítimo ejecutado en forma legal", tutela la fase ejecutiva de un mandamiento proveniente de autoridad formalmente válido. Lo que la ley pune es la resistencia a la material ejecución del mandamiento, sin que sea lícito al particular oponerse al mismo so pretexto de su ilegalidad intrínseca. Si pudiera el gobernado desobedecer una orden de la autoridad cuando estuviera convencido de la falta de validez intrínseca, se rompería el principio de autoridad y se convertiría el particular en juez de legalidad de las acciones de los órganos del Estado: cada uno de los

governados tendría prácticamente una facultad de veto sobre los órganos de la autoridad, lo que independientemente de los resultados prácticos negativos para la convivencia social, resulta jurídicamente inadmisibile. La ley establece una serie de formas y entre ellas la suprema es el juicio de garantías, para atacar la validez de los actos de autoridad, pero nunca el gobernado podrá ser al mismo tiempo, destinatario y juez de un mandamiento". Las ideas transcritas, externadas por esta Sala en relación con el delito de resistencia, son también aplicables al delito de desobediencia, y debe entenderse que cuando la ley en su artículo 178 alude a un mandato legítimo de la autoridad, la legitimidad en cuestión se refiere a cuestiones formales y no a la validez intrínseca de dicho mandato".¹²⁰

"DEPOSITARIOS JUDICIALES, OBLIGACIONES DE LOS. El depositario judicial, como auxiliar de la administración de justicia, debe ser requerido por el órgano jurisdiccional que le discernió el cargo, dado que sólo tiene la posesión precaria de los bienes embargados, a nombre de quien obtenga en la contienda, y con sujeción a las disposiciones del Juez de los autos; por tanto, es indudable que sólo cuando requerido por dicho órgano, el depositario no haga la entrega de los bienes que le fueron confiados en guarda, sin dar razón fundada y justificada de su negativa, es cuando pueden surgir, o bien los elementos del delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad, si no ha

¹²⁰ Tesis que se puede localizar en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Primera Sala, Tomo: 59 Segunda Parte, Página:15, Amparo directo 2519/73. Mario García Granados y coags. 23 de noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Abel Huitrón y A., Séptima Época, Segunda Parte: Volumen 55, pág. 51. Amparo directo 2176/72. Pedro Mata y coag. 9 de julio de 1973.

dispuesto de las cosas puestas a su cuidado, o bien, en este último caso, los conducentes a configurar el delito de abuso de confianza". 121

"Para el que sin excusa legal se negare a comparecer ante la autoridad a dar su declaración, cuando legalmente se le exija, no será considerado como reo del delito previsto en el artículo anterior, sino cuando insista en su desobediencia después de haber sido apremiado por la autoridad judicial o apercibido por la administrativa, en su caso, para que comparezca a declarar" (artículo 179).

En este artículo se debe de tomar en consideración la regla general de que está obligado a declarar todo aquel a quien le consten hechos relacionados con ilícitos, pese a los lazos que pudiesen existir entre el inculpado por cariño, amor, respeto, gratitud o estrecha amistad con el testigo, el derecho de no ser obligado a declarar que la ley le confiere se encuentra limitado por la facultad de la autoridad judicial de verificar el vínculo con el imputado, por lo que es una obligación de aquel comparecer para que el juzgador se cerciore de que efectivamente existe ese vínculo.

121 Tesis que se puede localizar en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Instancia: Primera Sala, Tomo: LXXXI, Página: 1721, Amparo penal en revisión 138/43. Brauman Proskauer Arturo. 25 de julio de 1944.

Al respecto también nuestro más alto tribunal ha emitido las siguientes tesis que se encuentran íntimamente relacionadas con este artículo:

“TESTIGO LIGADO AL INculpADO. EL HECHO DE NO ESTAR OBLIGADO A DECLARAR NO LO EXIME DEL DEBER DE PRESENTARSE ANTE EL JUEZ A MANIFESTAR SU VOLUNTAD. Es inexacto que el derecho de no ser obligado a declarar, que la ley le confiere al que esté ligado con el inculcado por amor, respeto, gratitud, cariño o estrecha amistad, sea susceptible de ejercerse no asistiendo a la audiencia que con motivo de su comparecencia tenga lugar, dado que si bien es verdad que el derecho a no rendir declaración le asiste, no debe soslayarse que corresponde a la autoridad judicial verificar el vínculo con el imputado, pues de lo contrario, la regla general de que está obligado a declarar todo aquel a quien le consten hechos relacionados con ilícitos, quedaría sujeta al arbitrio personal, además de que el testigo puede hacerse acreedor a cualquiera de las medidas de apremio decretadas por el Juez responsable, y su conducta omisiva se ubica en el Delito de desobediencia y resistencia de particulares.”¹²²

En el artículo 180 se establecen las sanciones a las personas que se constituyan en desobediencia, sanciones que van de uno a dos años de prisión y multa de diez a mil pesos: Al que, empleando la fuerza, el amago o la amenaza, se oponga a que la autoridad pública o sus

¹²² Tesis que se puede localizar en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo: V, Febrero de 1997, Tesis: XIV.2o.51 P, Página: 802, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, Amparo en revisión 479/96. Emilia Margarita González León. 19 de noviembre de 1996.

agentes ejerzan alguna de sus funciones o resista al cumplimiento de un mandato legítimo ejecutado en forma legal.

Para la integración de esta figura típica se requiere la demostración de que el sujeto activo del ilícito, con base en la fuerza, amago o amenaza, resista efectivamente el desarrollo ejecutivo de un mandato de autoridad legítimo¹²³, ejercido en forma legal, y es importante subrayar que no es suficiente para su integración, la sola manifestación de repudio, desobediencia u oposición a la ejecución del acto de autoridad.¹²⁴

Situación sobre la cual el Segundo Tribunal Colegiado En Materia Penal del Primer Circuito se ha pronunciado en los siguientes términos:

"OPOSICION O RESISTENCIA CONTRA LA
AUTORIDAD. MEDIOS COMISIVOS DEL DELITO. El ilícito
mencionado, previsto por el artículo 180 del Código Penal
para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para
toda la República en Materia de Fuero Federal, es un ilícito
alternativamente formado, que puede actualizarse
oponiéndose "a que la autoridad publica o sus agentes
ejerzan alguna de sus funciones", o bien, resistiéndose "al

¹²³ Consultar tesis "DESOBEDIENCIA DE PARTICULARES A UN MANDATO LEGITIMO DE AUTORIDAD", localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Instancia: Primera Sala, Fuente: Tomo: 59 Segunda Parte, Página: 15

¹²⁴ Consultar tesis "RESISTENCIA DE PARTICULARES. PARA SU INTEGRACION ES REQUISITO QUE EL SUJETO ACTIVO OBSTACULICE EN FORMA CONCRETA EL ACTO DE AUTORIDAD". Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo: V, Enero de 1997, Tesis: 1.2o.P.9 P. Página: 539, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

cumplimiento de un mandato legítimo ejecutado en forma legal". Sin embargo, por disposición expresa del precepto en consulta, tanto la oposición como la resistencia aludidas, han de realizarse a través de alguno de los medios comisivos señalados específicamente por el tipo, con la frase adverbial "al que empleando la fuerza, el amago o la amenaza...". En consecuencia, resulta incorrecta la interpretación en el sentido de que tales medios de comisión, son un elemento accidental del delito, porque de la redacción del artículo 180 del código en cuestión, se desprende que la fuerza, el amago o la amenaza, constituyen un elemento sine qua non para la configuración del ilícito."¹²⁵

"El que debiendo ser examinado en juicio, sin que le aprovechen las excepciones establecidas por el Código Penal o por el de procedimientos penales, y agotados sus medios de apremio, se niegue a otorgar la protesta de ley o a declarar, pagará de 10 a 30 días multa. En caso de reincidencia, se impondrá prisión de uno a seis meses o de 30 a 90 días multa" (artículo 182).¹²⁶

En la práctica es común que la protesta de ley a que hace referencia este artículo solo se le tome a los particulares que son

¹²⁵ Tesis que se puede localizar en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo: 205-216 Sexta Parte, Página: 339, Amparo en revisión 218/86. Enrique Soto Elizondo. 20 de octubre de 1986. Nota: Esta tesis también se publicó en el Informe de 1986, Parte III, página 24, bajo el rubro: "CONTRA LA AUTORIDAD, MEDIOS COMISIVOS DEL DELITO."

¹²⁶ Consultar tesis "PRUEBA TESTIMONIAL, REBELDIA DE LOS TESTIGOS HABIENDOSE AGOTADO LAS MEDIDAS DE APREMIO, PROCEDE SU DESERCIÓN", localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo: II, Octubre de 1995, Tesis: I.3o.C. J/4, Página:440.

requeridos para declarar, sin embargo considero que es necesario que esa protesta de ley se haga extensiva a los licenciados en derecho, ya que, por que en el momento de la audiencia, es común que por "ser peritos en la materia", no se les tome dicha protesta, cuestión que me parece errónea, ya que es un medio de compeler a los litigantes a conducirse con verdad en la diligencia en que van a intervenir.

Y finalmente el artículo más importante por cuanto hace al estudio de la presente investigación de tesis, es el 183, que establece que cuando la ley autorice el empleo del apremio para hacer efectivas las determinaciones de la autoridad, **sólo se consumará el delito de desobediencia cuando se hubieren agotado los medios de apremio.**

Antes de analizar este artículo es necesario determinar los elementos del delito de desobediencia y que se encuentran intrínsecamente en los artículos a los que he referido con anterioridad y que son:

a) La existencia de un mandato de autoridad.¹²⁷

b) Que dicho mandato sea legítimo.¹²⁸

¹²⁷ Consultar tesis "DESOBEDIENCIA A UN MANDATO LEGITIMO DE AUTORIDAD", localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Primera Sala, Tomo: LXXVII, Página: 7072.

¹²⁸ Consultar tesis "DESOBEDIENCIA A UN MANDATO LEGITIMO DE LA AUTORIDAD, DELITO DE", localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo: IV, Octubre de 1996, Tesis: XI.2o.18 P, Página: 524.

- c) Que el mismo sea desobedecido sin causa legal.
- d) Que previamente se hayan agotado en contra del rebelde, los medios de apremio contemplados en la ley que rige el procedimiento de donde emana la resolución desobedecida.
- e) Que las medidas de apremio no sean reiteradas por el mismo incumplimiento.¹²⁹

A lo que añadiría, además que las medidas de apremio se hayan hecho del conocimiento del sujeto personalmente, por lo que solamente así, conjuntándose estos elementos, es posible integrar el delito de desobediencia.

9. LAS MEDIDAS DE APREMIO EN LA LEGISLACION MEXICANA

En nuestro país nos encontramos con diversos ordenamientos legales en los que se encuentran dispuestas las medidas de apremio que

¹²⁹ Consultar tesis "MEDIOS DE APREMIO. COMO REGLA GENERAL NO DEBEN REITERARSE POR EL MISMO INCUMPLIMIENTO", localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo: I, Mayo de 1995, Tesis: I.4o.C.1 C, Página: 381.

el legislador consideró necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, tal es el caso de:

A) LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha cuatro de enero de mil novecientos ochenta, en su artículo 731 establece: que es facultad del Presidente de la Junta, los de las Juntas Especiales y los Auxiliares emplear conjunta e indistintamente, cualquiera de los medios de apremio necesarios, para que las personas concurran a las audiencias en las que su presencia es indispensable o para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones.

Y los medios de apremio que pueden emplearse son:

- I. Multa hasta de siete veces el salario mínimo general, vigente en el lugar y tiempo en que se cometió la infracción;
- II. Presentación de la persona con auxilio de la fuerza pública; y
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Estos medios de apremio se imponen de plano, sin substanciación alguna, y deberán estar fundados y motivados. En contra de estos medios de apremio procede el recurso de reclamación

B) CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los medios de apremio contenidos en el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles y que son:

I.- Multa hasta de mil pesos, y

II.- El auxilio de la fuerza pública.

Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia.

C) LEY DE AMPARO

En el caso de la Ley de Amparo, por remisión del artículo 2° cuando no exista disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por lo que, al no establecerse esa disposición respecto de las medidas de apremio, se aplica lo dispuesto por el Código Federal citado, que establece como sanción pecuniaria más alta la cantidad de mil pesos, sin embargo me parece pertinente referirme a los artículos que disponen diversas medidas de apremio, como es el caso de los artículos 41, 51, 61, 71, 90, 134 etc., que establecen de treinta hasta ciento ochenta días de salario mínimo general vigente en el lugar de su imposición y los artículos 16, 32, 100, 119, 149, etc., que varían sus sanciones desde uno, hasta diez o

treinta días de salario mínimo general vigente en el lugar de su imposición.

D) CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

En su artículo 44 establece que el Ministerio Público en la averiguación previa, y los tribunales, pueden emplear, para hacer cumplir sus determinaciones, los siguientes medios de apremio:¹³⁰

- I.- Multa por el equivalente a entre uno y treinta días de salario mínimo, vigente en el momento y lugar en que se realizó la conducta que motivó el medio de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados el de un día de ingreso;
- II.- Auxilio de la fuerza pública; y
- III.- Arresto hasta de treinta y seis horas.

De igual forma el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, establece las mismas medidas de apremio, sin embargo en la parte final de su párrafo quinto establece que de no ser suficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por

el delito de desobediencia, al cual con anterioridad se ha hecho referencia.

E) CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACION

Otro ejemplo de una medida de apremio lo encontramos en el artículo 233 párrafo tercero, que faculta al magistrado instructor, para hacer valer como medida de apremio la imposición de multas de hasta el monto del equivalente al salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal, elevado al trimestre, en los casos en que la autoridad no sea parte, y que sin causa justificada no expida las copias de los documentos ofrecidos por el demandante para probar determinados hechos.¹³¹

F) LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES, PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL

Con motivo de mantener el orden y de exigir que se les guarde, tanto a ellos como a sus representantes y a las demás autoridades, el

¹³⁰ Este artículo fue reformado en su primer, segundo y cuarto párrafo por publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

¹³¹ Este artículo fue reformado en su primer, segundo y tercer párrafo por publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

respeto y la consideración debidos, aplicando en el acto por faltas que se cometan, los órganos de decisión del Consejo tienen el deber de aplicar los medios de apremio previstos en el artículo 44, que establece los siguientes:

I.- Multa cuyo monto sea entre uno y treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de aplicarse el apremio;

II.- Auxilio de la fuerza pública;

III.- Arresto hasta por treinta y seis horas; y

IV.- Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad.

G) LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

También esta Ley de Procedimiento Administrativo hace referencia en su artículo 59 a las medidas de apremio aplicables a las personas que no guarden el debido respecto en las oficinas públicas en que se realice algún trámite o por el solo hecho de que se encuentren en la misma, conminándolos con las siguientes medidas de apremio:

- I. Conminar a que se guarde el debido orden y respeto;
- II. Ordenar a quienes no guarden el debido orden y respeto, desalojar la oficina; o
- III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública.

H) LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR

Esta ley le confiere a la Procuraduría Federal del Consumidor la facultad de emplear medidas de apremio para el mejor desempeño de sus funciones y son las que a continuación se enumeran:

- I.- Multa por el equivalente de una hasta doscientas veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En caso de que persista la infracción podrán imponerse nuevas multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo; y
- II. El auxilio de la fuerza pública.

CAPITULO IV

ANALISIS DE LAS MEDIDAS DE APREMIO ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 73 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, DE APLICACION SUPLETORIA A LA LEGISLACION MERCANTIL

La Tercera Sala del máximo tribunal del país, en la jurisprudencia número 1570, publicada a fojas 2514, Segunda Parte, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, estableció criterio en el sentido de que tratándose de las medidas de apremio, aún cuando si bien es cierto que por regla general, una institución jurídica no está contemplada en la ley principal, no opera la supletoriedad de la ley secundaria, y como en efecto el Código de Comercio no contempla como institución jurídica a las medidas de apremio, tratándose de éstas, se establece una excepción a aquel principio, por la razón de que de no establecerse esa supletoriedad, el juzgador que conozca de las contiendas de carácter mercantil, estaría imposibilitado para lograr que se cumplan sus determinaciones, siendo que esta facultad es inherente a la potestad de que se encuentra investida toda autoridad jurisdiccional. Por todo esto, cabe concluir que el artículo 73 del Código adjetivo Civil para el Distrito Federal, debe aplicarse en las contiendas

de carácter mercantil que se substancien ante los tribunales de dicha entidad federativa.

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales de 1932 y Territorios Federales ha sufrido en su historia diversas reformas, desde que suplió al de 1884 que quedó abrogado, en lo relativo a las medidas de apremio se ha tratado de adaptar a las circunstancias de su tiempo, como a continuación se detalla:

El 30 de diciembre de 1966, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 1967, el artículo 73 nos remite al artículo 61, relativo a las medidas de apremio, que establece para los Juzgados de Paz la cantidad de \$100.00, en los Juzgados Menores la cantidad de \$1000.00, En Primera Instancia la cantidad de \$2000.00 y en el Tribunal Superior la cantidad de \$4000.00.¹³²

El 10 de marzo de 1971, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 1971, el artículo 73 nos remite al artículo 61, relativo a las medidas de apremio, que establece para los Juzgados de Paz la cantidad de \$100.00, en los Juzgados Menores la cantidad de \$1000.00, en los juzgados Civil y Familiar la cantidad de \$2000.00, y en el Tribunal Superior la cantidad de \$4000.00. ¹³³

¹³² Diario Oficial de la Federación, número 18, México, Sabado 21 de enero de 1967, pág. 2.

¹³³ Diario Oficial de la Federación, número 21, México, Miercoles 24 de marzo de 1971, pág. 4.

El 29 de diciembre de 1975, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1975, el artículo 73 nos remite al artículo 61, relativo a las medidas de apremio, que establece para los Juzgados de Paz la cantidad de \$1000.00, en los Juzgados de lo Civil y Familiar la cantidad de \$2000.00, y en el Tribunal Superior la cantidad \$4000.00.¹³⁴

El 13 de diciembre de 1984, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 1985, el artículo 73 nos remite al artículo 61, relativo a las medidas de apremio, que establece por primera vez la sanción con base en el Salario Mínimo General Vigente al momento de su imposición. Para los Juzgados de Paz de 5 a 30 Días de Salario Mínimo General Vigente, en los Juzgados de lo Civil Y Familiar de 10 a 50 Días de Salario Mínimo General Vigente, y en el Tribunal Superior de 15 a 100 Días de Salario Mínimo General Vigente, además del uso de la fuerza pública. ¹³⁵

El 27 de diciembre de 1985, publicado el 10 de enero de 1986, el artículo 73 nos remite al artículo 61, relativo a las medidas de apremio, que a su vez nos remite vez al artículo 62 del mismo ordenamiento, para los Juzgados de Paz como Máximo de 60 Días de Salario Mínimo General Vigente, en los Juzgados de lo Civil, Familia y Arrendamiento Inmobiliario como Maximo 120 Días de Salario Mínimo General Vigente,

¹³⁴ Diario Oficial de la Federación, número 40, México, Martes 30 de diciembre de 1975, págs. 5-7.

¹³⁵ Diario Oficial de la Federación, número 14, México, Lunes 21 de enero de 1985, págs. 3-11.

en el Tribunal Superior un Máximo de 180 Días de Salario Mínimo General Vigente, Duplicables en caso de reincidencia.¹³⁶

Antes de entrar plenamente al estudio del artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es menester hacer la distinción de una serie de conceptos que muchas veces son utilizados como sinónimos de las medidas de apremio establecidas en este ordenamiento, y también muchas veces confundidos, tales como la corrección disciplinaria, medida disciplinaria, medida de seguridad, medidas provisionales, vía de apremio, y otros que íntimamente relacionados, con aquellos, son confundidos entre si como **sanción y pena**.

1.- SANCION

El derecho se caracteriza por la forma en que se regula la conducta humana.¹³⁷ Esta tesis se base en el concepto antiguo de lo que es el ser humano, sus reacciones y motivaciones, a través del tiempo nos hemos percatado de que se puede controlar la conducta de los seres humanos a través de una amenaza de que se le aplicará un

¹³⁶ Diario Oficial de la Federación, número 40, tomo CCCLXXII México, martes 30 de diciembre de 1975, págs. 28-30.

¹³⁷ Cabanellas de Torres Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta S.R.L., nueva edición actualizada corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas De las Cuevas, duodécima edición, Argentina 1998, pág. 119.

daño en caso de realizar una conducta que no resulte deseada en la sociedad.

En el capítulo primero se hizo referencia a la necesidad de que debe existir un ente que regule los conflictos entre las personas que cohabitan en la sociedad, para evitar precisamente la aplicación del principio de retribución.¹³⁸ La Ley de Tali6n.¹³⁹ Y que se encuentra contemplada en la Biblia como "ojo por ojo y diente por diente", es la reacci6n que se produce al mal infligido.

La sanci6n segun Brise6o Sierra, no solamente implica castigos y premios, sino tambi6n el constre6ir sobre la voluntad del responsable esa coacci6n para cumplir sin importar su oposici6n o rebeldia.¹⁴⁰

Kelsen al igual que muchos otros autores, entre ellos Ihering, considera que su esencia se traduce en una proposici6n, en la cual se enlaza un acto coactivo como consecuencia jur6dica, a un determinado supuesto de hecho o condici6n.¹⁴¹

¹³⁸ El principio de retribuci6n consiste en reaccionar con un mal en contra de aquel que ha producido un mal.

¹³⁹ Ley penal que consiste en infligir al reo el mismo da6o que 6l provoc6 en sus victimas.

¹⁴⁰ Brise6o Sierra, Humberto. Ob. Cit., p6g. 66.

¹⁴¹ Instituto de Investigaciones Jur6dicas. Ob. Cit., p6g. 2871.

Procesalmente hablando se llama a las sanciones como aquellas que se establecen para privar de los efectos producidos o que debían producir los actos viciados. Entre esas sanciones podemos encontrar las inadmisibilidad y nulidad. La sanción procesal tanto puede recaer sobre los actos de las partes como lo de la autoridad jurisdiccional.¹⁴²

De lo anterior podemos dilucidar que la sanción tiene los siguientes elementos:

- A) Es un contenido de la norma jurídica.
- B) Es la consecuencia de la hipótesis prevista en la norma jurídica.
- C) El contenido de la sanción por lo general se refleja en un daño o perjuicio hacia el infractor.
- D) También puede consistir en la privación de bienes o valores.
- E) En un Estado de derecho, son aplicados necesariamente por los órganos del mismo.
- F) Es compensatoria.
- G) Es intimidatoria.
- H) Es Retributiva del daño cometido.

¹⁴² Ibidem. Pág. 360.

2.- PENA

La pena tiene como finalidad *sancionar* el incumplimiento, mientras que la finalidad esencial de la medida de apremio es la de lograr el cumplimiento de una determinación judicial, que tiene una función intimidatoria, por otro lado la pena tiene un carácter punitivo y de represión.

La pena por otro lado tiene un contenido expiatorio por que produce sufrimiento al condenado, se fundamenta y condiciona a la demostración de culpabilidad del autor y tiene un plazo de duración proporcional a la gravedad del delito.¹⁴³

3.- MEDIDAS DE SEGURIDAD.

La medida de seguridad es la privación de derechos de un individuo, que persigue una finalidad tutelar, que no presupone el sufrimiento como pena, es resultado de la manifestación de un "estado peligroso" y consecuentemente no puede tener términos precisos de expiración.¹⁴⁴

¹⁴³ Cabanellas de Torres, Guillermo. Ob. Cit., pág. 300.

¹⁴⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ob. Cit., pág. 2097.

Su duración únicamente es determinable hasta el momento en que haya desaparecido la situación de peligrosidad en el sujeto, es decir que haya sido resocializado, enmendado o se vuelva inofensivo.

4.- CORRECCIÓN DISCIPLINARIA.

En la legislación procesal mexicana es difícil encontrar un criterio constante, no del significado de la corrección disciplinaria, sino respecto de su número y extensión.

En algunos casos se dejan totalmente al criterio del Juzgador y en otros se encuentran plenamente establecidos. Pero lo importante es acentuar que aún cuando son semejantes a las medidas de apremio, el objeto de su imposición es diferente.

Tanto en enero de mil novecientos ochenta y seis, como en enero de mil novecientos ochenta y siete, así como en mayo de mil novecientos noventa y seis, se realizaron reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en las que no sólo se actualizaron las multas de acuerdo la valoración de la moneda, sino que también se pretendía seguir la línea establecida en otros Códigos Procesales de ampliar los motivos de imposición de éstas correcciones.

De similar forma sucede con el Código de Federal de Procedimientos Civiles, en donde éste último establece como tales la amonestación y la multa hasta por quinientos pesos, así como la suspensión.¹⁴⁵

Mientras que en el distrital, en su artículo 62 se estableció como sanción sesenta días en los Juzgados de Paz; ciento veinte días en primera instancia;¹⁴⁶ y en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal ciento ochenta días, todas éstas sanciones, aplicadas de acuerdo al salario diario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de su imposición y duplicables en caso de reincidencia.

Las correcciones disciplinarias son aquellas que puede imponer el juzgador para lograr el orden, consideración y respeto, así como el adecuado comportamiento de los sujetos procesales, en los actos y en las audiencias judiciales.¹⁴⁷

El objeto de su imposición es que el Juez mantenga el buen orden, y reciba por parte de los particulares el respeto y consideración debido a su investidura, además sancionar todo acto contrario a ese

¹⁴⁵ Aplicable solamente al Secretario y demás empleados del tribunal que imponga la corrección.

¹⁴⁶ Aplicable en los juzgados de Arrendamiento Inmobiliario, Familiar y Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

¹⁴⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ob. Cit., pág. 755.

respeto debido no sólo al juzgador, sino también el que se debe preservar entre las partes, además de las faltas de decoro y probidad.

5.- MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Es preciso también hacer notar que las medidas disciplinarias son también un concepto diferente tanto de las medidas de apremio, como de las correcciones disciplinarias propiamente dichas.

Las medidas disciplinarias son un conjunto de sanciones que, en la esfera de lo administrativo, un superior jerárquico aplica al trabajador o empleado que ha cometido una falta en el desempeño de sus funciones, perjudicando con ello el buen despacho de los negocios institucionales.¹⁴⁸

Las medidas disciplinarias se aplican dentro del ámbito del derecho administrativo, sin perjuicio de que las responsabilidades relativas puedan hacerse valer por éste mismo acto en materia penal o política. La aplicación de estas medidas es el resultado de la relación

¹⁴⁸ *Ibidem.* Pág. 2099

jerárquica que prevalece en la administración centralizada, mediante la cual se liga a los órganos inferiores con los superiores.¹⁴⁹

La diferencia radica esencialmente en que estas medidas disciplinarias se establecen en las relaciones obrero patronal, principalmente en las del Estado con sus trabajadores y que se encuentran regulados por un lado en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y en la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos.¹⁵⁰

Sin embargo, es de hacerse notar que en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado son denominadas como disposiciones disciplinarias en su artículo 88 y más adelante en su artículo 62, señala que son correcciones disciplinarias las faltas cometidas tanto por particulares como empleados, y por otro lado en la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos los señala como sanciones disciplinarias, situación que aumenta la confusión entre estos dos últimos conceptos.

¹⁴⁹ Idem.

¹⁵⁰ Las disposiciones relativas a las medidas disciplinarias se encuentran contenidas tanto en Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en sus artículos 88 fracción III y 162, 163, 164 y 165, que contienen un sistema semejante al establecido por el estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión que preveía en sus Condiciones Generales de Trabajo de las dependencias Gubernamentales, las disposiciones disciplinarias por el incumplimiento de las mismas y que ascendía hasta mil pesos de multa o destitución del trabajador. Y en la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos de mil novecientos ochenta y tres, en sus artículos 43, 57 y 60.

6.- MEDIDAS PROVISIONALES.

El término medidas provisionales es utilizado muchas veces en materia civil, sin embargo en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ni siquiera se encuentra contemplada esta figura.

Las medidas provisionales se refieren a cuestiones que tienen que ver con el mantenimiento de la paz a través del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, que implican una determinación grave en contra de un Estado en el plano internacional.¹⁵¹

7.- MEDIDAS CAUTELARES, PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS O PROVIDENCIAS CAUTELARES.

Es el conjunto de disposiciones tendientes a mantener una situación jurídica o a asegurar una expectativa o derecho futuro.¹⁵²

¹⁵¹ Rosner, Gabriella. La Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas, Traducción de Fulvio Zama. Limusa-Wiley, México, 1966, págs. 32-36.

¹⁵² Cabanellas de Torres, Guillermo. Ob. Cit., pág. 253.

También denominadas como providencias precautorias por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el capítulo VI, en los artículos del 235 al 254, las cuales consisten en el arraigo de personas y en el embargo precautorio esencialmente, estas providencias cautelares deben ser tomadas por el Juzgador con el fin de que no se queden sin materia los juicios y pueden determinarse antes o durante la tramitación del procedimiento.

Su naturaleza es meramente preservativa, provisional y temporal y se basan en el temor que debe estar fundado de que una persona contra la que se pudiera entablar una demanda se oculte, ausente o dilapide los bienes que pudieran ser materia de una acción real, también cuando los oculte o enajene cuando la acción sea personal o ya sea que son los únicos con los que cuente.¹⁵³

8.- VIA DE APREMIO

La palabra vía proviene del latín *iae*, que significa "camino por donde se transita", es decir que es el medio para realizar una cosa, apremiar, como ha quedado establecido significa compeler.

¹⁵³ Diccionarios Jurídicos Temáticos, Ob. Cit., pág. 125.

En el ámbito procesal tiene la acepción jurídica, donde se le concibe como una manera de proceder en la decisión formulada por un órgano jurisdiccional de acuerdo con las normas previamente establecidas en las leyes procesales. 154

La vía de apremio en cuanto a la ejecución de las sentencias, se refiere a la posibilidad de la vigencia de la norma abstracta violada o que es "desconocida", por la parte que ha sido condenada en juicio, mediante un conjunto de actividades procesales que unidos satisfacen los derechos y obligaciones inherentes a la sentencia que se ha pronunciado en juicio. 155

9.- ANALISIS COMPARATIVO DE LAS MEDIDAS DE APREMIO EN EL PLANO INTERNACIONAL

Brevemente se analizaran las legislaciones de otros países, tanto en los que tiene sustento el derecho romano, como en los que tiene como base el derecho angloamericano.

154 Ibidem. Pág. 207.

155 Ovalle Favela, José. Ob. Cit., pág. 315.

A) ARGENTINA

Por otro lado en la legislación Argentina como en otros países de América Latina, en que son denominadas "astreintes", sin embargo no existe un dispositivo legal que la consagre expresamente.

Existen en su jurisprudencia nacional algunos antecedentes como el pronunciamiento de los fallos 372 y 362, en que la Cámara Civil confirmó una resolución en que se condenaba a una persona a realizar determinado acto, con el apercibimiento de la aplicación de un "astreinte", así como del pago de daños y perjuicios.¹⁵⁶

B) URUGUAY

En el derecho positivo uruguayo también son denominadas "astreintes" a las medidas de apremio y tienen sustento en la denominada "ley 14,978" del catorce de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

Considerada como una sanción de contenido económica, que se hace efectiva en dinero frente al deudor que incumple o que cumple tardíamente la obligación que le impone la sentencia.¹⁵⁷

¹⁵⁶ Reimundin, Ricardo. Jurisprudencia Argentina. La Imposición de las Astreintes por Nuestros Jueces, Buenos Aires, 1979, pág. 1.

¹⁵⁷ Arlas, José A. Ob. Cit. pág. 15.

En el artículo 1° de esta ley establece: "El Juez, de oficio o a petición de parte, podrá imponer sanciones pecuniarias conminativas, tendientes a que las partes cumplan sus sentencias".¹⁵⁸

De la redacción de este artículo claramente se desprende que además de ser una sanción de tipo pecuniaria, es conminativa y tiene como fin que el litigante vencido cumpla con la obligación que se le ha impuesto.

C) BELGICA

Tanto Bélgica, como Francia fueron los precursores de las "astreintes" en Europa y durante el siglo XIX y XX, "las astreintes" fueron aplicadas por los jueces, que consistían en establecer una suma de dinero que el deudor debía pagar por día de retardo en el cumplimiento de una sentencia.¹⁵⁹

Aprobada por el parlamento Belga, con fecha 31 de enero de 1980.¹⁶⁰ En la Convención "Benelux", firmada en la Haya el 36 de noviembre de 1973, con la ley uniforme en relación con la

¹⁵⁸ Idem.

¹⁵⁹ Minvielle, Bernadette. Revista Uruguaya de Derecho Procesal. Las "Astreintes" en el Derecho Belga, Fondo de Cultura Universitaria, Montevideo, Uruguay, número 3, 1989, pág. 329.

¹⁶⁰ Esta ley entro en vigor el primero de marzo de mil novecientos ochenta.

“Astreinte”.¹⁶¹ Fue incluida en el Código Judicial: Parte IV, Libro IV, mediante la introducción del Capítulo XXIII titulado “De las Astreintes”.¹⁶²

Este ordenamiento recoge la astreinte conminatoria de tipo provisoria, es decir que una vez dictada es susceptible de ser modificada por el Juez mediante los mecanismos de revisión, para su reducción, suspensión o supresión, que solo operan hacia el futuro, pero no así de su aumento.

D) PUERTO RICO

Desde mil novecientos, en Puerto Rico optaron por la aplicación de la forma de derecho Angloamericano, en donde el desacato surge como objeto a través del cual los órganos estatales se proveen de la fuerza suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

En Puerto Rico, los poderes de los Tribunales para castigar por desacato, emanan de dos fuentes principales. Las Fuentes Constitucionales, según la cual los Tribunales tienen poderes inherentes para castigar por desacato inmediatamente que son creadas en estatutos o en la constitución, en donde pueden suceder que sean

¹⁶¹ El antecedente inmediato de este ley lo constituye la Ley Holandesa.

¹⁶² Minvielle, Bernadette. Ob. Cit., pág. 328.

reglamentados, pero nunca de tal forma que limiten el poder de los Tribunales para castigar por desacato.¹⁶³

Por otro lado las fuentes estatutarias se encuentran contenidas en la Ley Número 102 de 1937; en los artículos 56 y 61 del Código de Enjuiciamiento Criminal; en los artículos 3, 7, 28 y 29 del Código de Enjuiciamiento Civil y en la Regla 37 de Procedimiento Civil.¹⁶⁴

E) ESTADOS UNIDOS DE AMERICA E INGLATERRA

En el moderno derecho angloamericano, como en el derecho común inglés, como ya se menciono anteriormente el concepto de desacato se limita actos que obstruyan las funciones judiciales, legislativas y en algunas jurisdicciones a las funciones administrativas. Como los procesos por desacato no están regulados por el procedimiento criminal, tanto la legislación como la jurisprudencia, han establecido los procedimientos especiales para acusar, juzgar y sentenciar a una persona por desacato. ¹⁶⁵

¹⁶³ Amadeo, Santos P. Revista Juridica de la Universidad de Puerto Rico. Los Poderes de los Tribunales para Castigar por Desacato, Puerto Rico, marzo-abril de 1955, Volumen XXIV, pág. 345.

¹⁶⁴ *idem*.

¹⁶⁵ Gelsi Bidart, Adolfo. Ob. Cit., pág. 314.

D) ESPAÑA

En España, por ejemplo, en la Ley de Enjuiciamiento Civil y Leyes Complementarias el Título XIII establecen diversas sanciones tanto a litigantes como a funcionarios, respecto de las faltas que cometen, pero no como medidas de apremio, sino como correcciones disciplinarias.¹⁶⁶

Esto es porque los actos que en el derecho angloamericano constituyen el desacato, son enjuiciados en el derecho español, de acuerdo al procedimiento criminal ordinario.¹⁶⁷

En otros países como Venezuela y Guatemala, por ejemplo, la ley faculta ampliamente a los Jueces para apremiar con multas a testigos, o a cualquier otra persona que incurriera en alguna falta, así como también señalan las respectivas correcciones disciplinarias.¹⁶⁸

¹⁶⁶ Ibidem. Pág 323

¹⁶⁷ Idem.

¹⁶⁸ Código de Procedimiento Civil Venezolano, Colección Arandina, Editorial La Torre, Venezuela 1997, pág. 13-17 y Código de Procedimiento Civil de Guatemala, Editorial Hernandez, 1993. Pág. 88.

10.- GARANTIAS CONSTITUCIONALES

Entrando propiamente al estudio del artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, encontramos la aplicación de las medidas de apremio en él contenidas tienen su principal fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativas a las garantías de seguridad jurídica, que en su artículo 21 primer párrafo¹⁶⁹, que dice:

“La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas”.

¹⁶⁹ Párrafo reformado, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha tres de julio de mil novecientos noventa y seis, del que se desprende que solo fue modificada la redacción que anteriormente establecía que “la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial” esta última ahora solo como auxiliar de la primera según la redacción del nuevo texto, además de que incluyó la palabra “investigación”.

En la primera parte de este artículo encontramos señalada la garantía de seguridad que consiste en asegurar al individuo el derecho de que ninguna autoridad estatal, que no sea la judicial, puede imponerle pena alguna, por lo que impide tanto a los órganos legislativos, como administrativos, para no imponer ninguna sanción que tenga el carácter de ser pena, en términos de las diversas legislaciones penales, con la excepción por lo que refiere a la autoridad administrativa, que se encuentra facultada constitucionalmente para aplicar sanciones por *infracciones* de los reglamentos gubernativos y de policía.¹⁷⁰

Por otro lado, la segunda parte, que resulta de gran trascendencia en la investigación de la presente tesis, ya que establece el límite de la pena que pueden ser aplicable en cuanto al arresto, la cual no puede exceder de treinta y seis horas, conforme a la reforma de tres de febrero de mil novecientos noventa y tres, es preciso hacer notar que aun cuando se refiere específicamente a la autoridad administrativa, es aplicable también a la judicial, porque son consideradas sanciones por *infracciones* cometidas dentro de los procesos y es la propia autoridad Judicial, la que puede imponerla.

Situación esta con la que concuerdan varios autores, entre ellos Ignacio Burgoa, Acosta Romero y Gongora Pimentel en sus magnificas

¹⁷⁰ Norma de carácter general, abstracta e impersonal expedida por el Ejecutivo con la finalidad de lograr la aplicación de una ley previa.

obras tituladas "Las Garantías Individuales" y "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" respectivamente.

Por otro lado el artículo 16 de nuestra Carta Magna establece los requisitos que debe observar el acto de autoridad que es resultado de molestia ocasionada en el gobernado relacionado con la aplicación de las sanciones establecidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; los cuales consisten en la fundamentación y motivación que haya originado dicho acto, así como el mandamiento escrito de autoridad competente que le dé sustento. También garantía de seguridad es la establecida en el artículo 17 constitucional, que señala en su último párrafo que "nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil".

11.- MULTA POR EL EQUIVALENTE A QUINCE Y TREINTA DIAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL

El incumplimiento de una determinación de orden judicial, es susceptible de causar tanto en la persona como en el patrimonio del opositor, un quebranto o disminución, las sanciones civiles que de ella derivan si bien es cierto no puede borrar de la realidad o privar un hecho acontecido (en este caso el incumplimiento), debido a la irreversibilidad del tiempo, si puede desaparecer en un futuro esa perturbación causada por el hecho mismo, ese es el fundamento de las

sanciones que en materia civil se aplican con motivo del quebrantamiento de una orden judicial.

Las sanciones pecuniarias (del latín *peculium*, que significa caudal), son aquellas que significan una disminución en el patrimonio del sancionado, por exigencia de la ley, a causa una *infracción* y que es en beneficio de Estado.¹⁷¹

Desde la antigüedad la sanción pecuniaria a tenido un notable desarrollo, su aplicación era sobre la base de la retribución, es decir que si una persona ocasionaba algún daño, el sujeto agresor era afectado en proporción al daño que había causado según la ley del Talión, es decir que en compensación a la afectación económica causada, sería afectado pecuniariamente.¹⁷²

Posteriormente al darse cuenta el Estado de la posibilidad de participar en la compensación, se establece la obligación de compartir con la víctima esa cantidad dirigida al "templo de los dioses". Más adelante se toma como pretexto la afectación que sufre la sociedad con la conducta del rebelde, por lo que se disminuye poco a poco la

¹⁷¹ Infracción: del latín *infractio* que significa quebrantamiento de la ley o pacto; es la contravención a las normas de carácter administrativo derivada de una acción u omisión.

¹⁷² Rodríguez Manzanera, Luis. Penología. Editorial Porrúa, México, 1998, pág.189.

cantidad que a recibir por el afectado real, hasta que el Estado se queda con todo.¹⁷³

Su naturaleza cumple con diversos objetivos por que pueden ser preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios y tributarios o de castigo.¹⁷⁴ Sin embargo predomina la idea de castigo que se impone basándose en el poder ejemplificador del Estado al no cumplir con sus disposiciones.

Multa, etimológicamente hablando, proviene de la palabra *mulcta*, que significa multiplicar, esto debido a que se cuantificaba en base al daño producido por haber realizado una infracción.¹⁷⁵

La multa es el pago al Estado de una determinada cantidad de dinero previamente establecida en un código y como consecuencia de una infracción a la ley.¹⁷⁶

En varias de las legislaciones se establece como base para cuantificar la multa el día-salario. Según este sistema se establece un "precio" diario, según las entradas que recibe el multado y procede a

¹⁷³ *Ibidem*. Pág. 190.

¹⁷⁴ Carreras, Jorge. *Ob. Cit.*, pág.18.

¹⁷⁵ Rodríguez Manzanera, Luis. *Ob. Cit.*, pág. 195.

¹⁷⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Ob. Cit.*, pág. 2162.

aplicarse en un determinado de días-multa, logrando con ello que el infractor sienta el rigor del Estado que se refleja en su patrimonio.

El artículo 73, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, autoriza a los jueces para hacer cumplir sus determinaciones, el empleo de la multa, entre otras medidas de apremio, con el único fin de compeler a las partes a que cumplan con una determinación judicial, respecto a la cual la sociedad y el Estado tienen interés en que sea acatada a la brevedad posible.

En la actualidad la multa es la más común de todas las penas, por que se aplican un gran número día a día. Respecto a su aplicación existe controversia porque para una persona que tiene recursos suficientes no significa un detrimento, pero no así para un sujeto que carece de lo elemental para subsistir. Sin embargo esta sanción pecuniaria tiene en la practica sus ventajas y desventajas.

En su favor cuenta con el hecho de que efectivamente la multa es preferible por sobre todas las cosas a tener que llegar al arresto.¹⁷⁷ Carrancá la califica como divisible, apreciable, reparable, instructiva y moral.¹⁷⁸ Por otro lado Cuello Calón considera, que la ventaja de la

¹⁷⁷ Beristain, Antonio. La Multa en el Derecho Penal Español. Reus, S.A., Madrid, España, 1976, pág. 326.

¹⁷⁸ Carrancá y Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano. Tomo I, México, Editorial Porrúa, 1974, pág. 513.

multa es que si algunos delincuentes pueden habituarse a la pena de arresto, nadie se habitúa al pago de una cantidad de dinero.¹⁷⁹

Como desventajas en primer lugar podemos reconocer que efectivamente no solo afecta sólo al condenado, sino también a su familia y patrimonio, y en segundo lugar la posibilidad de ser pagada por un tercero, ya sea parientes, familiares o amigos, cuestión que le quita en parte su eficacia. Pero principalmente la desventaja es que representa un medio inequitativo dado que no todas las personas tienen la posibilidad de pagar, como las tiene una persona con recursos económicos en exceso, cuantas multas le sean impuestas, lo que resulta totalmente injusto.

El artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que como se señaló con anterioridad resulta aplicable supletoriamente a la legislación mercantil, establece que los jueces para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los medios de apremio que juzguen eficaz y en su fracción I señala: "la multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 61, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia".¹⁸⁰

¹⁷⁹ Cuello Calón, Eugenio, Derecho penal. Bosch, tomo I, España, 1981, pág. 890.

¹⁸⁰ De no existir esta supletoriedad de las medidas de apremio de la materia procesal civil a la mercantil, los jueces estarían impedidos para aplicar coactivamente en los casos que sea necesario las normas jurídicas al caso concreto, además de la pérdida de su imperio.

Sin embargo el artículo 61 de la ley procesal civil al que nos remite aquel, no señala cantidad alguna para basarse en la aplicación de las medidas de apremio, sin embargo este dispositivo nos remite a su vez a la fracción II del artículo 62 del multicitado Código, y es en este en el que se encuentran contenidas dichas sanciones, que varían desde los **sesenta días** de salario en los juzgados de paz, en primera instancia de **ciento veinte días** de salario y en el Tribunal Superior de Justicia de **ciento ochenta días** de salario, todos como máximo y tomando en consideración el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

De la interpretación sistemática tanto del artículo 73 fracción I, como el 61, al cual nos remite aquel, y hasta la del 62, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una interrogante común es sobre el origen del cual se toma como base para determinar la multa a aplicar si en la practica se establece por lo general como primer multa quince días y la segunda de treinta días, ambas de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cuando en el último de los dispositivos citados la multa es máximo de ciento veinte días de salario general vigente en el Distrito Federal, en primera instancia.

Pero por que ésta consiste en una sanción administrativa en favor del fisco, cuando puede ser aplicada en favor de la contraria, también es un cuestionamiento que mucha gente se realiza, si es al actor al que finalmente se le esta causando un perjuicio al no permitir la practica de alguna diligencia.

La aplicación de éstas medidas de apremio, según el criterio de nuestro más alto Tribunal, pueden no seguir el orden establecido en el código procesal civil, pues no hay duda que el mismo deja a criterio del juzgador la aplicación de la que estime más adecuado; y por ello, si el juez considera que necesario aplicar el arresto por ejemplo, no representaría una violación a las garantías individuales.¹⁸¹

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia que establece:

“MEDIOS DE APREMIO. SI EL LEGISLADOR NO ESTABLECE EL ORDEN PARA SU APLICACION, ELLO CORRESPONDE AL ARBITRIO DEL JUZGADOR. De la interpretación del artículo 17 constitucional se llega a la conclusión de que las Legislaturas Locales tienen facultades para establecer en las leyes que expiden los medios de apremio necesarios de que dispondrán los Jueces y Magistrados para hacer cumplir sus determinaciones, en aras de la administración de justicia pronta y expedita que a cargo de éstos establece el precepto constitucional supracitado; luego, si el legislador no establece un orden para la imposición de las medidas de apremio que enumere en la norma respectiva, ha de considerarse que corresponde al arbitrio del juzgador, de acuerdo con la experiencia, la lógica y el buen sentido, aplicar el

¹⁸¹ Consultar tesis “ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. ARBITRIO DEL JUZGADOR EN LA APLICACION DEL”, número VII. lo. C. 87 C, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Primer Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Séptimo Circuito, Tomo: XIV-Septiembre, Página 268, Amparo en revisión 269/94. María Elena Avelino Rojas. 9 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Alfredo Sánchez Castelán.

medio que juzgue eficaz para compeler al contumaz al cumplimiento de una determinación judicial, debiendo en ello, como en cualquier acto de autoridad, respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales, esto es, expresando las razones (debida motivación) por las que utiliza el medio de que se trate".¹⁸²

12.- AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA Y FRACTURA DE CERRADURAS

El Presidente de la República es el jefe de la fuerza pública del Distrito Federal, por ser el asiento permanente de los poderes Federales, por ser la capital y demás municipios en donde se encuentre transitoriamente, de igual forma los gobernadores, según disposición del artículo 115 fracción VII, segundo párrafo.

La denominación es amplia, pues no se limita a un cuerpo determinado, habla de fuerza pública, que puede consistir en policía preventiva, judicial, auxiliar, etc.

¹⁸² Tesis P./J. 21/96, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo: III, Mayo de 1996, Página 31, Contradicción de tesis 31/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, 23 de abril de 1996.

El artículo 17 constitucional señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que están expeditos para impartirla en los plazos y términos que establezcan las leyes; asimismo están **obligados** a prestar auxilio al Poder Judicial en la administración de justicia la Secretaría de Protección y Vialidad y la Policía Judicial del Distrito, así como las demás corporaciones policiacas en la entidad ya que el Ejecutivo del Distrito Federal debe facilitar el ejercicio de las funciones que en su caso correspondan a dichas autoridades. Toda vez que aún cuando se trata de órganos formalmente administrativos, su intervención está inmersa en la función jurisdiccional.

13.- CATEO POR ORDEN ESCRITA

El cateo es el registro y allanamiento de un domicilio particular por la autoridad con el propósito de buscar personas u objetos que estén relacionados con la investigación de un delito.¹⁸³

La orden de cateo emitida en contra de una persona tiene por objeto obligarlo a permitir el acceso al interior de su domicilio, con la

¹⁸³ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ob. Cit., pág. 433.

correspondiente afectación a sus derechos a la vida privada, a la intimidad, y a la tranquilidad de su hogar.

Nuestro máximo tribunal ha emitido respecto de la orden de cateo la siguiente tesis que describe a fondo su naturaleza

“CATEO. ES VÁLIDO ORDENARLO COMO MEDIDA DE APREMIO EN UN PROCEDIMIENTO DE MATERIA CIVIL, SI ASÍ LO PREVÉ LA LEGISLACIÓN APLICABLE. La orden de cateo que, conforme a las previsiones de la legislación aplicable, se emita en asuntos de materia civil, constituye un mecanismo ideado por el legislador para llevar a cabo una pronta administración de justicia, en tanto que facilita el cumplimiento de las determinaciones de las autoridades judiciales, ante la actitud omisa o rebelde de las partes en un procedimiento judicial. En consecuencia, el cateo, como medida de apremio, no corresponde exclusivamente al ámbito penal, ni tiene por qué sustentarse solamente en el artículo 16 constitucional, sino que puede ser ordenado bajo la tutela de los principios establecidos en el artículo 17 de la Carta Magna.”¹⁸⁴

¹⁸⁴ Tesis P. XIX/99 que puede ser localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno Tomo: IX, Abril de 1999, Página 33.

14.- ARRESTO POR TREINTA Y SEIS HORAS

Antes de las reformas del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, se preveía la posibilidad de arrestar a una persona hasta por quince días, sin embargo, en función de la jurisprudencia que lo considera inconstitucional y que posteriormente será referida, el plazo se redujo para esa clase de resoluciones con el fin de hacerla congruente con la determinación constitucional.

El denominado arresto administrativo, por treinta y seis horas, como medida de apremio, tiene por objeto compeler a una de las partes a que cumpla con una determinación judicial que está obligada a acatar, y si la ley aplicable confiere a la autoridad respectiva la facultad de emplear medios coercitivos, entre ellos el arresto, sin que éste, viole el artículo 17 constitucional, en cuanto este precepto establece que nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

El arresto, como medida de apremio, no tiene carácter penal, que amerite precisamente el ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público. En los casos previstos por la ley procesal civil, no se trata de la comisión de un delito que deba perseguirse por el Ministerio Público, sino simplemente de disposiciones encaminadas a realizar y hacer efectivo el imperio de que están investidas las autoridades judiciales, para hacer cumplir sus determinaciones; tiene por objeto, exclusivamente, hacer coacción en la voluntad de los litigantes, para

vencer su negligencia o contumacia por resistirse a cumplir las determinaciones judiciales. En consecuencia, cuando un juez del orden civil, como medida de apremio, dicta el arresto de una persona, no viola el artículo 21 constitucional.

En la tesis de jurisprudencia número 16/1998 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha considerado que aun cuando una orden de arresto, como medida de apremio, es de naturaleza formalmente civil, materialmente posee la de un acto penal, porque tiende a la privación de la libertad personal del gobernado. Tan es así que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado diversos criterios procesales en torno a la imposición del arresto como medida de apremio, cuando se impugna en el juicio de garantías, al estado de privación de la libertad personal del gobernado a que se expone con su ejecución, privación que se ha estimado como de protección superior, jurídica y axiológicamente. Aplicando por lo tanto la suplencia de la queja deficiente en materia penal, prevista en el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo.

Es indiscutible que las medidas de apremio de que pueden hacer uso los jueces, para que se cumplan sus determinaciones no preceden sólo contra las partes en el juicio sino contra todas aquellas personas afectadas por la resolución judicial, cuyo cumplimiento se ordena; si no obedece la orden respectiva dictada por el juez competente, puede éste emplear las medidas de apremio que estime conveniente de entre las señales en la ley, sin que para el efecto sea necesario acusación previa

ni instrucción de un proceso, la medida de apremio no implica una pena propiamente dicha.

15.- CARACTERISTICAS

La existencia de una determinación, justa y fundada en derecho, que deba ser cumplida por las partes, o por alguna de las personas involucradas en el litigio.¹⁸⁵

El requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 1393 del Código de Comercio,

La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio.¹⁸⁶

Es necesario agregar que cada nuevo requerimiento y nuevo apercibimiento correlativo decretados por el juzgador, deben ser notificados en forma personal a quien incumbe el cumplimiento, para

¹⁸⁵ Consultar tesis 1.4o.C. J/4, denominada "MEDIOS DE APREMIO, EL APERCIBIMIENTO DE SU IMPOSICION Y LA OBLIGACION A CUMPLIMENTAR DEBEN NOTIFICARSE PERSONALMENTE". Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Tomo: III, Enero de 1996, Página 157.

¹⁸⁶ Idem.

acatar lo dispuesto en el artículo 114, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Pero si bien es cierto que el apercibimiento debe notificarse personalmente, el auto en que se imponga una medida de apremio, no debe notificarse de igual forma, porque este es una consecuencia de la oposición de rebelde, por virtud del apercibimiento que le fue hecho.

El apercibimiento y aplicación de una medida de apremio precisa y concreta.

Puede ser impuesta la medida de apremio de oficio o a petición de parte, aún cuando el Código no lo establezca así.

El notificador ejecutor correspondiente debe de constituirse en el domicilio del deudor y no encontrándolo le debe dejar citatorio en el que se especifique el día y hora en que éste debe de aguardar el regreso de aquél y si el demandado no espera, se procederá entendiéndose la diligencia con cualquier persona que se encuentre en la casa respectiva o con el vecino más próximo.

El citatorio que dicho precepto ordena se deje si a la primera búsqueda el deudor no se encuentra, tiene como finalidad primordial que la diligencia respectiva se entienda de preferencia personalmente con el interesado, a efecto de que se le haga saber directamente que existe un juicio en su contra y pueda hacer valer lo que a su derecho corresponda.

Un requerimiento expreso de la autoridad judicial para que se conduzca en determinado sentido, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se le impondrá una medida de apremio

Que conste o se desprenda de autos la oposición o negativa injustificada del obligado a obedecer el mandamiento judicial, es decir, que el incumplimiento sea realmente un acto u omisión ilícitos.

No basta que una autoridad haga una prevención, para que su falta de cumplimiento justifique la aplicación de las medidas de apremio, sino que es indispensable que la exigencia que aquella contiene, este justificada legalmente.

Una razón grave, a juicio del juzgador, para decretar el medio de apremio.

Las disposiciones legales que autorizan a los jueces para usar de los medios de apremio, a fin de hacer obedecer sus determinaciones, deben entenderse en el sentido de que tales medidas deben aplicarse sucesiva, y no simultáneamente, es decir que deben de aplicarse una tras otra y no todas juntas, pues el motivo de imponer una por una dichas medidas de apremio, provocan poco a poco presión en el rebelde para cumplir con la orden judicial.

Para emplear los medios de apremio, con el objeto de procurar el cumplimiento de sus determinaciones, encuentra entre otras varias

limitaciones, la consistente en que, cada medio de apremio puede utilizarse sólo una vez, respecto al incumplimiento de determinada obligación en el procedimiento correspondiente, con excepción de la multa, que puede duplicarse, en caso de reincidencia

El precepto legal que faculta a los jueces para utilizar como medio de apremio el arresto, constituye una disposición de carácter heteroaplicativa, pues mientras no exista una persona que muestre desacato a las determinaciones dictadas por el juez, éste no tiene por qué aplicar un arresto,

Previamente al dictado de un apercibimiento no se requiere la garantía de previa audiencia a la persona a quien se dirija el mismo. Ya que en virtud de tal apercibimiento que ésta podrá comparecer ante el juez y explicar o manifestar las razones por las cuales no está en condición de cumplir con el mandamiento de que se trate, o bien expresar los motivos por los cuales se opone a cumplir con ese mandato, y así evitar que se haga efectiva la imposición de la medida de apremio.

El precepto 21 constitucional establece el arresto administrativo por un tiempo máximo de 36 horas y la finalidad del constituyente al redactar el invocado dispositivo legal, fue la de evitar sanciones excesivas, este se hace extensivo al arresto como medida de apremio, como se realiza en el artículo 73, fracción IV, del ordenamiento procesal civil de la entidad, el cual contempla el arresto como medida de apremio hasta por treinta y seis horas

Sin embargo en diversos estados como en Veracruz por el ejemplo el artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles del estado, establece que los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz:

"I. La multa hasta por el equivalente a treinta días del salario mínimo general vigente en la capital del estado, durante el mes de enero del año que corresponda, que se duplicará en caso de reincidencia; II. El auxilio de la fuerza pública; III. El cateo por orden escrita; y IV. **La privación de libertad hasta por quince días.**

El artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León asimismo señala lo siguiente:

"Los Magistrados y los Jueces para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualesquiera de los siguientes medios de apremio: "IV. Arresto hasta por **quince días.**

Por otro lado el artículo 79 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, establece que los jueces para hacer cumplir sus determinaciones, podrán imponer un arresto hasta por **diez días;**

Cuando el juez civil fundándose en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco señala que la medida de apremio que se le iba a aplicar en caso de desacato, es el arresto hasta por **cinco días**;

Pero todas éstas medidas de apremio que rebasan lo dispuesto por el artículo 21 de nuestra Carta Magna son inconstitucionales ya que en sesión privada de treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobó por unanimidad de once votos, la tesis de jurisprudencia publicada con el número J/P. 23/95, que dice lo siguiente:

"ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. LAS LEYES O CODIGOS QUE LO ESTABLECEN POR UN TERMINO MAYOR AL DE TREINTA Y SEIS HORAS, SON VIOLATORIOS DEL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL. De la interpretación armónica de los artículos 17, 73 (a contrario sensu) y 124 de la Constitución Federal, se llega a la conclusión de que las legislaturas locales tienen facultades para establecer, en las leyes que expidan, las medidas de apremio de que dispondrán los Jueces y Magistrados para hacer cumplir sus determinaciones, medidas entre las cuales puede incluirse el arresto; sin embargo, la duración de éste, no puede quedar al arbitrio del legislador, sino que debe sujetarse, como máximo, al término de treinta y seis horas que prevé el artículo 21 constitucional para infracciones a reglamentos gubernativos o de policía, pues si bien es cierto que la medida de apremio encuentra su

fundamento en el artículo 17 constitucional y no se impone con objeto de castigar a un infractor, como sucede tratándose del arresto administrativo, sino como un medio para hacer cumplir las determinaciones judiciales, igualmente cierto resulta, que a través de ambas figuras, se priva de la libertad al afectado fuera de un procedimiento penal, por lo que si el artículo 17 constitucional no establece el limite temporal de dicha medida de apremio, debe recurrirse, por interpretación extensiva, al limite establecido por el artículo 21 constitucional para el arresto administrativo. En consecuencia, si alguna disposición de una ley o código establece el arresto como medida de apremio por un término mayor al de treinta y seis horas, es inconstitucional."¹⁸⁷

16.- SITUACION DE CONFLICTO EN LA PRACTICA

En la actualidad resulta tan fácil hacer efectiva una medida de apremio, sin que ésta se encuentre debidamente fundada y motivada, sin que exista una razón suficiente para su aplicación, aunado al hecho de que el rebelde no cuenta con los recursos económicos suficientes para afrontar una situación de este tipo, termina por pagar las consecuencias de la falta de eficacia de la ley, porque muchas veces el demandado no sabe que tiene una multa en su contra, porque no ha

¹⁸⁷ Tesis P. XIX/99 que puede ser localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en las páginas 5 y 6 correspondiente al mes de septiembre de mil, novecientos noventa y cinco, Tomo II.

tenido la oportunidad de conocerla con oportunidad, porque nunca fue notificado. Y peor aún no se ha siquiera hecho efectiva, cuando ya se ordenó se duplique la misma o se proceda al arresto.

Es preciso que así como se les faculta a los jueces para determinar el momento de la aplicación de una medida de apremio, también lo sea el hecho de que se encuentre bien definido en la Ley el procedimiento para la aplicación de dichas sanciones.

Uno de los factores que influye no sólo en esa ineficacia de las medidas de apremio, sino en el procedimiento en su conjunto es la corrupción, que a su vez se deriva de otros factores económicos y sociales, tales como los bajos sueldos que perciben los empleados, que muchas veces los orillan a aceptar las llamadas "dádivas", que en su conjunto de verdad influyen en el retraso de los procedimientos.

El hecho de que se hayan incorporado los notificadores ejecutores a los juzgados, si bien es cierto que agilizó la fórmula para realizar las notificaciones no solucionó de raíz el problema de las notificaciones mal hechas, el hecho de que los litigantes tuvieran contacto directo con los Notificadores, sólo fomentó la corrupción.

17.- P R O P U E S T A S

La ineficacia de las determinaciones decretadas por la autoridad judicial, radica en el hecho de que se fundan en preceptos inexactos que no permite al juzgador, obtener de su criterio la determinación de la aplicación o no aplicación de la medida de apremio, es por eso que existe una necesidad de reformar el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la legislación mercantil.

Mi propuesta para que éstas medidas de apremio cuenten con la fuerza suficiente para ser cumplidas es, que la aplicación de la medida de apremio sea graduada desde los siguientes puntos de vista:

De acuerdo a las posibilidades económicas de quien deba satisfacerla;

La finalidad de estímulo para su cumplimiento, y;

De acuerdo a la demora del obligado en el cumplimiento.

Tomando como base la cuantía de la obligación contraída.

En cuanto a la **capacidad económica del deudor**, es posible que surja el problema para determinar o estimar la cantidad de bienes de su propiedad, sin embargo, es aquí donde entra el poder del Tribunal, para investigar el patrimonio del demandado, girando oficios a las

Instituciones Bancarias, Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, ya sea para determinar sus propiedades, como para saber si se encuentra dentro de una sociedad mercantil, allegándose de elementos suficientes que permitieran su apreciación en todas sus dimensiones.

Esto debería hacerse extensivo también a la diligencia de embargo, aún antes de realizar el requerimiento de pago, porque así el acreedor estaría en conocimiento inmediato de los bienes propiedad del demandado y decidirse a embargar una u otra, porque sucede que en el acto de la diligencia, precisamente porque no le permiten el acceso al domicilio del demandado, se encuentra imposibilitado para señalar bienes, ocasionando con ello que al saber el demandado de la existencia un auto de ejecución dictado en su contra, pueda deshacerse de inmediato de la mayoría de sus bienes y como consecuencia el acreedor se queda sin pago alguno y los beneficiados resultan los demandados que de mala fe evaden el cumplimiento de sus obligaciones.

Pero para evitar sanciones excesivas se puede de establecer una especie de arancel, en que de acuerdo a las circunstancias anteriormente señaladas el Juzgador pueda determinar que medida es aplicable al caso concreto.

Porque en la medida en que la ley prevea que la sanción se gradúe teniendo en cuenta la demora en el cumplimiento, el Juez podría fijar como medida de apremio, una suma variable y creciente, en función de la tardanza en el cumplimiento. En pocas palabras la medida consistiría

en una multa de monto progresivo, importe que aumentara en función del tiempo que pueda durar el incumplimiento.

Para que la medida de apremio actúe eficazmente como **estímulo** en el cumplimiento de una obligación, **es necesario que la cantidad que se le aplica como sanción sea significativa**, de tal forma que por la sola presencia de la amenaza constitutiva de las sanciones, respecto del asunto en que se interviene y la sola sujeción a la fuerza física, se presione al deudor, que terminara cumpliendo.

En la medida en que la ley prevea que la sanción se gradúe teniendo en cuenta la **demora en el cumplimiento** es posible que el Juez determiné acrecentar la suma en función de esa demora, pero por supuesto con los límites que previamente debe establecerse, es decir que no debe de pasar de una suma determinada, por ejemplo que la cantidad máxima a imponer sea la cantidad de veinticinco mil pesos, por supuesto que con las salvedades ya antes descritas.

También podría tomarse como base **la cuantía de la obligación contraída**, sobre la base de un porcentaje, es decir que si el demandado se obligó al pago la cantidad de quinientos mil pesos, podría aplicársele en porcentaje, como multa del 1 al 5% de dicha cantidad, por supuesto que atendiendo a las consideraciones antes expuestas, es decir su capacidad económica, el retraso en el cumplimiento etc.

No debe ser motivo suficiente para la aplicación de las medidas de apremio únicamente el hecho de que el deudor se oponga a la diligencia

de requerimiento de pago y embargo, sino que debe de existir una causa suficiente a criterio del juzgador que obtenga como consecuencia la aplicación de una medida de apremio, porque sucede en la práctica que el Actuario por el solo hecho de manifestar que se existe "oposición de la demandada", como consecuencia el juzgador impone una medida de apremio, aún cuando no exista una causa justificada para ello, ya que el hecho de que el demandado no señale bienes para embargo por ejemplo, no constituye oposición alguna a la practica de la diligencia de requerimiento de pago y emplazamiento, ya que por esto último debe entenderse la resistencia del obligado a su nacimiento o prosecución, de tal suerte que esa postura no constituye una desobediencia a un mandato judicial, sino una negativa a ejercer el derecho que según el artículo 536 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, le concede.

En la diligencia respectiva, es necesario que, además de hacer saber el día y la hora precisas en que debe esperar el demandado, también se asiente que, de no poder estar presente el mismo, debe dejar instrucciones para que se permita el desahogo de la diligencia y que en caso de desacato se le impondrá una medida de apremio, para efecto de que esté en aptitud de cumplir, o bien de conocer de manera veraz las sanciones a que puede hacerse acreedor.

Una buena alternativa es que el dinero obtenido de una medida de apremio derivadas del juicio ejecutivo mercantil, debería establecerse en favor de la contraparte, porque es pues el primer lesionado con la desobediencia es el propio actor, porque el retardo en el cumplimiento

de las obligaciones se refleja en su economía, ya que éste bien podría invertir ese dinero que se le debe en alguna otra cuestión que de verdad le reditúe.

Respecto del arresto administrativo por treinta y seis horas, no se podría modificar de tal forma que se acrecentara, por estar así contemplado en la Constitución, cuando previamente ha sido reformado para adaptarse a la misma, y sería ilógico que se realizara una reforma en retroceso, sin embargo mi opinión es que también esta medida es insuficiente e ineficaz, para el cumplimiento de las determinaciones judiciales.

Para el emplazamiento, cuando se desconozca el domicilio del demandado o que ya no habite en el señalado en el título de crédito, deben agotarse todos los medios posibles en su busca, tales como girar oficios a Instituto Federal Electoral, Policía Judicial, Policía Preventiva, Secretaría de Transportes y Vialidad, Cámara de Comercio, Teléfonos de México, Registro Nacional de Población y últimamente a través de la Clave Única de Registro de Población o cualquier otro que de acuerdo a sus relaciones comerciales o laborales pudiera proporcionarlo, que no sólo serviría para el acreedor, sino también al demandado para que no quedara en estado de indefensión y tuviera la oportunidad de defenderse en juicio y oponer sus excepciones y defensas.

Cuando se deshecha una demanda en un juicio mercantil por algún vicio en el documento, debería de notificarse de oficio a la demandada para que el actor no pudiera con posterioridad acudir a otro

juzgado en donde existe la posibilidad de que por un error u omisión se le admita, haciéndose del conocimiento del demandado que se ha intentado una ejecución indebida en su contra.

Es necesario que también exista una modificación respecto de la preparación de los Ministerios Públicos adscritos a los juzgados civiles, ya que han perdido fuerza de tal forma que resulta más práctico acudir a realizar la denuncia por el delito de desobediencia de particulares a una agencia, porque es difícil sino imposible que al desahogar la vista los mismos encuentren elementos para iniciar una averiguación en contra del rebelde.

CONCLUSIONES

1.- Es premisa universal que el Estado esté interesado en que se cumplan las resoluciones judiciales, para lo cual el legislador reglamentó medidas de apremio. Pero su uso no es absoluto sino limitado a aquellos casos en los que necesariamente deban utilizarse.

2.- Las medidas de apremio son disposiciones legales a través de las cuales la autoridad judicial puede hacer cumplir coactivamente sus resoluciones.

3.- El interés social de las medidas de apremio radica esencialmente en que sean prontas y debidamente cumplidas, para hacer expedita la impartición de justicia y cualquier obstáculo que se oponga a su cumplimiento, afecta ese interés general.

4.- Las diversas medidas de apremio que pueden aplicar los Tribunales para hacer cumplir sus determinaciones, deben ser empleadas discrecionalmente, además de expresar los razonamientos que motiven su utilización.

5.- El ordenamiento Procesal Civil vigente en el Distrito Federal se ha actualizado en los últimos años, para introducir como medio flexible, para determinar el monto de las medidas de apremio, el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

6.- Además de la fundamentación y motivación, la aplicación de las medidas de apremio deben ser acordes con la actitud de la parte que se niega a acatar la determinación judicial y la gravedad de su rebeldía.

7.- La falta de eficacia de las medidas de apremio ha ido en detrimento de la investidura del poder judicial, ya que no son lo suficientemente eficaces como para poder hacer cumplir una determinación judicial.

8.- La indiferencia de la población, situación económica, sobrepoblación y cultura, son diversos factores que conjuntados van haciendo ingobernable una ciudad, le restan fuerza a las normas y al poder judicial derivando en falta de respeto hacia la autoridad e investidura que representan los Tribunales.

9.- El propósito perseguido por la institución de la medida de apremio, es el de dotar al juzgador de un instrumento sencillo, ágil, inmediato y directo, para que pueda emprender una actuación encaminada al vencimiento de la resistencia al cumplimiento de las obligaciones que resulten a los sujetos vinculados a un procedimiento judicial, antes de ocurrir ante diferentes autoridades en otras instancias o procesos.

10.- El juzgador es quien tiene a su disposición las medidas de apremio y por ende, la potestad para decidir cuándo es necesaria su aplicación, por lo que ninguna de las partes puede compelerle a hacer efectivo alguno de los medios de apremio.

11.- Es requisito indispensable que la diligencia de requerimiento de pago se realice con el demandado o su representante, para que tenga conocimiento de dicho requerimiento y de las sanciones que en caso de oposición proceda a aplicar la autoridad judicial.

12.- Cuando se trata de personas Jurídico Colectivas, existe una gran problemática para dar cumplimiento a las medidas de apremio, al no contar de forma inmediata con el medio idóneo que permita identificar al representante legal de dicha persona.

13.- Es necesario renovar diversas instituciones que sirven de pilar a la justicia en México, y dentro de ellos se encuentra el relativo a las medidas de apremio, porque es la autoridad la que debe aplicar el derecho y hacer cumplir sus propias determinaciones, ya que de lo contrario se caería en la anarquía, y en tomar la justicia por propia mano, con las respectivas consecuencias nefastas.

14.- Siendo las medidas de apremio las facultades jurisdiccionales que tiene el órgano respectivo para que se cumplan sus determinaciones, la procedencia de su imposición se genera en el momento mismo en que la persona obligada a cumplir con la determinación judicial no la acata; por lo que es irrelevante que con posterioridad cumpla con ella, habida cuenta que la contumacia se dio desde el momento mismo de la falta de cumplimiento inmediato.

15.- La aplicación de las medidas de apremio cuenta con la limitación de que cada medio de apremio puede utilizarse sólo una vez, respecto del incumplimiento de determinada obligación en el procedimiento correspondiente, con excepción de la multa, que puede duplicarse, en caso de reincidencia, por mandamiento específico.

16.- Las fracciones II y III del artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que corresponden al uso de la fuerza publica, rompimiento de cerraduras y cateo ordenadas por autoridad competente, son medidas de apremio que a pesar de estar contenidas en dicho dispositivo no se aplican en la practica, salvo en la entrega de bienes muebles embargados en juicio.

17.- El arresto administrativo como medida de apremio, queda limitado a treinta y seis horas, adecuándose esta sanción a la reforma del artículo 21 constitucional de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

18.- El juez del conocimiento es quien decide en que momento, y que medios de apremio, dentro de los señalados en la ley, considera eficaces para cumplir sus determinaciones, dependiendo de la situación del caso concreto, y de no conseguirlo, se agota su actividad en este punto, por lo cual queda demostrada la ineficacia de la medida adoptada y procede denunciar los hechos ante el Ministerio Público.

19.- En caso de no conseguir el acatamiento de la orden judicial por parte del obligado, es posible asistir ante el Ministerio Público,

para que este ejerza la acción penal en contra del contumaz, acorde con lo dispuesto por el artículo 183 del Código Penal para el Distrito Federal, que impone penas a aquellos que se resistan al cumplimiento de las resoluciones de los órganos jurisdiccionales al preveer el delito de desobediencia y resistencia de particulares; lo anterior al haberse agotado los medios de apremio previamente dictados; al respecto nuestro más alto Tribunal emitió la jurisprudencia: "DESOBEDIENCIA A UN MANDATO LEGITIMO DE LA AUTORIDAD, DELITO DE", número XI.2o.18 P, Tomo: IV, Octubre de 1996, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

20.- Todo se encuentra íntimamente ligado con el hecho de que la aplicación de las medidas de apremio, tienen como origen la Justicia, es la razón de su existencia, es el orden de la organización de las naciones civilizadas y garantía de paz, y mediante la fuerza es que el estado se impone.





TESIS URGENTES
SIN COSTO ADICIONAL
LIBROS • FOLLETOS
PRECIOS • ACCESIBLES

Atención Personal de:

Rodrigo Antonio Martínez Ramos

REP. DE CUBA No. 99 DESP. 28 "A" 2° PISO TEL.: 55-12-53-75
COL. CENTRO C.P. 06010 DELEG. CUAHUTEMOC MEXICO, D.F.

B I B L I O G R A F I A

ACOSTA ROMERO, MIGUEL.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

EDITORIAL PORRUA, S.A.

SEGUNDA EDICION.

MEXICO, 1984.

ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, NICETO

DERECHO PROCESAL MEXICANO

EDITORIAL PORRUA S.A.

SEGUNDA EDICION

MEXICO, 1985

ALSINA, HUGO.

TRATADO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y
COMERCIAL

EDIAR SOC. ANON. EDITORES, TOMO V

BUENOS AIRES, 1962

ALVARADO VELLOSO, ADOLFO

INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO PROCESAL

PRIMERA PARTE

RUBINZAL-CULZONI EDITORES

REIMPRESION

ARGENTINA, 1997

ARTEAGA NAVA, ELISUR

TRATADO DE DERECHO CONSTITUCIONAL

OXFORD UNIVERSITY PRESS,

VOL. II Y IV

MEXICO, 1999.

ARLAS, JOSE A.

REVISTA URUGUAYA DE DERECHO PROCESAL

INCORPORACIÓN DE LAS "ASTREINTES" AL DERECHO POSITIVO
URUGUAYO

FONDO DE CULTURA UNIVERSITARIA

NUMERO 2, MONTEVIDEO, URUGUAY, 1979.

BARRERA GRAF, JORGE

INSTITUCIONES DE DERECHO MERCANTIL,

EDITORIAL PORRUA S.A.

REIMPRESION

MEXICO 1997.

BARRERA GRAF, JORGE

ESTUDIOS DE DERECHO MERCANTIL,

EDITORIAL PORRUA S.A.,

PRIMERA EDICION,

MEXICO 1958

BARRIOS DE ÁNGELIS, DANTE

REVISTA URUGUAYA DE DERECHO PROCESAL

FONDO DE CULTURA UNIVERSITARIA.

NUMERO 1

URUGUAY, 1980.

BECERRA BAUTISTA, JOSE

EL PROCESO CIVIL EN MEXICO,

DECIMO QUINTA EDICION

EDITORIAL PORRUA

MEXICO, 1996

BERISTAIN, ANTONIO.

LA MULTA EN EL DERECHO PENAL ESPAÑOL,

REUS, S.A.,

MADRID, ESPAÑA, 1976,

BOYER, LUIS

REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MEXICO.
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.
TRADUCCIÓN DE LA DRA. MONIQUE LIONS SIGNET, DEL INSTITUTO DE DERECHO COMPARADO DE MEXICO, NUMERO 3, TOMO VIII, JULIO-DICIEMBRE DE 1958.

BURGOA ORIHUELA, IGNACIO

LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.
EDITORIAL PORRUA, 32ª EDICION ACTUALIZADA
MEXICO, 2000.

BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO.

DERECHO PROCESAL
OXFORD UNIVERSITY PRESS
SEGUNDA EDICION, VOL 1
MEXICO, 1999.

BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO.

DERECHO PROCESAL.
OXFORD UNIVERSITY PRESS,
SEGUNDA EDICION, VOL 2
MEXICO, 1999.

BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO.

REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MEXICO
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO.
NÚMERO 3, TOMO VIII,
MEXICO, JULIO-DICIEMBRE DE 1958.

CABANELLAS DE TORRES, GUILLERMO.

DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL.
EDITORIAL HELIESTA S.R.L.
NUEVA EDICIÓN ACTUALIZADA CORREGIDA Y AUMENTADA POR
GUILLERMO CABANELLAS DE LAS CUEVAS,
DUODECIMA EDICIÓN,
ARGENTINA 1998.

CALAMANDREI, PIERO

DERECHO PROCESAL CIVIL

EDITORIAL PEDAGOGICA IBEROAMERICANA,
TRADUCCION DE ENRIQUE FIGUEROA ALFONZO
MEXICO, 1998

CARRERAS, JORGE

EL EMBARGO DE BIENES

PROLOGO DE MIGUEL FENCH
JOSE MARIA BOSCH EDITOR,
BARCELONA

CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL,

DERECHO PENAL MEXICANO.

EDITORIAL PORRUA,
19ª EDICIÓN
TOMO I
MÉXICO, 1997.

CASTILLO LARA, EDUARDO

JUICIOS MERCANTILES.

OXFORD UNIVERSITY PRESS MEXICO S.A. DE C.V.
TERCERA EDICION
MEXICO, 1999.

CERVANTES AHUMADA, RAUL Y OTROS

LA REFORMA DE LA LEGISLACION MERCANTIL.

EDITORIAL PORRUA
PRIMERA EDICION
MEXICO, 1985

CISNEROS RANGEL, GEORGINA Y ENRIQUE FEREGRINO TABOADA,
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL,
COMPLEMENTADO CON JURISPRUDENCIA.

OXFORD UNIVERSITY PRESS,
MEXICO, 1999.

CIMA GARCIA, CARLOS

JUSTICIA 85

APUNTES PARA LA AGILIZACION DE LOS ACTOS PROCESALES DE LA VIA
DE APREMIO EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

"ALGUNAS CUESTIONES QUE SUSCITA LA LEY DE REFORMA URGENTE DE
LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL REFERENTES AL EMBARGO Y AL
APREMIO".

NUMERO 69,

TOMO XVIII

ESPAÑA, ENERO-JUNIO DE 1991.

COUTURE, EDUARDO J.

"ESTRUCTURA Y FUNCION DEL PROCESO",

LA REVISTA DE DERECHO JURISPRUDENCIA Y ADMINISTRACION.

IMPRESORA URUGUAYA S.A.

MONTEVIDEO, URUGUAY

NUMERO 1,

ENERO DE 1950,

CUELLO CALON, EUGENIO.

DERECHO PENAL.

BOSCH

TOMO I

ESPAÑA, 1981.

DAVALOS MEJIA, CARLOS FELIPE

DERECHO BANCARIO Y CONTRATOS DE CREDITO

OXFORD UNIVERSITY PRESS

SEGUNDA EDICION,

MEXICO, 1999.

DEL CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO

LEY DE AMPARO COMENTADA

EDITORIAL DUERO S.A.,

SEGUNDA EDICION,

MEXICO, 1992.

DE PINA VARA, RAFAEL

ELEMENTOS DE DERECHO MERCANTIL MEXICANO

EDITORIAL PORRUA,

26ª EDICION, ACTUALIZADA POR JUAN PABLO DE PINA GARCIA, MEXICO,
1998

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

NUMERO 18,

MEXICO,

SABADO 21 DE ENERO DE 1967,

PAG. 2.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

NUMERO 21

MEXICO,

MIERCOLES 24 DE MARZO DE 1971,

PAG. 4.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

NUMERO 40,

MEXICO

MARTES 30 DE DICIEMBRE DE 1975,

PAGS. 5-7.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

NUMERO 14,

MEXICO,

LUNES 21 DE ENERO DE 1985,

PAGS. 3-11.

DAZ DE TREBINO, CARMEN MERCEDES.

BOLETÍN DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA, ARGENTINA

NUMEROS 1-3, AÑO XXIX,

ENERO- SEPTIEMBRE DE 1965.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA
REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.
EDITORIAL ESPASA CALPE S.A.
VIGESIMA PRIMERA EDICIÓN
MADRID 1999.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO DEL
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
EDITORIAL PORRUA, DECIMA TERCERA EDICION, VOL I-IV
MEXICO, 1999.

DICCIONARIOS JURÍDICOS TEMÁTICOS,
DERECHO PROCESAL.
COLEGIO DE PROFESORES DE DERECHO PROCESAL
FACULTAD DE DERECHO DE LA U.N.A.M.
VOLUMEN IV
MEXICO, 1999.

D. DONATO, JORGE,
JUICIO EJECUTIVO
EDITORIAL UNIVERSIDAD
REIMPRESION
BUENOS AIRES, 1993

GELSI BIDART, ADOLFO
REVISTA DE DERECHO COMERCIAL Y DE LA EMPRESA,
"REFLEXIONES PRIMARIAS SOBRE PROCESO Y
PROCESO MERCANTIL",
FUNDACION DE CULTURA UNIVERSITARIA,
MONTEVIDEO URUGUAY, 1978.

GELSI BIDART, ADOLFO
REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.
MEDIDAS PARA ASEGURAR LA EFECTIVIDAD DE LA SENTENCIA,
INSTITUTO EDITORIAL REUS.
MADRID, AÑO CI, SEGUNDA EPOCA.
TOMO XXVII (195 DE LA COLECCIÓN), 1953.

GONGORA PIMENTEL, GENARO DAVID
Y MIGUEL ACOSTA ROMERO
CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS.
EDITORIAL PORRUA,
CUARTA EDICIÓN
MEXICO, 1992

GONGORA PIMENTEL, GENARO DAVID
Y MARIA GUADALUPE SAUCEDO ZAVALA
LEY DE AMPARO
EDITORIAL PORRUA,
CUARTA EDICIÓN
MEXICO, 1996.

HERNANDEZ LOPEZ, AARON
EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL
EDITORIAL PORRÚA, S.A.
MÉXICO, 1999

MEDINA LIMA, IGNACIO.
BREVE ANTOLOGIA PROCESAL.
EDITORIAL UNAM,
PRIMERA EDICIÓN
MEXICO, 1973

MOLINA PASQUEL, ROBERTO
CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Y MEDIOS DE APREMIO.
NATURALEZA DEL CONTEMPT OF COURT.
FONDO DE CULTURA ECONÓMICA,
MÉXICO 1954

MINVIELLE, BERNADETTE
REVISTA URUGUAYA DE DERECHO PROCESAL.
"LAS ASTREINTES" EN EL DERECHO BELGA",
FONDO DE CULTURA UNIVERSITARIA,
NÚMERO 3
MONTEVIDEO, URUGUAY, 1989.

OBREGON HEREDIA, JORGE
ENJUICIAMIENTO MERCANTIL
EDITORIAL OBREGON Y HEREDIA S.A.
MEXICO, 1980.

OVALLE FAVELA, JOSE
DERECHO PROCESAL CIVIL.
SEPTIMA EDICION,
EDITORIAL HARLA,
MEXICO, 1995

PIERO CALAMANDREI.
DERECHO PROCESAL CIVIL.
EDITORIAL PEDAGOGICA IBEROAMERICANA,
TRADUCCIÓN DE ENRIQUE FIGUEROA ALFONZO,
MÉXICO, 1998.

PALLARES, EDUARDO
DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL
EDITORIAL PORRUA, S.A.
23ª EDICION
MÉXICO, 1997.

PALLARES, JACINTO
DERECHO MERCANTIL MEXICANO
UNAM, PRIMERA EDICION
EDICION FACSIMILAR,
MEXICO, 1987

REIMUNDIN, RICARDO

JURISPRUDENCIA ARGENTINA.

"LA IMPOSICION DE LAS ASTREINTES POR NUESTROS JUECES"
BUENOS AIRES, 1979.

ROCCO, UGO.

TEORIA GENERAL DEL PROCESO CIVIL

TRADUCCION DEL LICENCIADO FELIPE DE J. TENA, EDITORAL PORRUA
S.A.,
MEXICO, 1959

RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS.

PENOLOGIA.

EDITORAL PORRUA,
MEXICO, 1998.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL

COMPENDIO DE DERECHO CIVIL

EDITORIAL PORRUA,
VIGESIMOSEGUNDA EDICION, TOMO III
MEXICO 1999.

ROSNER, GABRIELLA.

LA FUERZA DE EMERGENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS

TRADUCCION DE FULVIO ZAMA.

LIMUSA-WILEY
MEXICO, 1966.

SANCHEZ, FROYLAN

NUEVA PRACTICA CIVIL FORENSE

EDITORIAL SISTA,
DECIMA EDICION, TOMO I Y II
MEXICO, 1997

SANTOS P., AMADEO

"LOS PODERES DE LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO PARA CASTIGAR
POR DESACATO",

REVISTA JURIDICA DE LA UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO.

PUERTO RICO, VOLUMEN XXIV,
NOVIEMBRE A DICIEMBRE DE 1954.

SANTOS P., AMADEO

"LOS PODERES DE LOS TRIBUNALES PARA CASTIGAR POR DESACATO",

REVISTA JURIDICA DE LA UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO.

PUERTO RICO, VOLUMEN XXIV
MARZO-ABRIL DE 1955.

SERRA DOMINGUEZ, MANUEL

ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL.

EDICIONES ARIEL
BARCELONA ESPAÑA, 1969.

TENA, FELIPE DE J.

DERECHO MERCANTIL MEXICANO

EDITORIAL PORRUA,
DECIMO SEPTIMA EDICION,
MEXICO, 1998.

TELLEZ ULLOA, MARCO ANTONIO

EL ENJUICIAMIENTO MERCANTIL MEXICANO

DISTRIBUIDOR EXCLUSIVO
SEGUNDA EDICION
MEXICO, 1980

LEGISLACION

CODIGO CIVIL

EDITORIAL SISTA S.A. DE C.V.
MEXICO, 2000.

CODIGO DE COMERCIO PARA EL DISTRITO FEDERAL.

EDITORIAL SISTA S.A. DE C.V.
MEXICO, 2000.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

EDITORIAL SISTA S.A. DE C.V.
MEXICO, 1999.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CASTILLO RUIZ EDITORES S.A. DE C.V.,
SEGUNDA EDICION
MEXICO, 1987.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

EDITORIAL PORRUA DE C.V.
3ª EDICION
MEXICO, 1999.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

EDITORIAL PORRÚA DE C.V.
5ª EDICION
MEXICO, 1996.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA.

EDITORIAL PORRUA DE C.V.
3ª EDICION
MEXICO, 1999.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TABASCO.

EDITORIAL PORRÚA DE C.V.
3ª EDICION
MEXICO, 1996.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
COMPILACION DE LEYES FEDERALES DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN.
MEXICO, 2000.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.
COMPILACIÓN DE LEYES FEDERALES DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION.
MEXICO, 2000.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES
COMPILACION DE LEYES FEDERALES DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION.
MEXICO, 2000.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION
SISTEMA TRIBUTARIO FEDERAL
EDITORIAL SISTA,
SEXTA EDICION
MÉXICO 1997'

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
EDITORIAL PORRUA
131ª EDICION,
MEXICO, 2000

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
EDITORIAL PORRUA
MEXICO, 1985

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
COMENTADA.
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
TOMO II
MEXICO, 1997

LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO

COMPILACION DE LEYES FEDERALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
MÉXICO, 2000.

LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

COMPILACION DE LEYES FEDERALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.
MÉXICO, 2000.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

COMPILACION DE LEYES FEDERALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.
MÉXICO, 2000.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

EDITORIAL PORRUA
81ª EDICION ACTUALIZADA
MEXICO, 2000

LEY FEDERAL DEL TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO
REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123
CONSTITUCIONAL.

COMPILACION DE LEYES FEDERALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.
MÉXICO, 2000.

LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

COMPILACION DE LEYES FEDERALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.
MEXICO, 2000.

LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DE CREDITO.

COMPILACION DE LEYES FEDERALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.
MEXICO, 2000.

LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

EDITORIAL SISTA S.A. DE C.V.
MEXICO, 1999.